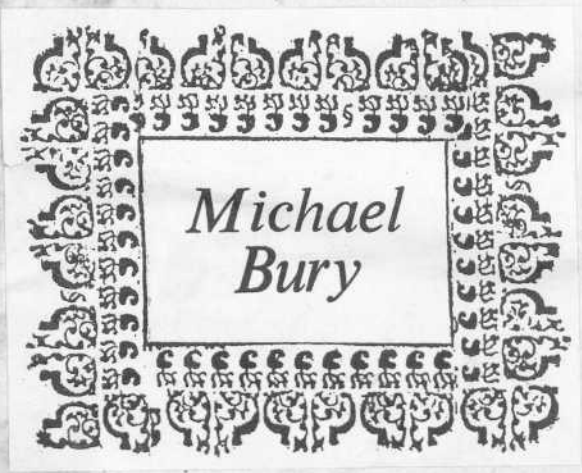
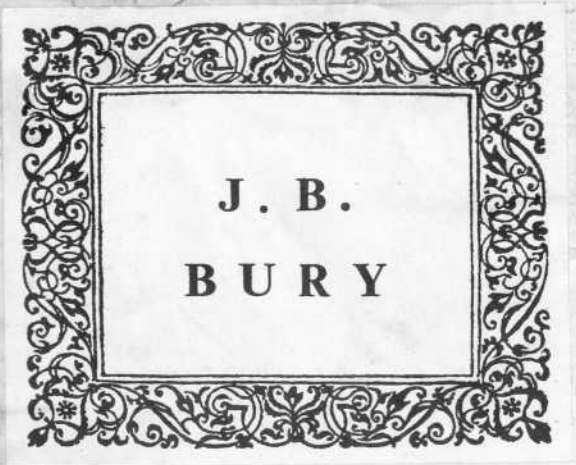


Master 257-

101-



T.891125  
C.

R 156989



DG  
COM

Michael



VOCE

REGES PEPERIT ET

CIUITATI

AREC

PRIMA

SIGNIA

VERA

ET

\*CAPVT CASTELLÆ



CAMERA REGIA

IN

VI



Amiel

Fl.

FIDE

✠  
ORDENANZAS  
DE LA MUY NOBLE,  
Y MUY MAS LEAL CIUDAD  
DE BURGOS,  
CABEZA DE CASTILLA,  
Y CAMARA  
DE SU MAGESTAD;  
APROBADAS  
POR SU MAGESTAD,  
Y SEÑORES  
DE SU REAL, Y SUPREMO CONSEJO  
DE CASTILLA,  
EN TRES DE FEBRERO  
de mil setecientos quarenta y siete.

EN MADRID: Por Manuel Fernandez, Impressor  
del Supremo Consejo de la General Inquision,  
de la Reverenda Camara Apostolica, y del Real  
Convento de la Encarnacion, en la Caba Baxa.





# T A B L A

## DE LOS CAPITULOS contenidos en estas Ordenanzas.

DE LA ORDEN DEL REGIMIENTO. Pag. 10.

1. . . . **C**APITULO: *Que los Ayuntamientos se hayan de hacer, y hagan precisamente en la Torre de Santa Maria, precediendo lo que se previene. . . . .*
2. . . . *Que se observe la costumbre, en quanto à entrar con armas ofensivas, ni defensivas. . . . .*
3. . . . *Que los que tienen Voto en el Regimiento vayan à votar, sin que ninguno lo pueda hacer por Procurador, Poder, ni en otra manera. . . . .*
4. . . . *Que las Provisiones, Reales Cedula, ò Cartas de su Magestad se lean primero. . . . .*
5. . . . *Que se entienda en las Comisiones de los Ayuntamientos passados. . . . .*
6. . . . *Que se lean las Peticiones, y Memoriales de Particulares. . . . .*
7. . . . *Que dadas las doce, entre el Criado à avisarlo. . . . .*
8. . . . *Lo que se ha de observar con las Cartas mensajeras, Creencias, è Instrumentos. . . . .*
9. . . . *Que qualquiera Regidor que tenga Voz, y Voto, sea libre en protestar la determinacion. . . . .*

*Que*

10. . . . *Que la Alcaydia de Muño se confiera en la conformidad que se ha hecho antecedentemente. . . . .*
11. . . . *Que las Alcaydías de las Torres , y Fortalezas se den , y confieran en la misma forma . . . . .*
12. . . . *Que se practique lo mismo con los Alcaldes de la Santa Hermandad. . . . .*
13. . . . *Que el Nombramiento de Procuradores de Cortes , y Diputados de Millones se haga en la conformidad que previene el Capitulo. . . . .*
14. . . . *Que en el primer Ayuntamiento de cada un año se den por el Cavallero Presidente los Oficios para él. . . . .*
15. . . . *Que el Nombramiento de los dos Cavalleros Archivistas sea por el termino , y con las circunstancias que declara el Capitulo. . . . .*
16. . . . *Que los Cavalleros Archivistas hayan de jurar , y juren. . . . .*
17. . . . *Que los dichos Cavalleros Archivistas tengan llave del Archivo en la conformidad que previene el Capitulo. . . . .*
18. . . . *Que en dicho Archivo se observe la mayor prolixidad , à fin de que se logre lo que se previene en el Capitulo . . . . .*
19. . . . *Que el Cavallero à quien por turno tocara el Sello , antes de recibirlo , haga el juramento en la forma que se previene. . . . .*
20. . . . *Que los Ayuntamientos , y Acuerdos que la Ciudad hiciere , y celebrare , se firmen precisamente por los que se declara. . . . .*

*Que*

- 21... Que no se pueda librar cantidad alguna sobre el Mayordomo de Proprios, ò qualquiera otro efecto, sin que sea con las circunstancias, que se advierten en el Capitulo.....
- 22... Que siendo proprio, y privativo de la Ciudad el Oficio de Escrivano de Ayuntamiento, pueda, y deba nombrarle con los emolumentos, y cargas, que se previene.....
- 23... Que siendo igualmente facultad de la Ciudad nombrar Contador de sus Proprios, y Rentas, lo pueda hacer.....
- 24... Lo mismo con el que sirva, ò sirviere la Escrivanía de Millones, Cientos, Fiel Medidor, Sal, y demás Agregados, proprio de la Ciudad, median-do lo que se previene.....
- 25... Que siendo tambien pertenencia de la Ciudad las dos Escrivanías, que al presente exercen Joseph Serrano, y Joachin de Noguero, siempre que vauquen, se den sin perder tiempo, ni ocasion, baxo de la pensión acostumbrada.....

CAVALLEROS OBREROS MAYORES. Pag. 20.

- 26... **Q**UE en el primer Ayuntamiento que se hiciera despues del primero dia del año, nombren los que le componen, entre sí, dos personas para que sean Obreros.....
- 27... Que dichos Obreros Mayores hayan de cuidar de

- todas las Obras publicas , que se ofrezcan en la Ciudad. ....
- 28... Que en los mismos terminos , de los reparos que ocurran en Fuentes , Puentes , Manguardias, y Empedrados. ....
- 29... Lo que sea de practica , siempre que se ofrezca algun desbrozo, de que resulte haver de sacarse tierra, ò otro genero. ....
- 30... La forma con que se han de hacer las vistas oculares , y los que deben concurrir à ellas. ....
- 31... Que en las Fiestas de Toros, sea de la obligacion de los Cavalleros Obreros Mayores el encargarlos , y hacerlos traer ; y lo demàs que se previene. ....
- 32... Lo que se ha de practicar en lo que corresponde à gastos de Obreria. ....

JUECES DE FIELES. Pag. 23.

- 33... **Q**UE haya de haver un Juzgado de Fieles, como basta aqui le ha havido , en la conformidad , y con puesto de los que se previene. ....
- 34... Que dicho Juzgado haya de entender , y entienda , segun se ha practicado , en todo lo conveniente à los Abastos , y Mantenimientos. ....
- 35... Que dichos Jueces de Fieles procedan simpliciter, y de plano , sabida solamente la verdad ; y no admitan escrito alguno de Abogado. ....

Que



- 36... *Que si las partes condenadas se sintieren agraviadas , puedan apelar del Juzgado de Fieles à la Ciudad , y su Ayuntamiento. . . . .*
- 37... *Que qualquiera de los dos Cavalleros Jueces de Fieles pueda entender por si , penar , y multar en los terminos que se previene. . . . .*
- 38... *Que los Jueces , y Escrivano del Juzgado no lleven derechos algunos de los Autos , ni los pidan de los Proceffos. . . . .*
- 39... *Los dias en que se celebre cada mes el Juzgado de Fieles , juntandose precisamente en la Torre de Santa Maria , y Sala de Ayuntamiento , y los que se previene deben concurrir. . . . .*
- 40... *Que quando los Fieles , ò qualquiera de ellos , fueren llamados al Juzgado , hayan de tomar el asiento acostumbrado. . . . .*
- 41... *Que el Escrivano de Ayuntamiento tenga un Libro para sentar lo que se previene. . . . .*
- 42... *Que se celebren los Juzgados extraordinarios , que fueren necessarios , siempre que lo pidan los casos. . . . .*
- 43... *Que para los Juzgados se ha de llamar , y citar por el Alguacil , que se dice de Fieles , à los que deben concurrir. . . . .*
- 44... *Que los Regidores Jueces de Fieles , no conozcan , ni puedan conocer en ningun caso , que acaezca fuera de la Ciudad , ò dentro de ella , que no toque à lo que se previene. . . . .*
- 45... *Que los dos Regidores , con el señor Corregidor , ò*  
*su*

- su Theniente, libren, y determinen en Audiencia de Fieles los Pleytos, y demàs que se previene. . . . .
46. . . Lo que se ha de practicar, quando la pena que mereciere el Tratante, ò Vendedor Regatòn, que excediere en pesos, pesas, ò medidas falsas, ò en los precios.
47. . . Que los Jueces, durante el tiempo de los dos meses de su Juzgado, hagan pesquisa de su oficio sobre los Fieles, y Corredores de Haber de Peso, obrando en ello lo que se previene. . . . .
48. . . Que los dichos Jueces de Fieles, durante los dos meses, sean obligados à visitar à lo menos una vez, las Panaderas, y personas, que hacen pan, sus casas, y maseras. . . . .
49. . . Que en el caso, que el Juzgado hallare causa para castigar à alguno de los Fieles, los Procuradores Mayores pidan en los terminos, que se previene. . . . .
50. . . Que quando los Jueces de Fieles, ò qualquiera de ellos, encontrare excessõ, que merezca castigo, ò pena de Carcel en dichos Fieles, ò alguno de ellos, pueda practicar lo que se previene. . . . .
51. . . Que siempre que se hayan de hacer posturas para venderse en las Tiendas por menor los generos, sea en el Juzgado, y no de otra manera. . . . .
52. . . Que para hacer las posturas, se tenga consideracion, no solo à la calidad, de los generos, sino tambien al coste principal de ellos, y lo demàs que se previene. . . . .
53. . . Que los Jueces de Fieles, ò cada un de ellos, hagan

gan las posturas de los generos de Haber de Peso, especialmente en todos los que sean mantenimientos, practicandose lo que se previene. . . . .

54. . . Que à los Jueces de Fieles, y à cada uno, toca privativamente hacer postura en los Salmones frescos, y salados; Lampreas, y Escaveches de Besugo; y Ostras, Salchichas, y Lomo: y en lo demàs, segun se previene. . . . .

PROCURADORES MAYORES. Pag. 34.

55. . . **Q**UE en cada un año, y en el dia tercero de Pascua de Navidad, la Republica, y en su nombre, por los Procuradores de Colecciones, nombren dos Procuradores Mayores; y que nombrados que sean, y presentandose estos, se les dè la possession, como se previene. . . . .

56. . . Que la eleccion por la Republica de dichos Procuradores Mayores, sea solo por un año, estendiendose à lo demàs que se previene. . . . .

57. . . Que los referidos Procuradores Mayores tengan asiento en el Ayuntamiento despues de todos los Capitulares; y lo mismo en funciones publicas: y que puedan entrar libremente, y sin embarazo à observar lo que se previene. . . . .

58. . . Que los dichos Procuradores Mayores, si quisieren, puedan asistir à todas las Juntas que se hubicièren, concernientes al bien publico, como à reco-

- conocimiento de Terminos , Apeos , Amojonamientos , remate de Abastos , y otros semejantes , para que han de ser avisados . . . . .
59. . . . . Que sin embargo de no tener Voz , ni Voto los referidos Procuradores Mayores en los Ayuntamientos , no se les prohibe representar verbalmente todo lo que juzgaren convenir al bien publico . . . . .
60. . . . . Que siendo , como es , el Oficio de Procurador Mayor el mas honorifico en su essencia , y circunstancias , entre quantos tiene , y dà la Republica , que esta tenga presente para el nombramiento lo que se previene . . . . .
61. . . . . Que dichos Procuradores Mayores puedan , y deban reconocer todas las quentas pertenecientes à los efectos de la Ciudad , y lo demàs que se previene . . . . .
62. . . . . Que assimismo sean sollicitos , y cuidadosos en pedir , y hacer que se compela à todos aquellos , que deben dàr las quentas , y à lo demàs que se previene . . . . .
63. . . . . Que puedan los dichos Procuradores Mayores , para que no se defraude al Pueblo , assistir à todos los Abastos , Plaza , y Comercio , de qualquier genero que sea , prender , y multar en los casos que se previene . . . . .
64. . . . . Que respecto de que por la cortedad de Proprios usa la Ciudad , en virtud de Reales Facultades , de diferentes arbitrios , para extinguir los Censos , que sobre si tiene , como de otros efectos , dichos Procuradores Mayores procuren , y atiendan à que à cada

- caudal se le dè su destino, y lo demàs que se previene. . . . .
- 65... Que siempre que los dichos Procuradores Mayores encuentren ser necessaria alguna providencia en la Ciudad, yà sea para el publico, yà para algun Particular, puedan, y deban representarla en su Ayuntamiento. . . . .
- 66... Que à los referidos Procuradores Mayores no se les pueda negar, ni dexar de entregar los papeles, que pidieren del Archivo de la Ciudad, en los casos que los necesiten, dexando Recibo, como se previene. . . . .
- 67... Que estèn obligados, sin escusa, à seguir qualquiera Pleytos, y causas, que la Ciudad les encargue, no acaeciendo el caso que se previene. . . . .
- 68... Que el Escrivano de Ayuntamiento, Abogados, y Procuradores de la Ciudad estèn obligados à assistir à los Procuradores Mayores, executando con promptitud, y sin interès lo que como tales les encarguen por lo que se previene. . . . .
- 69... Que à los dichos Procuradores Mayores, conforme à la Executoria inserta en las Ordenanzas antiguas, se les dè, y libre en cada vn año quatro mil maravedis para papel sellado, y demàs coste que tuvieren en la Ciudad, y se les contribuya con el salario, propinas, y gages, segun hasta aqui ha sido costumbre. . . . .



LETRADOS, Y PROCURADORES  
de Pobres. Pag. 41.

70. . . . **Q**UE para la defensa de los Pobres encarcelados, como ha sido estilo, haya dos Abogados, y dos Procuradores, que observen lo que se previene. . . . .

71. . . . Que de dos en dos meses se nombren por turno de entre los Regidores dos Visitadores de Carcel, con el cargo de asistir con frecuencia à las Visitas. . . .

72. . . . La obligacion, que reside en los Abogados, y Procuradores, y salario, que cada uno debe gozar. . . .

F I E L E S. Pag. 43.

73. . . . **Q**UE haya de haver, como ha havido hasta aqui, quatro Fieles, en la conformidad que se previene. . . . .

74. . . . Que los dichos Fieles tengan, y traygan consigo un traslado de todas las Ordenanzas de esta Ciudad, que tocaren à su Oficio, para los efectos que se previene. . . . .

75. . . . Que dichos quatro Fieles tengan en la Camarilla, que està en el Barrio de San Estevan, todas las medidas, y lo demàs que se previene. . . . .

76. . . . Lo que deben practicar con el Sello de las Armas de la Ciudad, que tambien se halla en dicha Camarilla. . . . .

77. . . Los dichos Fieles hayan de cuidar de los Pesos,  
y Pesas, que tambien tiene la Ciudad para repesar  
los generos de los Abastos publicos. . . . .
78. . . Que asimismo dichos Fieles cuiden, que los  
Carniceros, y demàs personas, que pesan en los Abas-  
tos, den con igualdad, y buena distribucion lo que  
en ellos se vendiere, observando lo que se previene..
79. . . Que no permitan à los Cortadores la total ausen-  
cia de sus personas de las tablas donde pesan, y pue-  
dan executar lo que se previene. . . . . 88.
80. . . Que dichos Fieles cuiden, de que todos los sitios,  
y tablas de los Abastos estèn con quanta curiosidad  
sea dable, y de lo demàs que se previene. . . . .
81. . . Que los Fieles pongan toda diligencia en que se  
romanee, y pese todos los dias muy temprano la  
Carne. . . . .
82. . . Que los dichos Fieles, y cada uno de ellos hayan,  
y tengan la facultad de hacer las posturas en los  
mantenimientos que se previene. . . . .
83. . . Que los dichos Fieles, siempre que se ofrezca ha-  
cer semejantes posturas, observen lo que se previene.
84. . . Que los dichos Fieles puedan penar à los Tra-  
tantes, Regatones, y Vendedores, siempre que hubie-  
re motivo, en dos reales de vellon, aplicados, y dis-  
tribuidos entre si, y executar lo demàs que se previene.
85. . . Que el Fiel, ò Fieles, que vieren, ò supieren,  
ò hallaren, que algun Tratante, Vendedor, ò Re-  
gaton, ò otra qualquiera persona de esta dicha Ciu-  
dad,

dad, ò de fuera parte, ha excedido en pesos, ò pesas, medidas, ò precios, le prendan, penen, y denuncien, baxo de lo que se previene. . . . .

86. . . . . Que estèn obligados à hacer un Libro, y sentar en él las penas de los dos reales que sacaren, y à lo demás que se previene. . . . .

87. . . . . Que sea de cargo, y obligacion de dichos Fieles el asistir con frecuencia à los Puestos, y Abastos publicos, para evitar lo que se previene. . . . .

88. . . . . hasta el 98. Se comprehende el Arancel de derechos, que deben llevar dichos Fieles, y el Fiel Almotaçèn, que nombra la Ciudad, teniendo presente lo que à unos, y à otros se previene. . . . .

89. . . . . Que dichos Fieles hayan de dár residencia, por lo tocante à su oficio, al tiempo que se previene. . . . .

## REPUBLICA, Y PROCURADORES de Colaciones. Pag. 54.

100. **M**OTIVO que ha ocurrido, para que las once Colaciones queden para en adelante reducidas à solas ocho, y los veinte y dos Procuradores de ellas à solos diez y seis, en la conformidad que se previene. . . . .

101. . . . . Que cada una de dichas Colaciones haya de nombrar, y nombre de los vecinos del distrito de ellas dos Procuradores, para los diez y seis de que se ha de componer la Republica. . . . .

102. . . La regla, que se ha de guardar por las Colaciones, que quedan sin alteracion, ni novedad. . . . .
103. . . Lo que se ha de observar en las dos Colaciones de San Gil, y San Lorenzo. . . . .
104. . . La forma que se ha de seguir por dichas Colaciones de San Gil, y San Lorenzo en el nombramiento de Electores. . . . .
105. . . Que por la misma regla, las Colaciones de San Román, Nuestra Señora de Vejarraua, y Nuestra Señora de la Blanca, que quedan reducidas à una, hayan de hacer las Juntas en la Iglesia, que se señala.
106. . . Que los seis Procuradores de las dichas Colaciones practiquen en la eleccion de los dos lo que se previene. . . . .
107. . . Lo que se deba observar, en quanto à la nominacion de Electores. . . . .
108. . . Que si al tiempo de la eleccion alguno de los dos Procuradores de Colacion no concurriere, ò por muerte, ò por ausencia, en el nombramiento de los Electores, se estè à lo que se previene. . . . .
109. . . Que los dichos Electores nombrados antes de passar à la eleccion, y nominacion de Procuradores, hagan juramento formal, en la conformidad que se previene. . . . .
110. . . Que los Electores hayan de manifestar en la Junta los Procuradores, en cuya eleccion, y nombramiento estudiaren conformes, ò concurriere lo que se previene. . . . .

Que

- 111.** . . . Que la dicha eleccion de Procuradores se haya de hacer , y haga en fin de cada año ; de suerte , que para el primero dia del siguiente , haya de estar , y esté evaguada ; y que para las Juntas , los Procuradores de la Colacion , que hacen Cabeza , tengan prevenidos los assientos que corresponden , y se han practicado . . . . .
- 112.** . . . Que para la referida Junta haya de preceder , y preceda Pregon , y en la hora en que se ha de hacer . . .
- 113.** . . . Que los Procuradores de Colacion no lo puedan ser mas que por un año , à menos que acaezca lo que se previene . . . . .
- 114.** . . . Que los Procuradores de Colaciones zelen , y cuiden sobre la mayor quietud , y buen vivir de los que componen su Barrio . . . . .
- 115.** . . . La forma , dia , y parage en que se han de juntar para la eleccion de Procuradores Mayores . . .
- 116.** . . . Que en la misma conformidad se ha de practicar en el referido dia el nombramiento de Mayordomo de Proprios . . . . .
- 117.** . . . Que assimismo , que en la expressada Junta del dia tercero de Pascua de Navidad , la Republica , y Procuradores de Colaciones , propongan ocho Sugetos para los quatro Fielazgos , y dos para la Alcaydia de Lara , de los vecinos de integridad , y demás que se previene . . . . .
- 118.** . . . Que si por alguna causa , ò accidente no pudiesen los Procuradores evaguar , y fenecer en dia . . .



Acerca de Pascua los nombramientos, los deban executar en el inmediato dia, por el motivo que se previene.

119. . . Que mediante lo nuevamente dispuesto, baste que el Escrivano de cuenta en el Ayuntamiento de los Sugetos propuestos por la Republica para los Oficios, y se proceda à la eleccion. . . . .

120. . . Que los Fieles, y Alcayde de Lara deben concurrir à el Ayuntamiento à hacer el juramento en la forma, y dia que se previene. . . . .

121. . . Que los propuestos por la Republica, y elegidos por la Ciudad para Fieles, Alcayde de Lara, y Mayordomo de Proprios, los hayan de aceptar, y servir en la forma que se previene. . . . .

122. . . Lo que se debe practicar por la Republica, y sus Procuradores de Colaciones en el nombramiento de la Mayordomia, y Administracion del Posito, y Lon-diga, Hacedores, y dia en que se ha de celebrar la Junta, con lo demàs que se previene. . . . .

123. . . Que la dicha Republica, y sus Procuradores, à mas de los dias expressados para las elecciones, hayan de tener, y tengan la facultad de juntarse, siempre, y quando les pareciere, segun lo que se previene. . . . .

A. B. A. S. T. O. D. E. V. I. N. O. Pag. 66.

124. . . **Q**UE el Abasto del Vino, segun la Real Executoria del Real Consejo de Castilla, se saque al pregon, practicandose lo que se previene debe preceder. . . . .

- 125... Que deberán afianzar el dicho Abasto à satisfaccion de la Ciudad. . . . .
- 126... Que la persona, ò personas, à cuyo cargo corra el Abasto de Vinos, sean obligadas à traerlo de los Lugares, que estuvieren pactados, y de la calidad que se previene. . . . .
- 127... Que para que se pueda averiguar lo expressado en el Capitulo antecedente, han de traer Testimonio, que justifique lo que se previene. . . . .
- 128... Que ningun año pueda surtirse el Abasto con Vinos remostados, ni nuevos, antes del tiempo que se señale, con lo demás que sobre esto, y penas impuestas se previene. . . . .
- 129... Que los Fueces de Fieles, y cada uno de ellos, puedan, y deban hacer Visitas frequentemente en el Almagacén del Abasto, para reconocer los Vinos; y lo mismo en las Tabernas. . . . .
- 130... Que no pueda haver Tabernas, bien sea publicas, ò secretas, por ninguno de los Vecinos, mediante los motivos que se previenen. . . . .
131. Que los Abastecedores no puedan poner en los sitios, y Tabernas para vender vino, ninguna persona, que sea viciosa, y de mal vivir, y de las demás circunstancias que se previenen. . . . .
- 132... Que las personas que vendieren el Vino, midan bien, y fielmente, teniendo las medidas arregladas, en la conformidad que se previene. . . . .
- 133... Y porque abollandose de proposito, ò por casuali-

lidad , en pérdida del pobre , y en caso de no observarse este Capitulo , se incurran en las penas que se previene. ....

134... Que las personas, que assi venden Vino, no puedan tener empezado mas que un pellejo , y esse en la tabla , por los motivos que se previene. ....

135... Que con el Vino , que vendieren , no puedan mezclar agua, ni otro Vino, que esté yà inficionado; y lo demás que se previene. ....

136... Que las dichas personas tengan baxo de la boquilla del pellejo un barreñon crecido , y lo demás que se previene. ....

137... Que no puedan vender en las Tabernas cosas comestibles , ni permitir en ellas juegos , ni otras diversiones , ni lo demás que se previene. ....

### ABASTO DEL PESCADO , Y GRASA. Pag. 73.

138... **Q**UE en cada un año , y al principio de el , se haya de sacar à remate à publico pregòn , en el sitio acostumbrado de la Plaza Mayor , el Abasto de Pescado Abadejo , y remojado , y Grasa , ò Ballena. ....

139... Que hayan de dàr dicho Pescado , y Ballena de buena calidad , sin que en esto les sea permitido lo que se previene. ....

140... Que con dichos generos de Grasa no se pueda mezclar tampoco ningun otro genero. ....

Que

141... Que las personas, que destine el Abastecedor, para la venta, y despacho de dichos generos, sean fieles, sanas, y limpias; y que practiquen en el peso, y medida lo que se previene. ....

142... Que el agua, que haya de servir para remojarse dicho Pescado, sea limpia, y cogida del agua de las Fuentes, para que se evite lo que se previene. ....

143... Que el sitio, que publicamente està destinado para la venta de este genero, estè siempre curioso, y que en el se pongan los Pesos competentes. ....

### PESCADOS SECOS. Pag. 75.

144... **L**O que se debe practicar con los que traen de los Puertos Pescados secos de todo genero, para venderlos por mayor, y por menor en sus casas. ....

### PESCADO DE MAR. Pag. 76.

145... **Q**UE el Pescado de Mar, que viene à esta Ciudad, se reparta entre las dos Redes, de San Estevan, y la que està frente de las Carnicerias, subrogada en la que estava antes en el Mercado; y su distribucion sea como se previene. ....

146... Que las dichas Redes, una, y otra hayan de estar limpias; y las personas, que vendan el Pescado, sean sanas, y fieles en el pesar, y que en cada una de ellas haya su Repeso. ....

147... Que las personas, que pesan todo genero de Pescado

cado fresco, hayan de tener nombramiento de la Ciudad; y que no puedan llevar, ni lleven por el trabajo de cortar, y pesar el dicho Pescado, mas que lo que se previene. . . . .

148. . . Que las dichas personas, que cortaren, y pesaren todo genero de Pescado fresco, hayan de entregar el dinero de su importe à el Harriero dentro de dos horas. . . . .

PESCADO DE RIO. Pag. 78.

149. . . **Q**UE qualquiera persona, que traxere à vender Pescado de Rio, lo lleve precisamente à la Plaza Mayor de esta Ciudad, donde lo venda segun la postura que se le diere. . . . .

150. . . Que ningun Regaton, ni otra persona alguna, compre Pescado de Rio dentro de tres leguas de esta Ciudad, ni tampoco en ella, para volverlo à vender, sino que el mismo que lo traxere lo venda, en la conformidad que se previene. . . . .

151. . . Que no se pueda pescar en tiempo prohibido, ni con generos venenosos, ni con lo demàs que se previene. . . . .

C A Z A. Pag. 79.

152. . . **Q**UE no se caze en tiempos prohibidos, ni luego que estèn encañados los Panes, y lo demàs que se previene. . . . .

- 153... **Q**UE el Abasto de Carbòn se saque al remate, como se hace en cada un año, por publico Pregon, asistiendo los que se previene.....
- 154... Que el Abastecedor de dicho Carbòn no pueda por sí, ni otra persona comprar Carbòn en esta Ciudad, ni lo demás que se previene.....
- 155... Que assi el Carbòn, como la Leña, que viene à Carros, y en Cargas para surtir à la Ciudad, no se pueda vender à otro precio, que el de la tassa.....
- 156... Que los Carboneros traygan limpio el Carbòn, sin cargarle de Cisko, ni lo demás que se especifica, con las penas en que incurran de lo contrario.....
- 157... Que los que traen Leña, assi en Carros, como en Cargas, hayan de guardar precisamente el peso, que en el Arancel està señalado; y lo demás que se previene.....
- 158... Que los Vendedores de dicha Leña, y Carbòn sean obligados à conducir con sus Carros, y Cavallerías los referidos generos, sin escusa alguna, como se previene.....

BOTILLERIA. Pag. 82.

- 159... **L**O que se debe practicar en el Abasto de Nieve, Aloja, y Bebidas.....



160... **Q**UE los Panaderos, assi de esta Ciudad, como de las Villas, y Lugares, que por costumbre, y obligacion vienen à surtir à este Pueblo de pan cocido, estèn, y sean obligados à guardar las Condiciones que se previenen; y tambien los que concurren de tierra de Palencia, y Valladolid.....

161... Que el Pan que assi traxeren à vender, haya de tener el peso que se previene.....

162... Que las dichas personas hayan de traer el Pan bien acondicionado, segun es de su obligacion, vendiendo cada cosa como se previene.....

163... Que para que uno, y otro se guarde, y no se haga fraude en la especie, ni en el peso, tengan especial cuidado con lo que se previene.....

164... Que los Panaderos del Casco de la Ciudad, que por lo regular solo hacen, y cuecen Pan ordinario para el abasto de gente pobre, y trabajadora, sean obligados de hacer dos piezas de cada hogaza, con el peso, y circunstancias que se previene.....

165... Que siempre que por alguna causa baya perdimiento de Pan, sean obligados los Fieles à dár cuenta de ello à los Jueces de Fieles, para que se observe lo que se previene.....

166... Que respecto de que esta Ciudad estila, y

práctica hacer harina del Trigo de su Posito, y Londiga, para ocurrir con ella à las necesidades, sea de la obligacion de todos los Panaderos, y Panaderas llevarla en la conformidad que se previene. . . . .

167. . . Que dichas personas, que por costumbre, y obligacion traen Pan cocido, assi à esta Ciudad, como fuera de ella, estèn obligadas à arreglarse en su venta al precio que se les diere por los Jueces de Fieles. . . . .

168. . . Que por quanto algunas personas se quejan de que los que tienen Troxes abiertas en esta Ciudad, no quieren darles lo que piden, pagandolo en moneda usual, y corriente, que se practique en ello lo que se previene. . . . .

MOLINEROS, Y PESADOR DE HARINA.

Pag. 88.

169. . . **Q**UE los Dueños de todos, y qualquiera Molinos, que estèn en los Terminos de la Loz, y jurisdiccion de esta Ciudad, estèn obligados à lo que se previene..

170. . . Que los Molineros, que llevan Trigo, ò Harina al Peso, lo hagan en los terminos que se previene. . . . .

171. . . Que quando el Molinero saliere de la Casa del Peso, lleve, sin parar, la Harina à la de su dueño,

con

- con la cedula de lo que pesò , baxo de la pena que se previene. . . . .
172. . . Que dichos Molineros , por moler , llevar , y traer una carga , lleven los derechos que se previene. . . . .
173. . . Que ningun Molinero pueda detener en su Molino carga de las que llevare à moler , mas de quinze dias , y que sea en la conformidad que se previene. . . . .
174. Que los dichos Molineros lleven las cargas à la casa del Peso , para que el Pesador execute lo que se previene. . . . .
175. . Que el Pesador tenga precisamente Libro formal , en que anote , y sienta las cargas de Trigo , y Harina , sus dueños , y demàs que se previene. . . . .
176. . . Que los Arrendadores , y personas , à cuyo cargo estèn los Pesos de Harina de esta dicha Ciudad , y su jurisdiccion , sean obligados à pesar por sus mismas personas las cargas de Trigo , y Harina , y à lo demàs que se previene. . . . .
177. . . Que los que tuvieren à su cargo los dichos Pesos , sean obligados à señalar las cedula de las cargas del Trigo , y Harina con el Sello que la Ciudad tiene dado , y señalado à los Fieles de cada un año. . . . .
178. . . Que el Pesador tenga las Pesas de Fierro , y no de Piedra , y todas ellas selladas en la conformidad que se previene. . . . .
179. . . Que el dicho Pesador de Trigo , y Harina lle-

de por su trabajo , y derechos , no solo por pesar ,  
sino tambien por la quenta , y razon del Libro , y  
dár las cedula's los que se previene. . . . .

180. . . Que el que tuviere à su cargo la Casa del Peso ,  
no pueda tener en él cerdos , ni gallinas , por evitar  
el perjuicio que se previene. . . . .

181. . . Que el dicho Pesador guarde por su orden el  
modo de pesar el Trigo , y Harina , por la regla que  
se previene. . . . .

182. . . Que cada Molinero sea obligado à tener preci-  
samente en la Casa de dicho Peso una Arca con bue-  
na Harina para el efecto que se previene. . . . .

183. . . Que el tal Pesador sea obligado à tener en buen  
recado , y seguridad la Casa de dicho Peso , baxo de  
la pena que se previene. . . . .

184. . . Que de aqui adelante à ningun Molinero se le  
permita , con pretexto alguno , desaguar los Calces ,  
echando la agua à los caminos , por los inconvenien-  
tes que se previenen. . . . .

185. . . Que por quanto se han experimentado muchas  
quexas de los Molineros , à causa de que en tiempo  
de Verano acostumbra muchos Labradores sangrar  
los Calces de los Molinos , para regar Huertas , y He-  
redades , ocasionando con este motivo la disminucion  
de las aguas ; para cuyo remedio se previene lo que  
se hà de observar. . . . .

186. . . Que atendiendo à la antelacion , que en los  
Molinos deben tener , y gozar los vecinos , y mora-  
do-

dores del Pueblo donde están, se guarde lo que se previene.....

187... Que dichos Molineros den la Harina bien acondicionada, que evite toda quexa; y que ni puedan tener Gallinas, ni Cerdos.....

### FRUTAS. Pag. 96.

188... **Q**UE todas las personas, assi de fuera de esta Ciudad, como dentro de ella, que traxeren Fruta, de qualquier genero que sea, hagan Plaza, y la vendan en ella, como se previene.....

189... Que las dichas personas no puedan vender à las Regatonas, ò Regatones de Fruta, hasta tanto que haya dado la hora que se previene.....

190... Que no se permita vender por ningun precio Fruta, que no esté bien sazónada, ò dañada, caida de los Arboles: sobre que hayan de cuidar muy particularmente los Fieles, no haciendo postura en ello; y lo mismo hayan de zelar los Jueces de Fieles.....

191... Que al tiempo, y siempre que al Peso, perteneciente à la Fruta, viniere Castaña, Alubia, Garbanzo, ò otro qualquier genero de Legumbre, se haya de pregonar, y observar lo que se previene.....

192... Que en el dicho Peso de Fruta no se hayan de llevar por cada peso que se haga, y por la persona, ò personas, que le tuvieren por Arrendamiento, mas derechos, que los que se previenen.....

Que

193... *Que una vez, que se haya hecho el Peso en el sitio en donde està, quede à la libertad, y arbitrio del Harriero, y Comprador el conducirlo como se previene.....*

194... *Que ninguno pueda vender fruta por menor, sin que primero le sea hecha postura por los Fieles.....*

HORTALIZA. Pag. 100. ...88

195... **Q**UE ningun Regatòn, ni otra persona, que acostumbra à vender Hortaliza, la pueda comprar en las Huertas dentro de los terminos de la Ciudad, baxo de la pena que se previene.....

196... *Que los Hortelanos, que en sus Huertas tienen Frutas para vender, hayan de arreglarse precisamente à la postura, que en la Plaza se hiciere, aunque lo vendan en su Huerta, ò en su casa, estando obligados à pedir postura à los Fieles.....*

CONFITEROS, Y TRATOS DE OFICIOS.

Pag. 101.

197... **Q**UE los Confiteros no puedan exercer semejante oficio, sin que preceda lo que se previene.....

198... *Que los dichos Confiteros no hayan de ser libres en dár los precios à los generos, que en sus Confiterias venden; antes bien hayan de observar el Arancel,*



- cèl , que se les diere para la venta , teniendole patente en la conformidad que se previene. . . . .
199. . . Lo que se deberá observar por los demás Tratos , y Oficios de esta Ciudad , que actualmente hay en ella , y los que assimismo en adelante hubiere. . . . .
200. . . Que por lo que conviene à la comun utilidad , y buen règimen del Pueblo , que cada uno de dichos Tratos tenga , y nombre Examinadores , y Veedores en cada un año , con las circunstancias que se previene. . . . .
201. . . Que todos los Tratos , y los Individuos de ellos , sin excepcion de persona , estèn obligados à concurrir , como hasta aqui lo han estado , con Estandartes propios suyos , y con propria Divisa , à todas las Procesiones , y Rogativas , à que concurre la Ciudad profesionalmente , guardando cada uno su acostumbrado sitio , y lugar en ellas. . . . .

PASTELEROS. Pag. 104.

202. . . **Q**UE los que quisieren ser Pasteleros , ò Pasteleras , no usen del dicho Oficio , sin que primero se practique lo que se previene. . . . .

BODEGONES. Pag. 105.

203. . . **Q**UE los Bodegoneros , ni los del mal cocinado , puedan vender los generos que se previene. . . . .

Que

204. . . Que ningun Regatòn, que vendiere Pan, ò Carne asada, ò cocida, dexé de dàr à todos los que fueren por ello, qualquiera de dichas cosas, como se previene. . . . .

205. . . Que todas las personas, que venden mal cocinados, no puedan comprar en la Ciudad, una legua al rededor, y menos en el Rastro, Baca, Carnero, Oveja, Cabrito, ni Cerdo. . . . .

DESOLLADORES. Pag. 106.

206. . . **Q**UE los Desolladores de Carnes, que así en el Rastro, como fuera de él, entienden de matar, y desollar Bueyes, Cerdos, Carneros, Ovejas, y Cabritos, no puedan llevar mas derechos por matar, desollar, y destazar, que los que se previenen. . . . .

207. . . Que si alguna de las dichas personas entendiere, y tuviere trato de vender alguno de los generos expressados, siendo de los que se ponen en la Plaza, no pueda comprar hasta dadas las doce del dia; y lo que vendiere ha de ser por postura, y peso; y en lo demás, como se previene. . . . .

208. . . Que el que corre en el Rastro de esta Ciudad con la cobranza de Escoarpías, tenga cuidado de tenerle limpio, y con la posible curiosidad, llevando por cada cabeza los derechos que se previene. . . . .

209... Que por quanto esta Ciudad, por Privilegio, costumbre, y possession immemorial, ha tenido, y tiene Rastro de Ovejas, desde San Miguel de Septiembre, hasta Navidad, que se continúe, observando lo que se previene.....

210... Que ninguno de los dichos Rastreros, y Desolladores, pueda, directa, ni indirectamente, para matar en dicho Rastro, comprar en otra forma, que la que se previene.....

### CORREDURIA DE CARGAS. Pag. 108.

211... **L**O que se ha de practicar en el Arrendamiento de la Correduria, que se llama de Cargas, perteneciente à los Proprios de la Ciudad, y derechos que se deben llevar por en quien quedare el dicho Arrendamiento, con la distincion que se previene.

212... Que en atencion à que el derecho de solicitar semejantes Cargas, y llevar por ellas los expressados derechos, es proprio, y privativo del Arrendador, se guarde lo que se previene.....

### CORREDURIA DE VINO, Y VINAGRE.

Pag. 110.

213... **L**O que se ha de practicar en el remate de la Correduria de Vino, y Vinagre, que tambien pertenece à los propios derechos, que se han de cobrar, y demás que se previene.....

214... Lo que afsimismo se debe executar por el Corredor, luego que llegue al Registro, y Barrio de San Estevan Vino, y Vinagre para venderse. . . . .

CORREDURIA DE PAÑOS, Y SEDAS,

Pag. 112.

215... **Q**UE en la misma conformidad que las Corredurias antecedentes se remate tambien la Correduria de Paños, y Sedas, que tambien es propia de esta Ciudad, arreglandose à cobrar los derechos, que se le señalan de los generos, que en ella se comprehenden. . . . .

CORREDURIA DE GRANOS. Pag. 114.

216... **L**O que se ha de observar en los terminos, que se previene; en la Correduria de Granos, tambien propia de esta Ciudad. . . . .

217... Que los dichos Medidores no puedan ser, ni sean mas que ocho en numero, además de los que intervinieren en los Granos, que antes van expressados, y limitadamente para lo que toca à estos, por lo que se previene. . . . .

218... Que dichos Medidores estén obligados à assistir, y estar continuadamente de dia en el sitio, que se llama la Llana de afuera, y à lo demás que se previene. . . . .

219... Que dichos Medidores, ni alguno de ellos,

pue-

pueda sacar de la casa de ningun vecino de esta Ciudad al Harriero, que el, ò otro hubiere llevado, hasta tanto que preceda lo que se previene. . . . .

220. . . Que dichos Medidores no puedan llevar, ni lleven de cada fanega, que midieren, mas que quatro maravedis, en la conformidad que se previene, ni medir en ninguna Trox con medida, que no esté afinada, y sellada. . . . .

221. . . Que para el mismo fin, que se evite todo genero de fraude en este Contrato, estén obligados dichos Medidores à usar lo que se previene. . . . .

## CORREDURIA DE HABER DE PESO

de San Estevan. Pag. 119.

222. . . **Q**UE la Correduria de Haber de Peso de San Estevan, que tambien es propria de esta Ciudad, se saque, como las demás antecedentes, à remate publico en cada un año. . . . .

223. . . Que el que corriere con dicha Correduria de Haber de Peso, unicamente pueda llevar, y lleve los derechos que se previene. . . . .

224. . . Lo que corresponde à observar en el derecho, que vulgarmente se llama de Milloncillos, impuestos en el Peso Real, que pertenece los Proprios de la Ciudad. . . . .

225. Lo que asimismo se ha de observar, en quanto à

las personas, que en dicho Peso Real asisten para conducir à las casas de los compradores, y lo que se les ha de pagar por su trabajo, con la distincion que se previene. . . . .

## MEDIDAS DEL TRIGO DE LA LLANA.

Pag. 121.

226. . . **Q**UE por quanto es à cargo de la Abadesa del Monasterio de las Huelgas proveer Medidas de Pan en la Llana de adentro de esta Ciudad à las personas que lo traen à vender, y por esta razon tiene, y lleva los derechos, que llaman de las Cuezas, tenga la persona, à cuyo cargo estuviere su recobro, la obligacion de surtir las medidas en la conformidad que se previene. . . . .

227. . . Que la persona, ò personas, que vivieren en la Llana de adentro, no puedan tener cerdos, porque es perjuicio de los Labradores, baxo de la pena que se previene. . . . .

228. . . Que todos aquellos que tuvieren en la Llana de afuera medias fanegas para que midan Pan los que lo traen à vender, las bayan de tener cotejadas, y afinadas, y todas las necessarias. . . . .

229. . . Que todas las Medidas de Pan sean iguales en esta dicha Ciudad, y su Partido, para las Legumbres, Yesso, y demás cosas, que se acostumbra medir por fanegas, celemines, y quartillos. . . . .



- 230... **Q**UE ninguno pueda poner Meson en esta Ciudad, sus Barrios, Arrabales, Terminos, y Labaderos, sin tener para ello, como se practica, expressa licencia por escrito del Ayuntamiento.....
- 231... Que los Mesoneros, que al presente hay en esta Ciudad, y adelante hubiere con dicha licencia, no puedan exceder, ni excedan en manera alguna de la postura, y Arancèl, que se les dè por el Juzgado de Fieles, ni en lo demàs que se previene.....
- 232... Que dichos Mesoneros no puedan llevar por razon de cama, compuesta en la conformidad que se previene, mas que un real de vellon por cada noche.....
- 233... Que los dichos Mesoneros sean obligados assimismo à tener bien reparadas las Quadras, y Pesebres, sin poder criar Cerdos, ni Gallinas.....
- 234... Que dichos Mesoneros no puedan vender mantenimientos por junto, ni por menor, à excepcion del Pan cocido que se les permite, surtiendose para el consumo, y abasto de sus Mesones de los puestos publicos, Tabernas, y Tiendas de esta Ciudad.....
- 235... Que en dichos Mesones procuren los dueños servirse, y tener Criados, y Criadas de toda fidelidad;

dad; y que si faltare la menor cosa; que llevar-  
ren consigo los Passageros, deba, y sea responsa-  
ble de ella. ....

236... Que por lo que conduce à la buena adminis-  
tracion de Justicia del Pueblo, el tener noticia in-  
dividual de las personas que llegan à los Mesones,  
estèn obligados los dichos Mesoneros à dár cuenta ca-  
da noche al Cavallero Corregidor, ò su Alcalde Ma-  
yor, en la conformidad que se previene. ....

237... Que en atencion à que dichos Mesones estàn  
instituidos para recoger à todas las personas viandan-  
tes, que en ellos quisieren abrigarse, y à que sue-  
len escusarse de todos aquellos, que llegan à pie,  
y sin cavalleria, estèn obligados à hacer lo que se  
previene. ....

238... Que dichos Mesoneros no permitan, ni puedan  
permitir juegos en sus casas, por los motivos que  
se previene. ....

239... Que dichos Mesoneros hayan de tener la Cebada  
para el surtimiento de sus Mesones, en el sitio, y con  
las circunstancias que se previene. ....

240... Que dichos Mesoneros cierren à las horas regu-  
lares dichos sus Mesones, y los abran à los foraste-  
ros, que viniere[n] à ellos, sin causarles mala obra,  
ni detencion, ni dár motivo de queixa. ....

241. . . **L**O que se debe observar con las Posadas particulares de esta Ciudad, por las razones que se exponen. . . . .

DE LA MADERA, Y REGATONES

de ella. Pag. 130.

242. . . **Q**UE ningun Carpintero, ni otra persona, salgan à comprar Madera à los Terminos, ni à los Arrabales, y Barrios fuera de esta Ciudad; pues el que quisiere comprar, lo ha de hacer precisamente como se previene. . . . .

243. . . Que ninguno de dichos Carpinteros puedan en dicho Mercado en esta Ciudad, ni fuera de ella, en doce leguas en contorno, comprar Madera de ninguna suerte, ni Tabla de ningun genero, con el fin de almacenarlo, y revenderlo en las urgencias, y necesidades particulares, sino en los terminos que se previene. . . . .

244. . . Que siempre, y quando viniere Madera, de qualquier genero, à esta Ciudad, y sus contornos, sea preferido en la compra todo vecino, ò Comunidad, en la conformidad que se previene. . . . .

245. . . Que ningun Regatòn vecino de la Ciudad pueda comprar Madera de Pino, ni de Roble en ella, ni  
fue-

fuera , doce leguas al rededor , para tornar à vender.....

246... Que ninguno de dichos Regatones, ni otras personas , puedan comprar dentro de la circunferencia de tres leguas , para volverlo à revender, cosa alguna de las que traen , y se previene.....

DE LA MADERA Y REGATONES  
REGATONES DE TEJA, LADRILLO, CAL,  
y Adobes. Pag. 133.

247... **Q**UE ninguna persona de esta Ciudad , y fuera de ella , pueda comprar para revender Ladrillo , Teja , Adobes , y Cal de los Oficiales que lo tienen , por los perjuicios que se previene.....

248... Que los Alfareros , y Fabricantes de Teja , y Ladrillo , sean , y estèn obligados à observar , y guardar el Marco , ò Marcos que se les diere , ò se les afinare por los que tiene esta Ciudad ; y à lo demás que se previene.....

249... Que para que se observe , y guarde , como tan útil , y conveniente , lo contenido en el antecedente Capitulo , sea de la obligacion , y cargo de los Maestros , que entienden , ò entendieren en las Obras de esta Ciudad , dár cuenta en los terminos que se previene.....

YESSO,

250... **Q**UE todos los que traen à vender à esta Ciudad Yesso, y Cal, no lo embuelban con arena, tierra, ni otra ninguna cosa, y vendan bien majado, y molido, para evitar los perjuicios que se previenen.....

251... Que el que traxere à vender el dicho Yesso, y Cal, sea bien medido, baxo de la pena que se previene, si biciere lo contrario.....

252... Que para que lo contenido en los dos Capítulos antecedentes, tenga, como es justo, el mas prompto cumplimiento, y que no se cometan dichos fraudes, se manda à los Maestros, y Alarifes, que fueren de la Ciudad, sean Veedores de dichos generos, practicando lo que se previene.....

253... Que ninguna persona, de qualquiera calidad, ò condicion que sea, pueda en esta Ciudad, y dentro de sus calles, quemar Horno de Cal, ni de Yesso, por escusar el perjuicio que se previene.....

254... Que los Carros, que andan, y en adelante anduvieren acarreando piedra para las Obras, hayan de traer precisamente quarenta arrobas, segun practica, y estilo.....

Que  
LIM-

255... **Q**UE se cuide muy particularmente, en que las Calles de esta Ciudad estèn limpias de todo genero de inmundicia, sin permitir, en manera alguna, se hagan en ellas montones de basura, tierra, ò muladares, haciendo lo que se previene.....

256... Que ninguna persona de esta Ciudad pueda verter aguas mayores, ni menores inmundas, en ninguna hora del dia; y si solo en las que se previene.....

257... Que para el mismo fin de que las Calles estèn limpias, y evitar el perjuicio, que en sus empedrados hacen los cerdos, y los daños que pueden causar en las criaturas: que de aqui adelante ningun vecino, ni morador de esta Ciudad, pueda en ella echar à la calle, ni à sitio publico, el cerdo, ò cerdos, que criare, como se previene.....

258... Que tampoco se permitan andar por las Calles principales, Plazas, y Plazuelas de esta Ciudad, ningun genero de aves, baxo de la pena que se previene.....

259... Que del mismo modo se cuide de que todas las Calles de esta Ciudad, Plazas, y Plazuelas de ella, estèn bien empedradas, haciendo los empedrados en la conformidad que se previene.....



260... *Que qualquiera persona que fabrica alguna Casa en las que hay hechas balcones , ventanas , ò puertas , haya de pedir primero licencia al Ayuntamiento de esta Ciudad , para que se practique lo que se previene.....*

261... *Que los tejados de las Casas nuevas , que se fabricaren , ò los que se hicieren en las yà fabricadas , hayan de tener precisamente el buelo , y calidad que se previene.....*

262... *Que ahora , ni de aqui adelante , ninguna persona pueda tener su casa apoyada en la calle publica , mas tiempo que el que se previene , con lo demás que se deba executar con las que amenazan total ruina.....*

263... *Que los Tableros , que los Oficiales , y Tenderos tienen à las puertas de su casa , no salgan mas que lo que se previene , y que las trampas tengan cadenas de fierro , porque no estorven , ni sea motivo para alguna desgracia.....*

## PUENTES , Y CAMINOS DE LA CIUDAD.

Pag. 142.

264... **Q**UE todas las entradas , y salidas de esta Ciudad , y sus Caminos , y Calzadas , hasta los Lugares mas inmediatos , hayan de estàr bien reparados , para que no reciban perjuicio los que por ellos transitarèn , à cuyo

- fin se observar à lo que se previene. ....*
- 265... *Lo mismo en lo que se perjudica en dichos Caminos , por los rompimientos que en ellos hacen los dueños de diferentes Fuentes. ....*
- 266... *Por quanto se experimenta , que con cautela, y maliciosamente , à horas estrañas , è incommodas, ha havido , y hay la offadia de arrancar , y quitar las piedras de los antepechos de las Puentes , Manguardas , Murallas , y otros sitios publicos , llevandolas para sus usos , se tendrà presente lo que se previene , para evitar semejante daño. ....*
- 267... *Que se entienda tambien lo mismo con los que levantan las Grapas de hierro , y otras rejas , que estèn en obras publicas , prohibiendo assimismo lo que se previene. ....*

F U E N T E S. Pag. 146.

- 268... **L** O que se previene , para que las Fuentes que tiene esta dicha Ciudad se mantengan en los sitios que se hallan , y estèn corrientes, y bien reparadas. ....

L I M P I E Z A D E R I O S. Pag. 147.

- 269... **A** Simismo lo que se ha de observar en la limpieza de los Rios , que passan por dentro de esta Ciudad. ....

Que

270... *Que dicha limpieza se saque à publico remate, con citacion de los interessados, que deben concurrir en la conformidad que se previene. . . . .*

271... *Que ningun vecino habitante, y morador de esta Ciudad, pueda, en manera alguna, echar en dichos Rios alguna broza de sus casas, y mucho menos lo puedan hacer cerca de los Puentes, que sobre ellos estàn, por los inconvenientes que se previenen. . . . .*

**DEL GANADO QUE SE PASTEA**  
en la Ciudad. Pag. 149.

272... **P**OR quanto el termino de esta Ciudad es muy pequeño, y necessario para la Carneceria de ella, que ningun vecino de la Ciudad, ni de sus Arrabales pueda tener, ni traer en los dichos Terminos mas de sesenta Ovejas mayores, guardando la regla que se previene. . . . .

273... *Que los vecinos que tuvieren ganado Ovejuno en los Terminos de esta Ciudad, sean, y estèn obligados, en caso que le adviertan contagiado de viruelas, ù otra enfermedad contagiosa, à dâr cuenta de ello à los Cavalleros Obreros Mayores, para que providencien el medio que se previene. . . . .*

274... *Que para evitar los notables perjuicios, que puede ocasionar el matar semejantes Ganados para comer,*

- comer , que ninguno de los que le tengan con la dicha enfermedad de viruelas , ò otra , pueda venderlos para muerte , ni matarlos en sus casas. . . . .
275. . . Que en atencion à la experiencia que hay , de que muchos de los males que se padecen por esta causa , nacen , y proceden de la ocultacion , y disimulo de los que en casas particulares , Rastro , y Carniceria de esta Ciudad , sirven para matar semejantes Ganados , incurran en lo que se previene. . . . .
276. . . Que sea obligacion de los dueños de los Rebaños el tener Pastores para ellos de cuidado , y lo demás que se previene. . . . .
277. . . Que dichos Pastores estèn igualmente prohibidos de entrar sus Ganados de dia , ni de noche en los Prados publicos , y particulares , y en los Terminos coteados , baxo de las penas que se previene. . . . .
278. . . Que por quanto segados los Panes , y sacados de ellas , los rastrojos son , y deben ser comunes , como se previene. . . . .
279. . . Que el Pastor , que anda con el Ganado mayor en vez por los Terminos de esta Ciudad , cuide de traerlo por los sitios , y parages permitidos ; y en lo demás que se previene. . . . .
280. . . Por quanto los Terminos de esta Ciudad , y sus Heredades , y Pàramos , son abiertos , sin es-

- torvo à los Ganados , se este à lo que se previene. .
281. . . Que para evitar los daños, en la forma possible, sean obligados, de todo genero de Ganados, à guardar las reglas que se previene. . . . .
282. . . Que ninguno pueda tener , ni tenga en esta Ciudad , ni sus Terminos , Ganado Cabruno sin licencia , pena de perdimiento de dicho Ganado , como se previene. . . . .
283. . . Que qualquiera persona , que cortare , ò arrancare , ò desarraygare Arbol frutal de Huerta , ò tierra agena , incurra en lo que se previene. . . . .
284. . . Que ninguno pueda hacer , ni sacar Cespedes en Egidos , Prados , ò Heras de la Ciudad , sin expressa licencia del Ayuntamiento , ò del dueño. . . . .
285. . . Que los Fieles , y qualquiera de ellos , como tambien los dueños de las Possesiones , tengan facultad de poder prender , sin pena alguna , en los Terminos que se previene. . . . .
286. . . Que las penas susodichas se apliquen en la conformidad que se previene. . . . .

PLANTIO DE ARBOLES. Pag. 155.

287. . . **L**O que se ha de observar en quanto à los Plantios de Arboles , y licencia para ellos , siempre que por la Ciudad se tenga por conveniente. . . . .

Que

- 288... *Que por las mismas razones , que se expresan en el Capitulo antecedente , y para evitar los referidos perjuicios , no se conceda por el Ayuntamiento facilmente nuevos plantios ; y que de ninguna manera los permita hacer en los parages que se previene.....*
- 289... *Que en atencion à que actualmente estàn à padecer ruina los tres Puentes , y las Manguardias , à causa de los Arboles que hay dentro de la madre del Rio , y arrimados à ella , que se observe, como en las Estacadas que actualmente estàn hechas, lo que se previene.....*
- 290... *Que se guarde , y observe la costumbre , en quanto à estår obligados los dueños de las Choperas à dår los Arboles , que la Ciudad necesite para las Obras publicas , al precio que se previene. ....*
- 291... *Que lo mismo se observe por lo respectivè à quedar obligados los dichos dueños à dår los Arboles , que se pidieren para Obras de vecinos particulares , baxo del precio , y circunstancias que se previene. ....*
- 292... *Que ninguno que legitimamente , y en virtud de licencia de la Ciudad , possea , y tenga Arboles en Egidos publicos , pueda , para fin alguno , cortarlos, sin que preceda lo que se previene.....*
- 293... *Que los dueños de los Ganados mayores , ò los Pastores , que los traen baxo de custodia , pro-*



curen no echarlos libremente à los sitios , y parages donde haya nuevos plantios , y lo demàs que se previene.....

294... *Que ninguno , que tenga legitimamente , como dicho es , Arboleda , pueda desmocharla , siendo nueva , sin dexarla de pie , y tronco lo que se previene. ....*

### MAZA CON QUE LABAN ROPA.

Pag. 161.

295... **Q**UE de aqui adelante , ninguna de las mugeres que laban la Ropa , la golpeen con mazas de palo , ni con otro instrumento alguno , baxo de la pena que se previene. ....

### PREGONERO. Pag. 162.

296... **Q**UE no pueda el Pregonero , ò Pregoneros serlo , ni usar de tal oficio , sin expresseo consentimiento del Ayuntamiento ; y estè obligado à pregonar todo lo que se previene.....

297... *Que sea de cargo del Pregonero el asistir à las Almonedas , que se hicieren en esta Ciudad , executando , y llevando los derechos que se previene. ....*

PAJA.

298... **Q**UE el Carro de Paja , que se vendiere, tenga el peso precisamente de quarenta arrobas , y su precio sea segun la postura que se hiciere en cada un año ; y que las cargas se vendan en la conformidad que se previene.....





# ON FERNANDO,

por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaèn ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto la Ciudad de Burgos , en Carta de diez y nueve de Octubre del año passado de setecientos y quarenta y quatro , nos hizo relacion , que haviosela representado por la Republica de aquella Ciudad , que las Ordenanzas , y Real Carta Executoria , con que se regia , y governaba , contenian varios , y diversos Capitulos , que por la mudanza de los tiempos , no eran adaptables al estado presente , à fin de que se tomasse providencia , limitando unos , excluyendo otros , y formando , siendo necessario , nuevas Ordenanzas , con la claridad , y extension respectiva al mejor gobierno , y utilidad del comun ; y deseando en esta parte corresponder à la instancia de la Republica , con consideracion , que la variacion de las Leyes , y Ordenanzas , no solo era conveniente , sino precisa en la misma variacion de los tiempos , y circunstancias de los Pueblos , pues

lor

A

por

por ellas se mide su justificacion , haciendose improporcionadas las que en lo antiguo havian sido dignas de recomendacion , y cumplimiento : Havian resuelto , en Regimiento de diez de Enero de mil setecientos y quarenta y tres , se executasse lo que pedia la Republica ; y con efecto , interviniendo sus Procuradores Mayores , y presente el nuestro Corregidor , se havian puesto , y expedido , las que originalmente firmadas de su Secretario , pasaba à manos de los del nuestro Consejo , para que mandandolas reconocer , y las antiguas impressas , que las acompañaba , fuessemos servido aprobarlas , y confirmarlas ; y que se despachasse la Provision competente , para la observancia , y cumplimiento de los Capítulos , y particularidades , que comprehendian , en lo que se consideraba la utilidad , y conveniencia , que debia apetecer : Y las Ordenanzas , que vienen citadas , dicen asì : . . . .

En el nombre de Dios todo Poderoso , y de la Santissima Trinidad , Padre , Hijo , y Espiritu Santo , que son tres Personas distintas , y un solo Dios Verdadero ; y de la Bienaventurada , y siempre Virgen Maria , Madre de Dios , y Señora nuestra , concebida en gracia sin mancha de pecado original en el primer instante de su Ser , à quienes todos los Fieles , y Catholicos Christianos tenemos por Señora , y Abogada en nuestros hechos ; y à honra , y servicio suyo , y del Bienaventurado Apóstol

tol Santiago , Patron de España : Nos el Concejo, Justicia , y Regimiento de esta muy Noble , y muy mas Leal Ciudad de Burgos , Cabeza de Castilla, Camara de su Magestad : ( que Dios guarde ) Por quanto la Republica de ella , por medio de sus Procuradores Mayores los Señores Don Felix Sanchez de Valencia , del Consejo de su Magestad en el Tribunal de la Contaduría Mayor , y Don Manuel Aedo , con Poder particular , que les diò , y otorgò en Junta de seis de Enero del año passado de mil setecientos y quarenta y tres , por Testimonio del infrascripto Escrivano de Ayuntamiento, atendiendo à que las Ordenanzas , y Real Carta Executoria , con que se rige , y gobierna esta Ciudad , y su Republica , contenian varios , y diversos Capítulos , que por la mudanza de los tiempos no son adaptables al estado presente : nos pidiò en Regimiento de siete del mismo mes, providenciaffe la Ciudad lo conveniente , limitando unos , excluyendo otros , y formando , siendo necessario , nuevas Ordenanzas , con la claridad , y extension respectiva à el mejor gobierno , y utilidad del comun. En cuya vista , deseando en esta parte corresponder à la instancia de la Republica , y considerando , que la variacion de las Leyes , y Ordenanzas, no solo es conveniente , sino precisa en la misma variacion de los tiempos , y circunstancias de los Pueblos , pues por ellas se mide su justificacion,

haciendose improporcionadas las que en lo antiguo fueron dignas de recomendacion , y cumplimiento : resolvimos , en Regimiento de diez de dicho mes de Enero , con llamamiento que precediò , nombrar , como lo hicimos , à los Señores Don Cayetano Arriaga , Don Gaspar Fernandez de Castro , Don Juan Manuel Carrillo , y Don Bernardo Inigo de Angulo , nuestros Capitulares , para que juntandose con dichos Señores Procuradores Mayores , y en inteligencia de dichas Ordenanzas antiguas , y Real Carta Executoria , arreglassen de un acuerdo , y conformidad los Capítulos , que para la formacion de nuevas Ordenanzas contemplassen oportunos à el estado actual , y à el logro del fin , que ansiosamente solicita la Republica , y à que la Ciudad ha debido , y debe concurrir , como resulta de dicho Acuerdo , y Poder , que para que conste , se infiere aqui. . . . .

## P O D E R .

**N**OS la Justicia , y Procuradores de las once Colaciones , y Vecindades de esta muy Noble , y muy mas Leal Ciudad de Burgos , Cabeza de Castilla , Camara de su Magestad , estando juntos en la Sacristia de Santiago la Capilla , inclusa en la Santa Iglesia Metropolitana de ella , en forma de Republica , como lo tenemos de uso , y costumbre , en conformidad de Real



Carta Executoria , y otros Despachos ; que en razon de esta hay , para podernos juntar en dicho sitio , siempre que sea necessario , para tratar , conferir , y resolver cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor , de su Magestad ( que Dios guarde) de esta Ciudad , y beneficio publico , y en particular : Y estando asì juntos , especial , y nombradamente , los Señores Don Francisco de Cuellar, Theniente de Corregidor de esta Ciudad , y Mayor de su Real Adelantamiento de Castilla ; Don Felix Sanchez de Valencia , del Consejo de su Magestad en el Tribunal de la Contaduria Mayor; y Don Manuel de Aedo , Procuradores Mayores actuales de dicha Ciudad , y su Republica ; Don Francisco Castillo Castañeda , y Jacinto del Rio, Procuradores de la Colacion , y Vecindad de San Juan , y San Lefmes ; Don Manuel Bernàl , y Phelipe Mansilla , de la de Santa Maria la Mayor ; Manuel de Saracho , y Pedro Martinez , de la de San Estevan ; Don Bernavè Antonio de la Canàl , y Martin de Bacas , de la de San Nicolàs ; Pedro del Pino , y Joseph Acedillo , de la de San Gil ; Pedro del Vål , de la de Santiago la Fuente , y Santa Agueda ; Phelipe Saiz , y Pedro Medina , de la de San Romàn ; Manuel Romero , y Matheo Gonzalez , de la de Nuestra Señora de Viejarrua ; Manuel de Ortega , y Mathias Alonso , de la de Nuestra Señora de la Blanca , y San Andrès ; y Joseph de Concha , de la de

de San Martin , y San Pedro : todos vecinos de esta Ciudad , y Procuradores de las referidas Colaciones , y Vecindades de ellas , por Nos mismos , dicha Republica , y Comun , y por los ausentes , enfermos , y por venir , por quienes prestamos voz , y caucion de rato grato pacto manente iudicatum solvendo , à manera de fianza , de que estarán , y pasaràn por lo que irà contenido , y lo que en su virtud se hiciere , baxo de obligacion , que para ello harèmos de los bienes propios , Jurors , y Rentas de esta dicha Ciudad , su Republica , y Comun , y la dicha caucion permitida : En su consecuencia decimos , que habiendo considerado , con toda aquella reflexion , y madurez que se requiere , que en el estado presente , por la corta vecindad , à que ha quedado reducido este Pueblo , no son adaptables las Ordenanzas , con que se rige , y gobierna ; antes muy preciso , y necesario el que muchas cosas se quiten , y otras se muden , y lo mas proprio el que se hagan Ordenanzas nuevas , con reflexion à las circunstancias que obligan , y la principal de falta de vecinos en lo general de la Ciudad , y particular de sus Colaciones , para que de esta forma , y usando de aquella claridad , qual es necesaria para que todos lo entiendan , puedan gobernarse , y sujetarse en adelante : y teniendo entera confianza de dichos Señores Don Felix Sanchez de Valencia , y Don Ma-

Manuel de Aedo , por sus circunstancias , y que como tales Procuradores Mayores , mirarán con el amor que siempre à la Republica , para que en lo posible , y presente constitucion no quede perjudicada , desde luego les damos , y otorgamos todo nuestro Poder cumplido , quan bastante se requiere , y es necessario , mas pueda , y deba valer , no obstante ser otorgantes , especial , para que en nombre de esta Republica , y Comun , representen à los Señores Justicia , y Regimiento de dicha Ciudad la necesidad expressada , y que conforme à ella , se sirvan nombrar los Cavalleros Capitulares , que gustàre , ò por sí , con la concurrencia de dichos Señores Procuradores Mayores , y personas literarias , y de experiencia , segun conviniere , reconozcan las Ordenanzas , con que hasta aqui se ha gobernado la Republica , y de ellas quiten , ò añadan lo que conduxere al mayor , y mas acertado gobierno , ò formen , y dispongan otras , todo con la circunstancia , de que puestas que sean , se aprueben por su Magestad , y Señores de su Real , y Supremo Consejo de Castilla , que para ello pedir dicha Real Aprobacion , y demàs incidente , y dependiente , dàmos este dicho Poder à dichos señores Don Felix Sanchez de Valencia , y Don Manuel de Aedo , sin limitacion alguna , y con libre , franca , y general adminis-

tracion , y clausula , de que le puedan substituir en quien quisieren ; y las veces que les pareciere , revocar los substitutos , y nombrar otros de nuevo , con relevacion en forma , unicamente para las diligencias , que se ofrezcan hacer en la solicitud de que se aprueben las Ordenanzas , que assi se hicieren ; y à ello , y todo lo demàs obligamos los bienes propios , y rentas de esta dicha Ciudad , y Republica : dàmos en su nombre nuestro Poder cumplido à las Justicias , y Juezes , que de nuestras Causas , y las suyas , conforme à Derecho , puedan , y deban conocer , para que à su cumplimiento nos compelan , y apremien , como si fuesse por Sentencia definitiva , dada , y passada en autoridad de cosa juzgada : renunciarnos todas las Leyes , Fueros , y Derechos de nuestro favor , y dicha Republica , y las de la menor edad , y beneficio de restitucion in integrum , para que en ningun tiempo se pueda aprovechar de este recurso ; y assi lo otorgamos ante el presente Escribano , en dicha Capilla de Santiago , à seis de Enero de mil setecientos y quarenta y tres , siendo testigos Gabrièl Estevan , Juan de Trascafa , y Juan de San Juan , vecinos de esta Ciudad ; y los señores otorgantes , à quienes doy fee conozco : firmaron los que supieron , y por los que no , un testigo à su ruego. Don Francisco de Cuellar. Don Felix Sanchez de Valencia. Don Manuel de Aedo. Don

Francisco del Castillo Castañeda. Jacinto del Rio.  
 Manuel Vernal. Phelipe Mansilla. Manuel de Sara-  
 cho. Pedro del Pino Reynoso. Bernavè Antonio  
 de la Canàl. Manuel Romero. Pedro del Val y  
 Marzo. Por testigo , Gabrièl Estevan. Ante mi.  
 Santiago Romo. ....

## ACUERDO.

**R**egimiento , diez de Enero de mil setecientos  
 y quarenta y tres. Sobre lo llamado tam-  
 bien para tratar , conferir , y resolver en punto de  
 Ordenanzas , para que la Republica tiene otorga-  
 do su Poder , sin limitacion , à los señores sus Pro-  
 curadores Mayores , se nombrò por Cavalleros Ca-  
 pitulares , para este efecto, à los señores Don Caye-  
 tano de Arriaga, Don Gaspàr de Castro , Don Juan  
 Manuel Carrillo , y Don Bernardo Iñigo de An-  
 gulo , con toda la facultad necessaria , para que  
 juntandose con dichos señores Procuradores Mayo-  
 res , y de un acuerdo , y conformidad con el se-  
 ñor Corregidor , formen nuevas Ordenanzas , se-  
 gun el estado presente , con aquellas declaracio-  
 nes , y reflexiones , à que obliga la corta vecin-  
 dad de este Pueblo , y la de poder valerse , y lle-  
 var las personas de inteligencia , y letras , que  
 fuesse de la satisfaccion de dichos señores , para  
 que asì controvertidos todos los puntos , se pue-  
 dan formar dichas Ordenanzas con la claridad , y

justificación ; que apetece la Republica ; y en igual forma la Ciudad. Y respecto de que havendolo executado , y traído , y presentado en nuestro Ayuntamiento , y vistas , y reconocidas con aquella madurez , y atencion , que pide lo importante de la materia : Hemos hallado ser utiles , y convenientes à el estado de las cosas , buen gobierno , y utilidad de esta Ciudad , su Republica , y Comun. Acordamos establecer , como establecemos , que sin embargo de las Ordenanzas antiguas , y de la dicha Executoria , y sus Capítulos en adelante , precedida aprobacion , y confirmacion de su Magestad , y Señores de su Real , y Supremo Consejo de Castilla , sea esta Ciudad , y su Republica , regida , y gobernada por las que al presente hacemos en la forma siguiente. . . . .

## DE LA ORDEN DEL REGIMIENTO.

N. 1. . . **P**Rimeramente ordenamos , y mandamos , que los Ayuntamientos ordinarios se hayan de hacer , y hagan precisamente en la Torre de Santa Maria de esta Ciudad , segun costumbre , en los dias Lunes , Jueves , y Sabado de cada semana , no siendo alguno de ellos Fiesta de precepto , ò feriados ; y que desde Pascua de Resurreccion , hasta San Miguèl de Septiembre , se entre en èl à las nueve de la mañana , y el de-



màs tiempo restante à las diez , y se empieze la Miffa , con los que se hallaren presentes , inmediatamente que dè la hora de las nueve ; y de las diez , en los tiempos expreffados : y fi acabada no huviere concurrido el feñor Corregidor , ò su The-niente , ò faltàre Cavallero Capitular para compo-ner Ciudad , se suspenda , y dexè el Ayuntamien-to , poniendose por fee por el Secretario , para que siempre conste , y de los Proprios se pague la limofna de dichas Miffas , como se ha hecho , y hace. . . . .

2. . . Item ordenamos , y mandamos se obser-ve la costumbre , que ninguna persona del Ayun-tamiento , ni de fuera , entre en èl con armas ofen-sivas , ni defensivas , excepto la Justicia , y los Ca-valleros Capitulares , que por sus oficios tienen la preeminencia de entrar con armas. . . . .

3. . . Item ordenamos , y mandamos , que to-dos los que tienen voto en el Regimiento , ven-gan à darle personalmente , fin que ninguno lo pueda hacer por Procurador , Poder , ni en otra manera , fuera del dicho Regimiento ; y que en las materias , que se huviere de votar , se execute fecretamente por habas , ò papeles , de forma , que no se pueda saber el voto , que cada uno diere. . . .

4. . . Item ordenamos , y mandamos , que las Provisiones Reales , Cedula , ò Cartas de fu Ma-gestad , que vengan dirigidas à el Ayuntamiento ,

se lean primero, que se entienda en otra cosa; y lo que se proveyere, se estienda en el Libro Capitular, como se ha hecho, y hace. . . . .

5... Item ordenamos, y mandamos, que executado lo referido, se entienda luego en las Comisiones de los Ayuntamientos passados, haciendo relacion de ellas, por el Libro de Acuerdos, el Escrivano de Ayuntamiento, para que conforme à lo que en èl estuviere sentado, den cuenta del encargo de dichas Comisiones; y el que no lo hiciere, pague de pena dos reales de vellon, por cada vez que faltare, los que quedan à beneficio de los Proprios, y se le quiten de su salario, para que tenga obligacion dicho Escrivano de dar por escrito las dichas Comisiones, no estando presentes en el Ayuntamiento los Capitulares, à quienes se dieren. . . . .

6... Item ordenamos, y mandamos, que despues de cumplido lo prevenido en el Capitulo antecedente, se lean las Peticiones, y Memoriales de particulares, poniendose à su continuacion la resolution, que la Ciudad tuviere por convenientes; y evaquado, se entienda, y confiera en las cosas generales de ella, y su Governacion. . . . .

7... Item por quanto se ha estilado, y acostumbrado, que los Ayuntamientos se concluyan, dadas que sean las doce del dia, y que para ello entre à avifarlo uno de los Criados: Ordenamos, y

mandamos , se guarde , y observe afsi , no havien-  
dofe fenecido , y acabado antes ; y que dado que  
fea dicho aviso , pueda levantarse , y se levante di-  
cho Ayuntamiento , no estando entendiendo en  
dependiencia del Real servicio , en que fea preciso  
detenerse hasta evaquarela. . . . .

8. . . Item ordenamos , y mandamos , que las  
Cartas menfageras, creencias , è instrucciones , que  
la Ciudad diere , ò embiare , queden registradas,  
y sentadas en el Libro , que para esto tiene dipu-  
tado , y firmadas de aquellos , à quien la Ciudad  
cometiere su formacion , y en poder del Escrivano  
de Ayuntamiento los Registros de ellas ; en cuya  
forma , y no en otra , firme dicho Escrivano , en  
nombre de la Ciudad , las expreffadas Cartas ; y si  
lo contrario hiciere , pague de pena quinientos ma-  
ravedis por cada vez ; y si èl , y à quien se come-  
tiere escribir las dichas Cartas , excediere de aque-  
llo , que le fuere mandado , dicho Escrivano no lo  
firmes , y dè cuenta en el primer Ayuntamiento,  
baxo de la dicha pena. . . . .

9. . . Item ordenamos , y mandamos , que qual-  
quiera Regidor , que tenga voz , y voto , fea libre  
en protestar la determinacion à que se opusiere ,  
y à fea tomada en su ausencia , ò à su presencia ; y  
de la obligacion del Escrivano de Ayuntamiento  
el dâr , al que le pidiere , testimonio de la pro-  
testa , para los efectos que le convengan. . . . .

Item

10... Item ordenamos , y mandamos , que respecto toca privativamente à esta Ciudad la provision de la Alcaydia de Muño , unicamente se confiera por un año en vecino de esta Ciudad , y no Regidor , y en ella tenga voto el Cavallero Corregidor , ò Justicia , segun , y como se ha practicado hasta aqui. ....

11... Item ordenamos , y mandamos , que siendo igualmente regalìa de la Ciudad , observada , y guardada , el dàr , y conferir à sus Capitulares las Alcaydìas de las Torres , y Fortalezas de ella ; bien que sin salario , ni emolumento alguno , se guarde , y observe dicha regalìa , y costumbre ; y que en cada un año , como se practica , se confieran dichas Alcaydìas. ....

12... Item ordenamos , y mandamos se nombre por la Ciudad , como hasta aqui lo ha hecho , y hace , dos Alcaldes de la Santa Hermandad , uno que sea Capitulare de dentro del Ayuntamiento , y otro del Pueblo , cuyo nombramiento ha de ser unicamente por un año , que ha de dàr principio dia de San Juan de Junio , y por ello tengan , y gozen de salario dos mil maravedis cada uno , que es lo mismo , que hasta aqui han gozado , y llevado , sin novedad , los que han servido , y exercido semejantes empleos. ....

13... Item ordenamos , y mandamos , que siempre que se ofrezca nombramiento de Procura-

radores de Cortes , y Diputados de Millones , pueda hacerse en fugetos de dentro , y fuera del Ayuntamiento , guardandose en este particular la formalidad , y costumbre , practicada por la Ciudad en semejantes nombramientos , para embarazar los inconvenientes , que en materia de tanta entidad , y gravedad se pudieran seguir , y se entiendan nombrados los que tuvieren la mayor parte de votos.....

14. . . . Item ordenamos , y mandamos , que en el primer Ayuntamiento de cada un año , que segun costumbre , se hace el dia dos de Enero , se den para el , y por el Cavallero Presidente , que le toque por turno , los oficios siguientes : Obreros Mayores por turno : Alcaldes de Vassallos : Sello por turno : Administracion de San Julian : Hacedores de Montes : Examinadores de Oficios : Contadores Mayores : Comissarios de Tabernillas : Comissarios de Veleria : Comissarios de Londiga : Comissarios de Niños , y Niñas : Visitador de Pancorbo : Comissarios de Niños Expositos : Obra pia de Astudillo : Visitadores de Terminos : Comissarios de Alcavalas : Comissarios de Carnicerias : Comissario de Armas : Obra pia de Quintana-Dueñas : Comissarios del Cabildo de San Nicolàs : Hacedores de Rentas : Visitadores de Vassallos : Comissarios de Sifas : Comissarios de Cartas : Hacedores de Mon-

Montes de el Casco de esta Ciudad : guardando en esto toda equidad , è igualdad , para que todos los Capitulares participen de la carga , y beneficio de dichas Comisiones , sin alterar las que por turno corresponden à cada uno. . . . .

15. . . Item ordenamos , y mandamos , que además de dichos Oficios , se nombren al mismo tiempo , como se ha hecho , y hace , dos para Cavalleros Archivistas , pero ninguno por mas tiempo que dos años : con la advertencia , que con el que entrare haya de quedar otro , que lo haya servido el año antecedente , para que por su medio se instruya ; y si alguno de los dos descubriere particular inteligencia , ò inclinacion en el manejo de los papeles , pueda la Ciudad reelegirle , y mantenerle por el tiempo de su voluntad , gozando de salario cada uno por dicho oficio en cada un año tres mil maravedis. . . . .

16. . . Item ordenamos , y mandamos , que los Cavalleros Archivistas , asì nombrados , hayan de jurar , y juren , exercer sus oficios bien , y fielmente , y de observar los Capítulos , que se les pusieren concernientes à ellos. . . . .

17. . . Item ordenamos , y mandamos , que dichos Archivistas tenga cada uno una llave de dicho Archivo , con prohibicion expresa de dexarlas en la Arquilla de la Torre , sino que precisamen-



te la guarden en su casa con la mayor custodia, para evitar el riesgo, que puede tener la omisión en el mayor cuidado. ....

18. . . Item ordenamos, y mandamos, que en dicho Archivo se observe la mayor prolixidad, para que los Papeles, y Legajos estén, y continúen en el orden, que al presente se hallan, y que no se pueda sacar papel alguno, sin especial acuerdo de la Ciudad; y quando se saque de orden de esta, sea con recibo, que dexé el que le llevare, en el Libro que hay para este fin, y en él haga obligacion de volverle, poniendose la Nota con expresion del Legajo, y número donde estaba colocado, narrativa de su contenido, y del fin para que se saca; y en caso de presentarse en Juicio, constará igualmente en dicho Libro el Escrivano, por cuyo Testimonio corre la Causa, para que à su tiempo se pueda pedir, y recoger; siendo además del cargo de dichos Archivistas hacerlo de todos los Papeles, que en el Archivo deben parar, y colocarlos en la mejor forma, y que todo conste en el Libro de Cabezas. ....

19. . . Item ordenamos, y mandamos, que el Cavallero, à quien tocare por turno en cada un año el Sello, haya, y tenga los de esta Ciudad, segun hasta aqui se ha hecho; y que antes de recibirlos, haya de hacer en el Ayuntamiento pleyto omenage, à la usanza de Castilla, de que usará de

ellos con la debida fidelidad , y solo los pueda tener por el espacio de un año , con salario de mil maravedis , que ha de percibir de los Proprios, sin que pueda llevar derechos algunos por los Libramientos , y Cartas , que son de obligacion de la Ciudad , y cargas de Justicia ; pero en lo gracioso, como es Cartas de Examen , Titulos , Confirmaciones , Informaciones , y otros semejantes , pueda llevar , y lleve por cada instrumento de estos , que sellare , seis reales de vellon , y no mas.....

20. . . Item ordenamos , y mandamos , que los Ayuntamientos , y Acuerdos , que la Ciudad hiciere , y celebrare , se firmen precisamente por el Cavallero Corregidor , ò Justicia , y el que hiciere oficio de Presidente ; y que esta diligencia se execute , puesto que sea en limpio el Ayuntamiento, y Acuerdo.....

21. . . Item ordenamos , y mandamos , no se pueda librar cantidad alguna sobre el Mayordomo de Proprios , ò qualquiera otro efecto , sin Acuerdo , y Libramiento de la Ciudad ; y que el Mayordomo no deba recogerlos , ni pagarlos , si no llevaren el Sello de la Ciudad , y tomada la razon por el Contador ; y haciendo lo contrario, sea de su cargo , y no se le admitan ; pero si fueren despachados con las solemnidades referidas , no pueda detenerlos , con agravio , y molestia de los interesados.....

22. . . Item ordenamos , y mandamos , que en consideracion à ser proprio , y privativo de la Ciudad el oficio de Escrivano de Ayuntamiento , por compra que de èl tiene hecha , con Facultad Real, pueda , y deba nombrarle , como lo ha hecho hasta aqui ; y que el que le exerciere , lleve los emolumentos acostumbrados desde dicha compra, y salario que le està consignado , sin exceder. . . . .

23. . . Item ordenamos , y mandamos , que siendo igualmente facultad de la Ciudad nombrar Contador de sus Proprios , Rentas , y Arbitrios , lo pueda , y deba hacer , segun lo ha acostumbrado, con el salario , emolumentos , y prerrogativas que goza el que actualmente lo sirve , sin novedad, ni exceso alguno. . . . .

24. . . Item ordenamos , y mandamos , que respecto es tambien proprio , y privativo de la Ciudad el oficio de Escrivano de Millones , Cientos, Fiel Medidor , Sal , Tabaco , y demàs agregados correspondientes à dicho Oficio , pueda , y deba la Ciudad , como à quien pertenece su nombramiento , hacerle en quien tuviere por conveniente, baxo de la pension acostumbrada , y que correspondiere à beneficio de los Proprios , mirando en este particular à las circunstancias de integridad, fidelidad , y suficiencia , que es necessaria para el uso , y exercicio de semejante empleo , por lo

C 2

que

que pudiera perjudicarse de lo contrario à los intereses de la Real Hacienda. . . . .

25. . . Item ordenamos , y mandamos , que siendo tambien pertenencia de la Ciudad las dos Escrivanias Numerarias , que al presente exercen Joseph Serrano , y Joachin de Noguerado , siempre que llegue el caso de vacante , ò dexacion , se deban dàr , y dèn sin perder tiempo , ni ocasion , baxo de la pension acostumbrada , y correspondiente , para que à los Proprios no les falten la renta que producen. . . . .

## CAVALLEROS OBREROS MAYORES:

26. . . **I**TEM ordenamos , y mandamos , que en el primer Ayuntamiento que se hiciere , despues del primero dia de Enero de cada un año , nombren los que le componen de entre si , dos personas , para que sean Obreros de la Ciudad , con salario de mil maravedis à cada uno , los quales tengan el dicho Oficio por un año , y ande por todos en turno , como se hace ; y si el que por èl tocarse estuviere ausente , ò impedido al tiempo de dicho nombramiento , mandamos , que passe al siguiente en turno ; pero si el año inmediato el tal ausente , ò impedido estuviere presente , ha deservir el dicho Oficio , y seguir despues el turno por su orden despues de aquel que le tuvo en lugar del tal

ausente ; y afsi se practique inviolablemente. ....

27. . . . Item ordenamos , y mandamos , que dichos Obreros Mayores hayan de cuidar de todas las obras publicas , que se ofrezcan à esta Ciudad , haciendo que se executen seguramente conforme al Arte ; y para ello se guarden las condiciones , y pactos con que se ajustaren , ò remataren las dichas obras. ....

28. . . . Item ordenamos , y mandamos , que los expressados Obreros Mayores cuiden del mismo modo de los reparos , que ocurran en las Fuentes , Puentes , Manguardias , y Empedrados de esta Ciudad , providenciando segun se necesite , à fin de que todo estè en su debido ser ; y con especialidad para que las Fuentes se hallen corrientes , porque este Pueblo no carezca del necessario uso de las aguas ; y que assimismo deban cuidar se executen los reparos de Casas , y otros edificios , que pidan promptitud , por escusar mayor , y mas perjudicial ruina ; y que para ello puedan por si mismos disponer la obra que se necesite , con tal , que su costo no exceda à la cantidad de doscientos reales de vellon ; pues en caso de que sea mayor , deberán dàr cuenta à el Ayuntamiento , para que disponga en la manera que convenga. ....

29. . . . Item ordenamos , y mandamos , que siempre , y quando se ofrezca en esta Ciudad algun desbrozo , de que resulte el haver de sacar

tierra , ù otro genero , no pueda ningun Maestro de Obras , Oficial , Peòn , ni vecino de ella , determinar por sí en sitio , y parage donde se haya de echar ; antes bien estèn todos obligados à pedir licencia , y señalamiento de sitio à dichos Obreros Mayores , quienes la hayan de dàr por escrito , haciendolo del lugar que juzgaren mas à proposito , y de menos perjuicio para este intento ; y si alguno , sin pedir dicha licencia , sacare broza , ò habiendola pedido , variare el sitio señalado , incurra en pena de mil maravedis , aplicados para obras publicas , Juez , y Denunciador , y quatro dias de Carcel ; y dicha pena se duplicarà , habiendo reincidencia , con la misma aplicacion. . . . .

30. . . Item ordenamos , y mandamos , que siempre que se hayan de hacer vistas oculares de obras , con acuerdo de la Ciudad , han de afsistir à ellas los Obreros Mayores , en compañía de la Justicia , y con afsistencia de los Procuradores Mayores , Escrivano de Ayuntamiento , y Alarifes de la Ciudad ; y hecha que sea , ha de ser de cargo de dichos Obreros Mayores dàr cuenta à el Ayuntamiento de lo que haya resultado de dichas vistas ; y hayan de arreglar se , en semejantes ocasiones , à las facultades , que se les dieren , sin poder exceder de ellas en manera alguna. . . . .

31. . . Item ordenamos , y mandamos , que en las fiestas de Toros sea de la obligacion de los Ca



valleros Obreros Mayores el encargarlos , y hacerlos traer, como el cuidar se cierre , limpie , y adorne la Plaza en la manera conveniente ; y que hechos los Tablados , hayan de asistir con las personas especificadas en el Capitulo antecedente , à la inspeccion , y reconocimiento , para la mayor seguridad de ellos , y evitar los riesgos , que en semejantes casos pueden ocasionarse.....

32... Item ordenamos , y mandamos , que respecto los gastos , que en dicha obrería se executan, corren , y han corrido siempre por mano de uno de los Criados de la Ciudad , que se dice vulgarmente Criado Obrero , cuiden los dichos Cavalleros Obreros Mayores , con especial vigilancia , del modo de su distribucion , y de la mayor justificacion en semejantes quantas , para escusar fraudes, y perjuicios al caudal comun.....

## JUECES DE FIELES.

33... **I**TEM ordenamos , y mandamos, que aya de haver , y haya un Juzgado de Fieles , como hasta aqui le ha havido , conforme à la Executoria , y Ordenanzas antiguas ; y para èl, ademàs del Cavallero Corregidor , ò su Theniente, haya de haver dos Jueces de Fieles, que lo sean dos Cavalleros Regidores, los quales se hayan de nombrar por turno en Ciudad de dos en dos meses. . . .

Item

34. . . Item ordenamos , y mandamos , que dicho Juzgado de Fieles haya de entender , y entienda , segun que asì se ha practicado en todo lo conveniente à los abastos publicos de la Ciudad , y mantenimientos , que viniessen à venderse à ella , moderando los agravios , y excessos que huviere , y se hallaren , y castigando à los delinquentes à proporcion de las faltas en que se les encontrare , ò denunciare. . . . .

35. . . Item ordenamos , y mandamos , que los dichos Jueces de Fieles procedan simpliciter , y de plano , sabida solamente la verdad , y que no admitan escrito alguno de Letrado. . . . .

36. . . Item ordenamos , y mandamos , que si las Partes condenadas se sintieren agraviadas , puedan apelar de dicho Juzgado de Fieles à la Ciudad , y su Ayuntamiento , en donde no excediendo la pena de dos mil maravedis , no se han de poder admitir mas justificaciones , que las hechas ante el Juzgado , estandose à lo obrado por este , ò à la relacion que hiciere ; pero si excediere de los dichos dos mil maravedis , se ha de poder admitir en el grado de apelacion nueva justificacion ; con declaracion , que si la pena no excediere de mil maravedis , se ha de executar , no obstante que de ella se apele conforme à la Carta Executoria de los Señores del Real , y Supremo Consejo de Castilla , que anda con las Ordenanzas antiguas , y con que

no se pueda imponer de pena por una vez , y por un mismo delito , cantidad que exceda de seis mil maravedis , y todas se apliquen conforme à dicha Ordenanza , y Executoria , por tercias partes ; una para Proprios de la Ciudad ; otra para el Denunciador ; y no havindole , para Obras publicas ; y otra para el Juzgado de Fieles , en que entra el Escrivano de èl , que lo ha de fer el de nuestro Ayuntamiento. . . . .

27. . . Item ordenamos , y mandamos , que los Jueces , y Escrivano de dicho Juzgado no lleven derechos algunos de los Autos de èl à ninguna de las Partes , ni los pidan de los processos , y trasladados , respecto de que con la aplicacion , que se hace en el Capitulo antecedente , quedan en parte remunerados ; y solo dicho Escrivano pueda llevar , arreglado à Arancèl , los que le correspondiere por los traslados signados , que diere por recurso à la Real Chancilleria , ò à otro Tribunal competente.

38. . . Item , por quanto muchas veces no se podrian remediar los excessos , haviendo de hacerse por el Juzgado pleno : Ordenamos , y mandamos , que qualquiera de dichos Jueces de Fieles pueda entender asimismo por si en ello , en los casos que ocurrieren , y penar , y multar à los delinquentes en mil maravedis , haciendoseles exigir , y facar , para que se repartan , y apliquen , como yà dicho , repitiendo la propria pena , si se repitiera

re el exceso , aunque sea una misma la persona , y executandola en igual forma ; pero si la calidad de èl , ò la continuacion de la reincidencia pidiere mayor condenacion , le pueda hacer prender , dando cuenta dentro del dia al Juzgado , para que sobre su castigo se tome la resolucion correspondiente. . .

39. . . Item ordenamos , y mandamos , se celebre Juzgado de Fieles dos veces en cada mes , una à medio de èl , y otra à los ultimos ; y que para ello se hayan de juntar precisamente en la Torre de Santa Maria, y Sala Capitular, el Cavallero Corregidor , ò su Theniente , los dichos Regidores, Jueces de Fieles ; y que estos tres , à presencia de los Procuradores Mayores , ò qualquiera de ellos, y por Testimonio del Escrivano de Ayuntamiento, hayan de determinar las causas , y casos que se ofrezcan , haciendo concurren à su presencia los Fieles , ò alguno de ellos , y à sea para hacerles cargo de omisiones , ò de quexas , que contra ellos huvieren dado , ò yà para que informen de lo que ocurra , y pida remedio , y tomen las ordenes, que se les diere ; pero no haviendo querella contra ellos , ni necesidad de ser llamados , por no haver materia de que informarse el Juzgado , no se les pueda precisar à que concurren. . . . .

40. . . Item ordenamos, y mandamos, que siempre , y quando que dichos Fieles , ò qualquiera de ellos , sean llamados al Juzgado , como dicho es,

hayan de tomar en èl el afsiento , que hasta aqui se ha acostumbrado darles ; y que habiendo dado cuenta de lo que les pareciere darla , respondido al informe que se les pida , ò satisfecho à los cargos que se les hagan , dexen libres à los Jueces , y à los expressados Procuradores Mayores , para que se resuelva el punto que ocurra , y se tome la providencia que mas convenga. . . . .

41. . . . Item ordenamos , y mandamos , que el Escrivano de Ayuntamiento tenga un Libro , en que solamente se pongan las cosas tocantes à la Audiencia de Fieles , el que siempre ha de existir en su poder ; y que en cada Juzgado que se hicierre , lleve puntual relacion de lo determinado en el antecedente , y causas que estuvieren pendientes , para que con noticia de todo , pueda el Juzgado evaugarlas , y providenciar lo que tuviere por conveniente. . . . . , . . . . .

42. . . . Item ordenamos , y mandamos , que además de los dos Juzgados , que ( como vâ dicho ) se han de celebrar en cada mes , se hagan tambien los Juzgados extraordinarios , que fueren necesarios , siempre que se pida por el señor Corregidor , ò su Theniente , ò por alguno de los Jueces de Fieles , ò Procuradores Mayores , Fieles , ò otra qualquiera persona , para que no se dilate el administrar justicia en los casos que ocurran ; y que para lo mismo se haya de celebrar el Juzgado en dicha Torre de San-

ta Maria , ò en otra parte , si la necesidad , por prompta providencia , lo pidiere. . . . .

43. . . Item ordenamos , y mandamos , que afsi para estos Juzgados , como para los antecedentes , se ha de llamar , y citar por el Alguacil , que se dice de Fieles , à las personas que le componen , como es al señor Corregidor , ò su Theniente , los dos Jueces de Fieles , que fueren por su turno , Procuradores Mayores , y Escrivano de Ayuntamiento , y à los dichos Fieles , si se les diere orden para ello ; y quando alguno de los dos Regidores Jueces de Fieles , por enfermedad , ausencia , ù ocupacion , no pudiere asistir , que lo haga en su lugar el Regidor , à quien toca por turno ; y si fuere el ausente , enfermo , ù ocupado el señor Corregidor , asista en su nombre su Theniente ; y estando estos impedidos , pueda hacerse el Juzgado solo por los dos Regidores Jueces de Fieles ; y que la determinacion de estos valga , como si fuera executada por todos tres ; y lo mismo sea en el caso , de que citados todos , no concurra alguno de los Regidores Jueces de Fieles , pues entonces podrá celebrarse el Juzgado por alguno de ellos , y por el señor Corregidor , ò su Theniente , ò quien exerciere la jurisdiccion ordinaria , y valga en la misma forma. . . . .

44. . . Item ordenamos , y mandamos , que los dichos Regidores Jueces de Fieles , no conozcan , ni puedan conocer en ningun caso , que acaezca fue-



fuera de la Ciudad, ò dentro de ella, que no toque à mantenimientos, y provisiones de comer, sino que el Juez, y Justicia Ordinaria, como à quien corresponde, lo juzgue, y determine como hallare por Derecho; y por configuiente los dichos Regidores Jueces de Fieles no tengan voz, ni voto, so pena de dos mil maravedis por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados para mayor aumento de los Proprios de esta Ciudad. . . . .

45. . . Item ordenamos, y mandamos, que los dichos dos Regidores, con el señor Corregidor, ò su Theniente, libren, y determinen en Audiencia de Fieles los pleytos, y diferencias, que à ellas se llevaren, sobre penas de mantenimientos, y provisiones, no siendo la que se huviere de imponer de verguenza, destierro, ni otra corporal, pues en este caso corresponde su conocimiento à la Justicia Ordinaria . . . . .

46. . . Item ordenamos, y mandamos, que quando la pena que mereciere el Tratante, ò Vendedor regaton, que excediere en pesos, ò pesas, ò medidas falsas, ò en los precios que estuvieren puestos à los mantenimientos, estuviere determinada por Ley, ò Ordenanza, aquella se dè, sin alterar, ni innovar, y sean todos conformes en firmar la sentencia, ò declaracion, que cerca de ello se diere; y si no estuviere determinada, en tal caso, que acaeciè, y fuere arbi-

traria la pena , y los dos Regidores Jueces de Fieles fueren en un parecer , y el Cavallero Corregidor , ò su Theniente en otro , que passe la decision à el Ayuntamiento , y se determine por lo que la mayor parte acordare ; pero si con dicho Cavallero Corregidor , ò su Theniente fuere uno de los dos Regidores Jueces de Fieles , el otro sea obligado à allegar à su parecer , y firmar la Sentencia ; y si se hallare un Regidor Juez de Fieles solo con dicho Cavallero Corregidor , ò su Theniente , valga lo que este determinare ; y el dicho Regidor Juez de Fieles sea obligado de se allegar à su parecer , y firmar la Sentencia , que dicho Cavallero Corregidor , ò su Theniente diere ; lo qual se entienda en los casos tocantes à dicho Juzgado de Fieles , y en que han de tener conocimiento , segun en los Capítulos antes de este se contiene . . .

47. . . Item ordenamos , y mandamos , que los dichos Jueces de Fieles , durante el tiempo de los dos meses de su Juzgado , hagan pesquisa de su officio , sobre los Fieles , y Corredores de haber de peso ; y si los hallaren culpados , los castiguen , priven , y suspendan , si la calidad del delito lo requiera ; y ademàs dichos Jueces de Fieles , y cada uno de ellos , puedan minorar , ò subir las posturas , que hicieren los Fieles , de los generos que les corresponden , y se expressaràn , si no las hallaren arregladas . . .

48. . . Item ordenamos , y mandamos , que los Jueces de Fieles sean obligados , durante sus dos meses , à visitar una vez , à lo menos , las Panaderias , y personas que hacen pan , y sus casas , y maderas , para ver , y reconocer , si estàn bien proveídas , y con limpieza , y asseo , pena de quinientos maravedis ; la qual visita se haga ante el Escrivano de dicho Juzgado. . . . .

49. . . Item ordenamos , y mandamos , que en el caso que el Juzgado hallare causa para castigar à alguno de los Fieles , y pareciere à los Procuradores Mayores , que el castigo que se impone es excesivo , è immoderado , puedan pedir en el mismo Juzgado , se suspenda la execucion , hasta que sobre todo se consulte , y determine por la Ciudad , excepto no excediendo la pena de dos mil maravedis : que en este caso deberá executarse , otorgandose la apelacion solo en el un efecto. . . . .

50. . . Item ordenamos , y mandamos , que quando los Jueces de Fieles , ò qualquiera de ellos encontrare exceso , que merezca castigo , ò pena de Carcel en los dichos Fieles , ò alguno de ellos , pueda por si mismo , y de propria autoridad prenderle , sin que por esto se entienda tener por si privativo conocimiento , ò jurisdiccion para determinar la Causa ; antes bien el Juez de Fieles , que tal hiciere , ha de ser obligado à juntar Juzgado dentro de un dia , y dàr cuenta del exceso , y de la

la prission , para que conociendo de todo el Juzgado , determine lo que le pareciere conveniente, otorgando las apelaciones , como vâ prevenido. . .

51. . . Item ordenamos , y mandamos , que siempre que se hayan de hacer posturas para venderse en las Tiendas por menor los generos de vino de todas especies , vinagre , aceyte , jabon , y cebada para los Mesoneros , como en todos los que pertenecen à Especeria , y Merceria , sea en el Juzgado , y no de otra manera ; y que los vendedores vendan à dicha postura , y no mas , pena de quinientos maravedis , por la primera vez ; mil maravedis por la segunda , y à ocho dias de Carcel ; y por la tercera , al arbitrio del Juzgado , segun hallare convenir , aplicado todo por tercias partes , para Proprios , Juzgado de Fieles , y Denunciador ; y no haviendole , para obras publicas. . . . .

52. . . Item ordenamos , y mandamos , que para hacer dichas posturas se tenga consideracion , no solo à la calidad de los generos , sino tambien al coste principal de ellos , gastos de portes , tributos , y otras circunstancias , de manera , que los tratantes en ellos puedan vivir en su comercio , sin que por esto la ganancia que se les permita , sea injusta , ò inmoderada en perjuicio del Pueblo. . . .

53. . . Item ordenamos , y mandamos , que los dichos Jueces de Fieles , ò cada uno de ellos , hagan las posturas de los generos de haber de peso ,  
 cf.

especialmente en todos los que sean mantenimientos ; para cuyo fin hayan de comparecer en su presencia los dueños de ellos , como hasta aqui se ha practicado ; y hecha la postura , no se pueda vender cantidad alguna , hasta tanto que se hayan pregonado los dichos generos , y sus precios en la Plaza mayor , y por las calles de esta Ciudad acostumbadas , para que llegando por este medio à noticia de todos , pueda cada uno furtirse de lo que necesitare , sin la precision de comprarlo de segunda mano , dandose por el vendedor al Portero publico un real de vellon por cada genero que apregonare ; y se ha de procurar muy particularmente , el que ningun regatòn pueda tomar cosa alguna de dichos generos , hasta passadas las veinte y quatro horas , contadas desde la del Pregon ; y en caso de que no se execute asì , sea castigado el Corredor , por la primera vez , en dos mil maravedis ; por la segunda , en quatro mil maravedis , quinze dias de Carcel , y suspension de Oficio por dos meses ; y por la tercera , privacion de Oficio , y seis mil maravedis , aplicado todo como và yà dicho ; y el regatòn , ò comerciante , que comprare , ò ajustare alguna cantidad de dichos generos , antes de passadas las veinte y quatro horas , sea castigado en las mismas penas , y multas , que los Corredores , con la misma aplicacion ; y en caso de que alguno del Pueblo , ò Comunidad pida el genero en todo , ò

en parte , se le haya de dár por el mismo precio de la postura , ò el que se verificare haverle costado; y si algun Harriero passare à vender sin postura qualquiera de los generos expressados , sea castigado en dos mil maravedis , que se han de aplicar por dichas tercias partes , segun està yà prevenido...

54... Item ordenamos , y mandamos , que tocando , como toca privativamente , à los Jueces de Fieles , y à cada uno de ellos hacer postura en los Salmones frescos , y salados , Lampreas , y Escaveches de Befugo , y de Ostras , Salchichas , y Lomo , lo executen con asistencia de uno , ò mas Fieles , para que enterados de los precios , que se diere à dichos generos , le hagan observar , y zelen para su cumplimiento ; entendiendose , que si de dichos generos , ò qualquiera de ellos huviere Obligado abastecedor , toca su admision , y remate à el Ayuntamiento , y Diputados que nombrare , junto con los Procuradores Mayores ; y lo mismo en todas las demàs cosas en que de una vez se puedan poner los precios para todo el año. . . . .

## PROCURADORES MAYORES.

55... **I**TEM ordenamos , y mandamos , que en cada un año se hayan de nombrar , el dia tercero de Pasqua de Navidad , como se ha hecho , y hace por la Republica , y en su nombre por los Procuradores de Colacion , que en su lugar



irán expressados, dos Procuradores Mayores ; y que nombrados que sean , y presentandose estos en el primer Ayuntamiento del año , haya de darfeles possession por la Ciudad , à no tener excepcion legitima de derecho , que les inhabilite para el exercicio ; pero que antes de ser recibidos , se les tome el juramento acostumbrado. . . . .

56. . . Item ordenamos , y mandamos , que la eleccion por la Republica de dichos Procuradores Mayores sea solo por un año ; y si la pareciere conveniente la reeleccion de alguno de ellos , lo pueda hacer , y sea admitido por la Ciudad ; pero en el caso de que los dos sean reelegidos segundo año , ò alguno de ellos para tercero , ha de preceder para su admision el uniforme consentimiento de todos los Capitulares , y sin èl no se les darà la possession ; con declaracion , que el que quedare reelegido , prefiera en el asiento al que se eligiere , aunque haya sido antes Procurador Mayor. . . . .

57. . . Item ordenamos , y mandamos , que dichos Procuradores Mayores tengan asiento en el Ayuntamiento despues de todos los Capitulares , y lo mismo en funciones publicas , y à èl puedan entrar libremente , y sin embarazo , asistiendo à fin de ver , y observar los Acuerdos de la Ciudad ; y para que en caso de que los adviertan perjudiciales al publico , puedan representar los inconvenientes de su execucion , y pedir se moderen ; teniendo para

lo mismo accion à protestar qualquiera deliberacion contraria al bien comun, y pedir de ello Testimonio, que se les deberà dár, sin oposicion de negacion, ni retardacion, para que usen de él, y hagan los competentes recursos. . . . .

58. . . Item ordenamos, y mandamos, que dichos Procuradores Mayores, si quisieren, puedan asistir à todas las Juntas, que se hicieren concier- nientes al bien publico, como à reconocimiento de terminos, apeos, amojonamientos, remate de abastos, y otros semejantes, para que han de ser avisados, procurando en todo ser vigilantes, para que de ninguna manera permitan se defraude al Pueblo con la menor cosa. . . . .

59. . . Item ordenamos, y mandamos, que aunque dichos Procuradores Mayores en los Ayuntamientos no tengan, como no tienen, voz, ni voto, no por esso se les prohíbe representar verbalmente todo aquello que juzgaren convenir al bien del publico, y al cumplimiento de su obligacion; y por lo mismo sus representaciones deberàn oírse, para tenerlas presentes con la determinacion del assunto, que las ocasione. . . . .

60. . . Item ordenamos, y mandamos, que siendo, como es, el Oficio de Procurador Mayor el mas honorifico en su essencia, y circunstancias, entre quantos tiene, y dà la Republica por el fin à que se destina de preservarla de los daños, que sin

èl se la pudieran seguir , procure dicha Republica , y en su nombre los Procuradores de Colaciones , mantenerle en su distinguido honor , haciendo que para èl sean elegidos los sujetos de habilidad , calidad , prendas , y demàs circunstancias prevenidas en Derecho.....

61... Item ordenamos , y mandamos , que dichos Procuradores Mayores puedan , y deban reconocer todas las Quentas pertenecientes à los Efectos de la Ciudad , representando en ella los reparos que encuentren ; y del mismo modo deberán enterarse de todas las obligaciones de Abastos , y otras executadas para el Pueblo : y bien instruidos de sus condiciones , serán parte formal para pedir su execucion , y cumplimiento , sin necesitar mas Poder , que el General que tienen , y se les dà por la Republica al tiempo de su nombramiento ; y el mismo les servirà para contradecir , y oponerse à todo aquello , en que juzguen interviene , ò puede intervenir perjuicio del Pueblo , para solicitar su mayor utilidad.....

62... Item ordenamos , y mandamos , que dichos Procuradores Mayores así bien sean solícitos , y cuidadosos en pedir , y hacer se compela , à que se den quentas anualmente , y con la mayor puntualidad , à todos aquellos que la deban dàr , por haver manejado , y obrado en su poder Efectos , y caudales de la Ciudad , sobre que tengan el mayor

desvelo , para evitar descuidos , y omisiones , que por lo ordinario ocasionan crecidos inconvenientes ; procurando igualmente , que siempre que resulten alcances en favor , se exijan , y cobren de las partes , poniendo las cantidades en el Archivo de la Ciudad , y que este estè con el resguardo , y seguridad de tres llaves , que la una tenga el señor Corregidor , otra el Regidor mas antiguo , y la otra uno de dichos Procuradores Mayores. ....

63. . . Item ordenamos , y mandamos , que para el mismo fin , de que no se defraude al Pueblo en cosa alguna , puedan , y deban dichos Procuradores Mayores asistir à todos los Abastos , Plaza , y Comercio , de qualquier genero que sea , para que en ellos se observe , y guarde la commutativa justicia , sin permitir exceso alguno con ningun pretexto , siendo zelosos igualmente sobre que los Fieles cumplan con su ministerio , y obligacion ; y en el caso de que à estos , ò à qualquiera otra persona de dichos Abastos , y Comercio encontraren en fraude , y defecto en su obligacion , podrán providenciar , à falta de Jueces de Fieles , lo que les parezca conveniente , teniendo para ello facultades de prender , y multar hasta en cantidad de mil maravedis , dando cuenta de ello , y de la causa à los Jueces de Fieles , ò Juzgado , para la ultima deliberacion , aplicando la multa segun Ordenanza de Fieles. ....

64... Item ordenamos , y mandamos , que respecto de que por la cortedad de Proprios usa esta Ciudad , en virtud de Reales Facultades , de diferentes Arbitrios , que se la han concedido para extinguir los casos , que sobre si tiene , como de otros Efectos ; dichos Procuradores Mayores procuren , y atiendan , à que à cada caudal se le haya de dàr , y de su correspondiente destino , y que con los sobrantes se vayan redimiendo los Censos que se pueda , para conseguir , en quanto dable sea , el fin à que deben aspirar , con ansia de algun alivio del comun. ....

65... Item ordenamos , y mandamos , que dichos Procuradores Mayores , siempre que encuentren ser necesaria alguna providencia en la Ciudad , yà sea para el publico , yà para algun particular , puedan , y deban representarla en su Ayuntamiento , para que en èl se resuelva lo que en el caso se hallare convenir. ....

66... Item ordenamos , y mandamos , que à dichos Procuradores Mayores no se les pueda negar , ni dexar de entregar los papeles , que pidieren del Archivo de la Ciudad , en los casos que los necesiten , dexando recibo de ellos , con la formalidad que vè prevenido en el Capitulo decimoséptimo de estas Ordenanzas del orden del Regimiento. ....

67... Item ordenamos , y mandamos , que dichos



chos Procuradores Mayores estèn obligados , sin escusa , à seguir qualesquiera Pleytos , y Causas , que la Ciudad les encargue , bien sea Pleyto nuevo , ò Pleyto movido antes ; y si hallaren causa porque se persuadan no resultar de ellos utilidad al comun , la puedan , y deban representar , para que la Ciudad sobresea. ....

68... Item ordenamos , y mandamos , que el Escrivano de Ayuntamiento , Abogados , y Procuradores de la Ciudad , cada uno en su respectivo ministerio , y officio , sean , y estèn obligados à afsistir à dichos Procuradores Mayores , executando con promptitud , y sin interès lo que , como tales , les encarguen , en atencion à estàr para este fin , y otros assalariados por la Ciudad ; y que el Escrivano no les pueda negar los Testimonios que pidieren , de qualesquiera protestas que hicieren en los Ayuntamientos. ....

69... Item ordenamos , y mandamos , conforme à la Executoria inserta en las Ordenanzas antiguas , que à dichos Procuradores Mayores se les de , y libre en cada un año quatro mil maravedis para papel sellado , y demàs costos , que en esta Ciudad tuvieren las dependencias de su cargo ; y que ademàs se les contribuya con su correspondiente salario , propinas , y gages , segun hasta aqui ha sido costumbre. ....



# LETRADOS , Y PROCURADORES de Pobres.

70. . . **I**TEM ordenamos, y mandamos, que siendo, como es, recomendable por todos fueros, y derechos la defenſa de Pobres encarcelados, que por razon de ſu miſeria, y neceſſidad ſe hallan impoſibilitados de coſtear los precifos gaſtos para el ſeguimiento de ſus Pleytos, y Cauſas, y que por lo miſmo ſe ven con la precifion de haver de prolongar ſu carceleria, muchas veces ſin eſperanza del fin, à que aspira la libertad: y por quanto es bien comun, el que ſemejantes Pobres ſean ſocorridos à coſta de las Republicas, facilitandoles el correfpondiente patrocinio, que les promueva el mas breve exito de ſus dependencias, y que ſobre las Leyes de Charidad, encomiendan las del Reyno las cauſas de eſte genero à los Abogados, y Procuradores, con el juramento precifo de defender ſin derechos à todas las perſonas que les buſquen, y ſe acojan à ſu amparo, ſe guarde en adelante la coſtumbre, y regla haſta aqui practicada, de que por la Juſticia, y Regimiento haya ſiempre Diputados, y nombrados dos Abogados, y dos Procuradores, con la indiſpenſable obligacion de defender las Cauſas de los Pobres de la Carcel, y con la de no retardarlas culpablemente, y de aſſiſtir à las Viſitas, que por el Cavallero Corregidor,

dor, ò su Theniente se hacen una vez cada semana, ademàs de las Generales, que en tiempos Pasquales practica la Ciudad, con cuya carga hayan de cumplir forzosamente, y sin escusa los dichos Abogados, y Procuradores; y en caso de omision culpable, y voluntaria, sean reconvenidos por la primera vez por los Cavalleros Regidores, Visitadores de Carcel; por la segunda den estos cuenta à la Justicia, y à la Ciudad, para que providencie sobre el caso; y por la tercera sean privados del Título, que tengan de dicha Ciudad: y esto se execute con toda puntualidad, para que dichos Pobres sean sufragados con este consuelo. . . . .

71. . . Item ordenamos, y mandamos, para que tenga el mas cumplido efecto lo contenido en el numero antecedente, se continùe del mismo modo la practica, de que de dos en dos meses se nombren por turno de entre los Regidores dos Visitadores de Carcel, y del cargo de estos sea el afsistir con frecuencia à dichas Visitas, para vèr còmo se guarda lo antes expressado; y para que informandose de si estàn, ò no bien defendidos los Pobres, determinen lo que sea mas necessario, y hagan con la Justicia los debidos officios, para su mayor alivio, y consuelo. . . . .

72. . . Item ordenamos, y mandamos, que por quanto ha sido, y es de obligacion de dichos Abogados, y Procuradores nombrados, y que se nombra-

braren por la Ciudad , la defensa , no solo de dichos Pobres , sino de todo lo demàs que se ofrece, afsi à dicha Ciudad, como à su comun, en todo genero de Pleytos , resolucion de Consultas , y todo lo demàs , que al ministerio de cada uno corresponde , queden en adelante con el mismo encargo , y obligacion , sin que puedan poner escusa alguna, tanto valiendose de todos juntos , como de cada uno en particular , esperando el mayor cuidado , y aplicacion en quanto acaeciere, para que las dependencias no se retrassen ; pues por esta causa , desde el dia de su nombramiento , entran gozando el salario , y emolumento , que ha estado en practica, de quatro mil maravedis de vellon à cada uno de los dos Abogados , y quatro mil à cada uno de los dos Procuradores. . . . .

## F I E L E S.

73. . . **I**TEM ordenamos, y mandamos, que haya de haver , como ha havido hasta aqui, quatro Fieles en cada un año ; los quales han de ser propuestos , y nombrados segun , y en la conformidad , que adelante irà prevenido ; y que qualquiera vecino de esta Ciudad, que sea nombrado para Fiel , acepte el cargo , y use de èl , sin escusa, y para ello , remota toda apelacion, sea apremiado, y compelido por todo rigor de Derecho ; pero que

no pueda volverlo à ser , hasta que se passen cinco años. . . . .

74. . . Item ordenamos , y mandamos , que los dichos Fieles tengan , y traygan consigo un traslado de todas las Ordenanzas de esta Ciudad , que tocaren à su oficio , signadas del Escrivano de Ayuntamiento , para que mejor puedan dàr razon de lo en ellas contenido , y saber lo que han de hacer , cumplir , y executar ; las quales dichas Ordenanzas lleven consigo siempre al Juzgado de Fieles : pena , que si asì no lo executaren , no tengan parte en las que en aquel Juzgado se impusieren. . . . .

75. . . Item ordenamos , y mandamos , que los dichos quatro Fieles tengan en la Camarilla , que està en el Barrio de San Estevan , segun , y como hasta aqui se ha hecho , y hace , todas las medidas , pesos , pefas , y marcos , que la Ciudad tiene en dicha Camarilla , marcadas con su Sello , como necessarias todas , para que dichos Fieles cumplan con su oficio : conviene à saber , la fanega , y media fanega , celemin , y medio celemin , azumbre , media azumbre , y quartillo , quartal de pan , el quintal , y medio quintal , arroba , y media arroba , y la vara , y el marco , con que se han de hacer las libras de las cosas menudas , que se vendieren , medidas de Azeyte , y la forma , y marco de la Teja , Ladrillo , Tapias , Adobes , Madera , Costales de Carbon , y Paja , y demàs , que resultan del Inventario , y entrega ,  
que

que se les hace , quando se les dà la possession de dichos Fielazgos ; cuya diligencia ha de continuar , y hacerse ante el Escrivano de Ayuntamiento , y los que componen el Juzgado , restituyendo , y poniendo en fin de sus Oficios los dichos Fieles todas las alhajas , que se les huvieren entregado , pena de cien maravedis por cada peso , y medida que hallaren falta ; y paguen , ademàs , el coste que tuviere la alhaja que no entregaren. . . . .

76. . . Item ordenamos , y mandamos , que el Sello de las Armas de la Ciudad , que tambien tiene en dicha Camarilla , sirva , para que con èl los dichos Fieles sellen las pesas , y medidas , sin que por esto dexen de poner en ellas su señal en cada año.

77. . . Item ordenamos , y mandamos , que dichos Fieles hayan de cuidar de que los pesos , y pesas , que tambien tiene la Ciudad para repesar los generos de los abaftos publicos , estèn cabales , y bien afinados ; y que hayan de tener uno de ellos con sus pesas correspondientes en cada uno de dichos abaftos , repesando en ellos à todo genero de personas quantos sacaren , sin excepcion de alguna ; y sobre esto sean muy diligentes , à fin de evitar los perjuicios , y fraudes , que puedan acaecer por la omision de tan precisa diligencia. . . . .

78. . . Item ordenamos , y mandamos , cuiden dichos Fieles con el mismo zelo , de que los Carniceros , y demàs personas , que pesan en dichos abaf-

abastos , dèn con igualdad , y buena distribucion lo que en ellos se vendiere , sin reservar las mejores calidades para las personas que sean de su afi- cion , y parcialidad , pues à todas la deben dâr de lo bueno con lo malo , y el hueffo correspondien- te , sin que carguen mas al pobre , que à el rico , al Secular , que al Eclesiastico ; y en caso de que ad- viertan lo contrario , deberàn remediarlo , y casti- garlo , segun las facultades que les iràn concedidas en estas Ordenanzas , dando cuenta , si continuare el exceso , para que por los Jueces de Fieles , ò Juzgado se imponga la pena à proporcion de la reincidencia , que se observare. . . . .

79. . . Item ordenamos , y mandamos , que di- chos Fieles no permitan à los Cortadores la total ausencia de sus personas de las tablas en donde pe- san; antes bien les apremien , y compelan à la con- tinua afsistencia en ellas ; de forma , que en todos tiempos , y à todas horas haya quien pese baca , y carnero , para que por este medio estè bien surti- do el Pueblo , y los forasteros , que à èl llegaren , sin el agravio de carecer de generos tan precisos , por la voluntaria ausencia de dichos Cortadores , y por la poca aplicacion en compelerles à lo que està de su cargo. . . . .

80. . . Item ordenamos , y mandamos , que los dichos Fieles cuiden igualmente de que todos los sitios , y Tablas de los expressados abastos estèn



con quanta curiosidad sea dable , haciendolos barrer , y limpiar de continuo à las personas que en ellos pefan , sin permitir telarañas , polvo , ni otro genero de inmundicia ; y del mismo modo deberán prohibir el que entren perros en los parages donde se pefa ; cuidando tambien de que las personas que intervienen en dichos pesos , y andan en dichos abastos , sean limpias , y que no padezcan enfermedad contagiosa , ni otra alguna , que pueda causar astidio , ni perjuicio ; y en caso de notar algo de esto , daràn cuenta inmediatamente para que se expelan las que no son à proposito , y se subroguen en su lugar otras de las circunstancias que se requieren. . . . .

81. . . Item ordenamos , y mandamos , que dichos Fieles pongan toda diligencia en que se romanece , y pese la carne todos los dias muy temprano por la mañana , afsi en Verano , como en Invierno , para que todos puedan proveerse en tiempo de lo que necesiten para el gasto de sus casas . . . . .

82. . . Item ordenamos , y mandamos ; que los dichos quatro Fieles , y cada uno de ellos hayan , y tengan la facultad de hacer las posturas en todos los mantenimiensos , y provisiones , que cada dia entran à venderse en esta Ciudad , afsi como pescado fresco , fruta , hortaliza , y otras cosas menudas , segun lo han hecho hasta aqui , à excepcion de las pertenecientes à el Ayuntamiento , Juzgado,

do , y Jueces de Fieles , y otras contenidas en el Arancèl puesto , y mandado observar por la Ciudad , quien se entiende , que en qualquier tiempo le pueda moderar , ò alterar , segun la ocasion lo pidiere , y la pareciere conveniente.....

83. . . Item ordenamos , y mandamos , que los dichos Fieles , siempre que se ofrezca hacer semejantes posturas , pudiendo ser sin detrimento del que viniere à vender el genero , se junten para arreglarlas , haciendo consideracion , asì à que no se pierdan los tratantes en los generos , como à que el Pueblo logre la possible utilidad , sobre que se les encarga pongan especial zelo , y aplicacion ; pero no por esto han de dexar los que se hallaren Jueces de Fieles , ò qualquiera de ellos , de moderar , ò alterar las tales posturas , siempre que conozcan exceso en perjuicio del Comun , ò del vendedor , segun queda expressado ; para lo qual el dicho Juez harà llamar à los referidos Fieles , ò al que hizo la postura , à fin de enterarse de la causal que tuvo para la regulacion del precio ; y si no obstante la que diessè el tal Fiel le pareciessè no es arreglada , le darà la orden , que tenga por mas util , para que la execute inviolablemente ; y si huviere resistencia en ello , lo harà practicar por sì dicho Juez , sin que pueda el dicho Fiel , ò Fieles contradecirlo en manera alguna.....

84. . . Item ordenamos , y mandamos , que los

dichos Fieles puedan penar à los tratantes regatones, y vendedores, quando excedieren en sus tratos, y oficios, así en los pesos, pesas, y medidas, como en los precios, fraudes, y engaños, que cometieren en los dichos mantenimientos, en que se acostumbra poner precio, penando à los tales delinquentes en dos reales de vellon, aplicados, y distribuídos entre sí, en lugar de los quarenta y ocho maravedis, en que hasta aqui lo han podido hacer; y si el delito fuese tal, que merezca prision, la podrán executar, dando cuenta dentro de dos horas al Cavallero Corregidor, ò su Teniente, Jueces de Fieles, ò à qualquiera de ellos, para que determinen sobre el caso; pero que ninguno, ni todos juntos, puedan darle libertad, hasta haver oído la causal, que tuvo el Fiel para la tal prision, las quales penas hagan fiel, y legalmente dichos Fieles, sin cautela, ni engaño alguno, y sin tener formas, ni disposiciones para que delinquan en los pesos, medidas, y precios, embiando personas de su parte, para que den por las cosas mas de lo que valen, y están puestas, con el pretexto de que sea escogida la mercadería, y lleve por ella lo que quisiere; y el Fiel que con semejante cautela penare, pague, y sea castigado en igual cantidad, que el regatón, ò vendedor, y demás que el delito mereciere. ....

85. . . Item ordenamos, y mandamos, que el

Fiel , ò Fieles , que vieren , ò supieren , ò hallaren , que algun tratante , vendedor , ò regatòn , ù otra qualquier persona de esta dicha Ciudad , y de fuera parte , ha excedido en pesos , ò pefas , medidas , ò precios , y que por ello merezca pena , le prendan , penen , y denuncièn ; y no lo haciendo , la que afsi difsimularen , y ocultaren , la pague con el quatro tanto para los Proprios de dicha Ciudad , porque ninguna persona se atreva à hacer fraude en los dichos pesos , medidas , y precios de los mantenimientos ; y el Juez , ò Jueces , que lo huvieren de determinar , si lo difsimularen , caygan , por cada vez , en dos mil maravedis de pena para los dichos Proprios.....

86... Item ordenamos , y mandamos , que dichos Fieles , luego que entren , y sean recibidos al uso , y exercicio de sus Empleos , estèn obligados à hacer un libro , y assentar en èl las penas de los dos reales que sacaren , à què sugetos , y por què causas , y que la exhiban , y manifiesten , siempre que les sea pedido por los Jueces de Fieles , para informarse de lo que les pareciere conveniente ; y que quando sean llamados à Juzgado , se hayan de leer en èl las dichas penas , que huvieren sacado los dichos Fieles ; y reconocidas que sean , se ha de rubricar por el Escrivano del Juzgado , con las anotaciones que à este le pareciere poner.....

87... Item ordenamos , y mandamos , que sea  
de

de cargo, y obligacion de dichos Fieles el asistir con frecuencia à los puestos, y abastos publicos, para que en ellos no se exceda en cosa alguna, zelando sobre el modo de guardar las Condiciones de ellos, pesos, y medidas, y todo lo que conduce à evitar el comun perjuicio del Pueblo; y en caso de que adviertan no ser los generos que se venden de la calidad que se requiere, puedan recogerlos, y cerrarlos, dando cuenta à qualquiera de los tres Jueces de lo que assi huvieren executado, para que en vista de todo provean, y providencien lo que convenga; y los expressados Fieles cumplan exactamente con lo ordenado en este Capitulo, pena de dos mil maravedis, aplicados conforme al Juzgado, que se les sacaràn irremisiblemente, ademàs de proceder contra ellos à lo que haviere lugar, y pareciere conveniente.

## ARANCEL DE LOS DERECHOS, que deben llevar los Fieles, y el Fiel Almotacèn.

88. . . **I**TEM ordenamos, y mandamos, que dichos Fieles se hayan de arreglar enteramente para llevar los derechos de las posturas que hicieren, y por sellar, y señalar los pesos, pesas, y medidas, à el Arancel siguiente. . . . .

89. . . De cada postura que hicieren en todo lo

que toca à mantenimientos , solo puedan llevar una libra , ò su valor en dinero , segun como hasta aqui se ha observado. . . . .

90. . . Que cada uno de dichos Fieles puedan llevar , y lleve trescientos reales al año de aquel , ò aquellos à cuyo cargo estàn , y en adelante estuvieren las Tabernas de esta Ciudad , por considerarse esta cantidad equivalente à los derechos de cata , que antes tenian , en virtud de Executoria, ganada en contradictorio juicio contra los Taberneros de ella ; por cuya consideracion han recibido , y reciben al presente lo mismo ; y que igualmente deban percibir à el año de cada uno de los quatro Barrios de esta Ciudad quarenta y ocho reales de vellon , partibles entre todos quatro Fieles , y el Alguacil de ellos ; pero que assi esta cantidad , y la antecedente la pierdan , en el caso de que se les averigüe , que no zelan , con la exactitud que deben , las dichas Tabernas , para que en ellas sean los abastos de calidad , las medidas correspondientes , y todo lo demàs que zelar se requiera. . . . .

91. . . De sellar , y señalar un peso quintalero con sus tablas , quintal , medio quintal , arroba , y media arroba , llevaràn dichos Fieles , de cada una de estas piezas , ocho maravedis. . . . .

92. . . Por las pesas de quarteron de arroba , y las otras menudas , hasta onza y media , los mismos ocho maravedis por cada pieza. . . . .



93... Por cada medida de Azeyre , Vino , Vinagre , grande , ò pequeña , los mismos ocho maravedis. ....

94... Por la media fanega , celemin, medio celemin, y quartillo, por cada pieza, los mismos ocho maravedis. ....

95... Por cada vara de medir, ocho maravedis.

96... Por un peso de valanzas, ocho maravedis.

97... Y respecto de que para que los expresados Fieles puedan poner los dichos Sellos , es necesario que preceda reconocimiento , y afinacion del Fiel Almotacèn , que nombra la Ciudad , y que este ponga su contraseña en cada medida de las expresadas arriba , se le señalan à este por derechos de reconocer , y afinar los siguientes. ....

98... De peso quintalero, con sus tablas, quintal , medio quintal , arroba , y media arroba, estando afinada qualquiera de estas piezas , llevará por poner la contraseña quatro maravedis ; y por esta misma diligencia , en igual caso , los mismos quatro maravedis en todas las demás arriba expresadas ; pero si necesitaren dichas pesas , pesos , y medidas afinarse , llevará por el cotejo , afinacion , y contraseña en cada una de ellas diez maravedis : advirtiendo , que si la pesa , ò medida , que así se huviere de afinar , pidiere para ello especial trabajo , que este le haya de satisfacer , y pagar el dueño de ella , yà sea poniendo el tal trabajo el mismo

Fiel Almotacèn , ò yà qualquiera otro , de quien la parte se quiera valer , pues esto queda al arbitrio, y disposicion de cada uno : cuyo Arancèl , dichos Fieles , y expressado Fiel Almotacèn , le guardaràn, y cumpliràn en todo , y por todo , sin exceder en manera alguna , so pena de volver lo que llevaren de màs en el quatrotanto , y ser castigados segun haya lugar en Derecho. . . . .

99. . . Item ordenamos , y mandamos , que dichos Fieles hayan de dár Residencia , por lo tocante à su officio , al tiempo que se tome al Cavallero Corregidor , y demàs Jueces de esta Ciudad , y Ministros que deban darla. . . . .

## REPUBLICA , Y PROCURADORES de Colaciones.

100. . . **I**TEM, por quanto la Republica se ha compuesto , y compone hasta aqui de veinte y dos Procuradores de Colaciones , dos de cada una , que han tenido , y tienen la representacion de dicha Republica , para los casos , y cosas que la corresponden ; y que havindose disminuido considerablemente el numero de vecinos de esta Ciudad , han quedado algunas de dichas Colaciones en tal estado, que muchas veces se ha verificado no haver las suficientes personas para los nombramientos que las pertenecen, segun el turno, y las que hay tan

poco inteligentes para uso del oficio que se les dà, que, ò no se reciben por la Ciudad, ò recibidas, no atienden, ni pueden atender al cumplimiento de su obligacion, de que han resultado conocidos inconvenientes contra el Comun; deseando evitarlos, y que las Colaciones, en quanto sea dable, queden iguales en su Vecindario, y con el voto, y concurso correspondiente à sus nominaciones, y Juntas, teniendo presente la representacion hecha por la Republica, y el tenor del Poder, otorgado à este fin à sus Procuradores Mayores: Ordenamos, y mandamos, que las once Colaciones, que hasta aqui ha havido, queden para en adelante reducidas à solas ocho, y configuientemente los veinte y dos Procuradores de Colaciones à solos diez y seis, en esta forma: San Juan, y San Lesmes uno: Santa Maria la Mayor uno: San Gil, y San Lorenzo uno: San Estevan, con su Arrabàl, uno: San Romàn, Nuestra Señora de Vejarrua, Nuestra Señora de la Blanca, y San Andrès, uno: San Nicolàs uno: Santiago la Fuente, y Santa Agueda, uno: San Martin, y San Pedro, uno. . . . .

101. . . . Item, que cada una de dichas Colaciones haya de nombrar, y nombre de los vecinos del distrito de ellas dos Procuradores, para los diez y seis de que se ha de componer la Republica. . . . .

102. . . . Item, que aquellas Colaciones, que quedan sin alteracion, ni novedad, como son: San

Juan,

Juan , y San Lesmes : Santa Maria la Mayor : San Estevan, con su Arrabàl : San Nicolàs : Santiago la Fuente , que oy està inclusa con Santa Agueda , y San Martin, y San Pedro, hayan de observar , y observen , asì en el lugar de sus Juntas , como en el modo de nombrar Electores por quadrillas , para elegir Procuradores , el mismo orden , y practica, que hasta aqui han tenido , sin novedad alguna en quanto à esto. . . . .

103. . . Item , que las dos Colaciones de San Gil , y San Lorenzo , que quedan reducidas à una, hayan de juntarse en la Parroquia de San Gil mas antigua , que es la que (segun el Libro del Becerro, y practica de la Republica) và puesta por Cabeza de Colacion. . . . .

104. . . Item , que por la primera vez , los quatro Procuradores actuales de dichas Colaciones de San Gil, y San Lorenzo , unidas , y reducidas à una para la eleccion , y nominacion de los dos Procuradores, que les hayan de suceder , hayan de nombrar , y nombren quatro Electores , uno cada Procurador de su distrito ; y que en lo sucesivo , los dos Procuradores , que fueren para la eleccion de este oficio, nombre quatro Electores, dos cada uno de su distrito. . . . .

105. . . Item, que por la misma regla, las dichas Colaciones de San Romàn , Nuestra Señora de Vejarra , y Nuestra Señora de la Blanca , y San Andrés,

drès, que tambien quedan reducidas à una, hayan de hacer sus Juntas en la dicha Iglesia de San Romàn, que và puesta por Cabeza de Colacion, como mas antigua, segun el Libro del Becerro, y practica de la Republica. . . . .

106. . . Item, que los seis Procuradores actuales de las dichas Colaciones, para la primera eleccion de los dos, que han de quedar reducidos, hayan de nombrar, y nombren seis Electores, uno cada Procurador, y de su distrito; y que en lo sucesivo, los dos Procuradores nombren tambien seis Electores, dos de cada una de las tres Colaciones, que se reducen à una. . . . .

107. . . Item, que sin embargo de la distincion de distritos para la nominacion de Electores, estos hayan de poder, y puedan elegir, y nombrar para Procuradores à qualquiera de los vecinos de dichas Parroquias, y Colaciones unidas, sin que, en quanto à esto, ninguna de ellas pueda pretender privativo derecho. . . . .

108. . . Item, que por quanto muchas veces se ha experimentado no concurrir al tiempo de la eleccion alguno de los dos Procuradores de Colacion, ò por muerte, ò por ausencia, y que en este caso se ha observado, y acostumbrado, de tiempo antiguo, que el Juez nombre los Electores, que tocaban al tal Procurador muerto, ò ausente, se observe, y guarde sin novedad; y que sea la primera

eleccion de Elector de dicho Juez , y despues la del Procurador , que estuviere presente , y así alternen hasta completar el numero de los Electores , que se deban nombrar. . . . .

109. . . Item , que los dichos Electores así nombrados , antes de passar à la eleccion , y nominacion de Procuradores , hagan , como se ha estilado , juramento formal ante el Cavallero Corregidor , ò su Theniente , y à presençia de los dos Procuradores Mayores , y Escrivano de Ayuntamiento , que han de concurrir , segun que hasta aqui se ha hecho , para la Junta de Colaciones , de que la dicha eleccion la executaràn bien , y fielmente en los sujetos que , segun Dios , y su conciencia , consideraren mas convenientes para el bien de la Colacion , utilidad , y beneficio de la Republica , y sin passion , ni otro respeto particular. . . . .

110. . . Item , que los dichos Electores hayan de publicar , y manifestar en la dicha Junta los Procuradores , en cuya eleccion , y nombramiento estuvieren conformes , ò concurriere el mayor numero de Votos ; y si se hallassen iguales en ellos , quede al arbitrio , y facultad del Juez el gratificar , ò preferir al que le pareciere mas conveniente , estandose en este caso à su Voto. . . . .

111. . . Item , que la dicha eleccion de Procuradores se haya de hacer , y haga en fin de cada año : de suerte , que para el primer dia del siguiente , ha-



ya de estâr , y estè evaquada ; y que para las Juntas correspondientes à dicha nominacion , los Procuradores de la Colacion , que hace Cabeza , tengan prevenidos los asientos , que en semejantes Juntas se han practicado , guardandose en este particular el estilo , que siempre ha havido. . . . .

112. . . Item , que para dicha Junta haya de preceder , y preceda , segun tambien costumbre , pregon de la hora en que se ha de hacer , para que todos los vecinos , que quisieren asistir , estèn noticiosos , y se logre el fin , de que executandose con mayor concurrencia , se atienda , con la formalidad debida , à la mayor utilidad , y à que los Electores puedan ser , y sean los mas enterados de las calidades , y circunstancias de los vecinos aptos , è idoneos para dicho oficio de Procurador. . . . .

113. . . Item ordenamos , y mandamos , que dichos Procuradores de Colacion no lo puedan ser mas que por un año , à menos que los vecinos de su Colacion tengan por conveniente el que prosigan , porque en este caso lo podrán ser dos , tres , ò mas ; pero para que no hayan de proseguir , bastará que un solo vecino de los de dicha Colacion pida al fin del año nueva eleccion , que entonces se ha de passar à ella , precediendo dicho pregon en la forma referida ; y si el Procurador , que ha servido un año , no quisiere proseguir , tambien ha de quedar à su arbitrio , y no le podrán volver à nombrar

en los quatro años siguientes, y lo haràn libremente, passados que sean, y todos lo han de aceptar, sin escusa alguna; y à ello se les apremiarà por los medios mas sumarios, y efectivos, à menos que no haya sido Procurador Mayor, que en este caso serà voluntaria la aceptacion. . . . .

114. . . Item ordenamos, y mandamos, que respecto la obligacion precisa, que asiste à dichos Procuradores de Colaciones de zelar, y cuidar sobre la mayor quietud, y buen vivir de todos los que comprehenden su distrito, tengan la facultad de prender à los que encontraren en fragante delito, dando cuenta inmediatamente à la Justicia, y tambien de qualquier desorden, que llegue à su noticia, executando dichos Procuradores, asì en esta materia, como en otra qualquiera, lo que les sea prevenido, y mandado por dicha Justicia. . . .

115. . . Item, por quanto à la dicha Republica ha tocado, y toca la nominacion de los dos Procuradores Mayores, y que esta se ha estilado, y acostumbrado hacer en el tercero de Pascua de Navidad para el año siguiente: Ordenamos, y mandamos se continùe sin novedad, executandose por los dichos diez y seis Procuradores de Colaciones, de que se ha de componer dicha Republica, en lugar de los veinte y dos, que hasta aqui ha havido; para lo qual se juntaràn la tarde de dicho dia tercero de Pascua, como se ha estilado, en la Sacrific-

tia de la Iglesia Parroquial de Santiago, inclusa en la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, con concurrencia, y asistencia del Cavallero Corregidor, ò su Theniente, de los dos Procuradores Mayores actuales, y de dicho Escrivano de Ayuntamiento, y jurando en la dicha Junta, y sitio, de hacer bien, y fielmente la eleccion en las personas correspondientes, y de las calidades necessarias para semejante cargo, segun las expressadas en el Capitulo, que habla de dichos Procuradores Mayores, se separaràn los referidos de Colaciones à executarla en la forma que se ha acostumbrado, y practicado. ....

116... Item, por quanto à la dicha Republica ha tocado, y toca tambien proponer dos vecinos abonados, y de satisfaccion, y confianza, para que de ellos elija, y nombre la Ciudad uno, que sirva, con las fianzas necessarias, la Mayordomia de Proprios, y que esta proposicion se ha estilado, y practicado tambien hacerse en la tarde de dicho dia tercero de Pasqua de Navidad: Ordenamos, y mandamos se execute en la propria forma por la dicha Republica, y sus Procuradores de Colaciones, baxo de igual juramento; atendiendo en la tal proposicion, à que las personas que se diputarèn, y propusieren, sean de las calidades necessarias. ....

117... Item, por quanto que sin embargo,  
 ordo  
 assi

así para la elección de Fieles , como para la de Al-  
 cayde de Lara se han propuesto hasta aquí à la  
 Ciudad por las Colaciones , y Vecindades particu-  
 lares , à quienes ha tocado por turno , ò escarza-  
 na , personas duplicadas de ellas , la experiencia ha  
 enseñado , que por la disminucion de vecinos , à  
 que muchas han quedado reducidas , no ha podi-  
 do hacerse con las que de fuyo requieren estos Ofi-  
 cios por su calidad , y distincion ; y que el mismo  
 motivo , que se ha considerado , y considera para  
 la reducion de las Colaciones , y de los Procurado-  
 res de ellas , concurre con no menos especialidad  
 en este caso para providenciar lo conveniente al  
 estado de las Vecindades ; atendiendo , à que de  
 refundirse en el todo de la Republica el derecho  
 de las dichas Colaciones en particular , no se sigue  
 perjuicio à sus facultades , y mucho menos à el co-  
 mún , que es à lo que principalmente debe mirar-  
 se ; y que antes bien se afianza la utilidad de este,  
 en que la proposicion para dichos Oficios se haga  
 por la dicha Republica , acudiendo igualmente en  
 esta parte à los deseos manifestados por ella : Or-  
 denamos , y mandamos , que la proposicion para  
 dichos Oficios se haya de hacer , y haga por la di-  
 cha Republica en la propria Junta , y tarde de di-  
 cho dia tercero de Pasqua de Navidad ; y que en su  
 consecuencia , precedido dicho juramento , los re-  
 feridos Procuradores de Colaciones propongan

ocho

ocho para los quatro Fielazgos , y dos para la dicha Alcaydia de Lara , de los vecinos de integridad , è inteligencia respectiva , que les pareciere conveniente , de qualquiera de las dichas Colaciones , y Vecindades , cessando , como ha de cessar , el dicho turno , y escazana , procurando siempre , que las personas que afsi propusieren sean habiles , y sin excepcion que les impida el uso , y exercicio de dichos Oficios por qualquiera en quien recayere la eleccion de la Ciudad. . . . .

118. . . Item ordenamos , y mandamos , que si por alguna causa , ò accidente no pudieren los expressados Procuradores evaquar , y fenecer en dicho dia tercero de Pasqua los nombramientos , y protestas del Capitulo antecedente , deban executar lo en el inmediato dia , para que puedan proponerse à la Ciudad en el primer Ayuntamiento de cada un año , segun ha sido hasta aqui. . . . .

119. . . Item , atento que con lo dispuesto en el Capitulo antecedente no puede practicarse lo que hasta aqui se ha estilado , y practicado , de que los Procuradores de las Colaciones particulares , à quienes tocaba la proposicion para Fieles , y Alcaydes de Lara , presenten por sus personas à los propuestos en la Ciudad , y primer Ayuntamiento de cada año : Ordenamos , y mandamos , que baste , que el Escrivano dè cuenta en èl de los Sujetos propuestos por la Republica para dichos Oficios,

cios , à fin de que enterada la Ciudad , proceda à la eleccion. ....

120... Item , por quanto los Fieles , que se nombran por la Ciudad deben jurar en el Ayuntamiento el dia veinte y cinco de Enero , y tomar su possession , y empezar à exercer la tarde del mismo dia ; y el Alcayde de Lara , despues de haver jurado igualmente en la Ciudad , debe afsimismo concurrir à tomar la fuya en la Villa de Barbardillo del Mercado , el dia dos de Febrero : Ordenamos , y mandamos , que para ello se haga en tiempo por la Ciudad la dicha eleccion , y nombramiento. ....

121... Item ordenamos , y mandamos , que los propuestos por la Republica , y nombrados , y elegidos por la Ciudad para los dichos Oficios de Fieles , Alcayde de Lara , y Mayordomo de Proprios , los hayan de aceptar , y servir sin escusa , rèplica , ni contradiccion alguna , y à ello han de ser compelidos , no teniendo legitima , ni juridica exempcion fumaria , y executivamente por todos los remedios de Derecho. ....

122... Item ordenamos , y mandamos , que dichos Procuradores de Colaciones , como tales , y en cuerpo de Republica , hagan afsimismo Junta con la solemnidad , y libertad , que han por costumbre en el dia segundo de Pasqua de Espiritu Santo , y en ella nombren dos personas honradas,



y de satisfaccion , para que propuestas à la Ciudad, elija una de las dos , que sirva la Mayordomìa , y Administracion del Posito , y Londiga por un año, que corre desde San Juan , à San Juan de Junio, con el salario de veinte mil maravedis, segun practica , y afianzando antes de entrar à el manejo , à satisfaccion de la Ciudad ; y igualmente en la misma Junta los citados Procuradores , en voz , y en nombre de Republica elegiràn , por mayor parte de votos, de entre los vecinos de esta Ciudad, dos personas de su satisfaccion , con el nombre de Hacedores , segun que asì se les ha dado hasta aqui, à fin de que estas puedan asìstir à las quantas que diere el dicho Mayordomo de Londiga ; y asì este Oficio , como el de dichos Hacedores , no sea duradero por mas tiempo que el de un año ; y los que fueren elegidos para uno , y otro encargo , sean obligados à la aceptacion de èl , en la misma forma que và dicho de los nombrados para los demàs Oficios. ....

123. . . Item , que la dicha Republica , y sus Procuradores , à mas de los días expressados para las dichas elecciones , hayan de tener , y tengan la facultad de juntarse , segun , y como lo han podido hacer hasta aqui , siempre , y quando les pareciere , para los casos , y negocios , que se les ofreciessa , y huviesse por conveniente , haciendolo en el sitio acostumbrado, y no en otra parte, con la misma

ma libertad , que en estàr solos han tenido , dando primero noticia al Cavallero Corregidor , ò su Theniente , para que les destine dia , y hora ; y que si este no concurriere , puedan hacer dicha Junta libremente , y tenga validacion lo que en ella determinassen , como si afsiltiessse dicho Cavallero Corregidor , ò su Theniente. . . . .

## ABASTO DE VINOS.

124. . . **I**TEM ordenamos, y mandamos, que en esta Ciudad se observe la costumbre, que se practica en virtud de Real Carta Executoria , de sacar à publico remate el abasto de los Vinos , haciendose en la Plaza publica , à presencia de la Justicia , Regidores , Diputados , Procuradores Mayores , y Escrivano de Ayuntamiento ; y atendidas que sean las posturas , con toda reflexion se executarà el remate en la persona , ò personas que hicieren la mejora à beneficio del Pueblo ; y estas deberàn guardar en todo el tiempo que durare su Escritura , las Condiciones siguientes: . . . . .

125. . . Primeramente deberàn afianzar dicho Abasto à satisfaccion de la Ciudad , y en la cantidad que se tenga por necessario ; y guardaràn exactamente las Condiciones , que expressare la Escritura , que sobre lo referido otorgaren , obligandose al cumplimiento de todo en la forma mas es-

trecha , para que no facilmente se perjudique al Pueblo en la transgression. . . . .

126. . . . . Que la persona , ò personas à cuyo cargo corra , ò en adelante corriere el abasto de Vinos , sean obligadas à traerlo de los Lugares , que con ellos està pactado , y en adelante se pactare , siendo de buena calidad , sin que puedan en manera alguna traerlo de otros parages , à no ser pedida , y obtenida licencia de la Ciudad ; y en caso de que por ellos se falte à esta condicion , y se averigüe , pueda denunciarseles el vino , que afsi traxeren , y sean castigados à arbitrio del Juzgado , segun el fraude que conste , y conforme à las re-incidencias , y otras circunstancias. . . . .

127. . . . . Que para que se pueda averiguar lo exprellado en el numero antecedente , sean precisados dichos Abastecedores , ò quienes en su nombre conduzcan el vino para el abasto , à traer Testimonios en forma , de donde conste los Lugares en donde huvieren cargado , y que estos los vean , y reconozcan con frecuencia los Jueces de Fieles , haciendo sobre ellos , en caso que les parezca preciso , las averiguaciones que discurran convenientes. . . . .

128. . . . . Que en ningun año pueda furtirse el referido Abasto con vinos remostados , ni nuevos antes del tiempo , que se los señale en cada uno por la Ciudad , ò el Juzgado en su nombre ; y si

hicieren lo contrario , se les detenga el Vino , tomandose la mas arreglada providencia sobre ello para concederles , ò no , licencia de venderlo en el debido tiempo ; y en caso de contravencion , se les castigue , por la primera vez , en seis mil maravedis ; por la segunda , en doce mil maravedis ; y por la tercera , en diez y ocho mil maravedis , aplicados segun Ordenanza del Juzgado ; y dicho Vino se deposite inmediatamente , facandolo de poder de dichos Abastecedores. . . . .

129. . . Que los Jueces de Fieles , y cada uno de ellos puedan , y deban hacer Visitas frequentemente en el Almagacèn del Abasto , para reconocer los Vinos , y sus calidades , pidiendo las razones que les parezca ; y que del mismo modo las hagan con la mayor aplicacion en todas las Tabernas , para zelar sobre el cumplimiento de las obligaciones de cada uno , y para castigar los fraudes , excessos , y faltas que encontraren ; y à este mismo fin deberàn los Fieles poner toda diligencia , y dár cuenta de lo que hallaren à dichos Jueces , para que enterados del remedio que se necesite , procedan à èl , y al condigno castigo , por los medios , y modos mas convenientes. . . . .

130. . . Que respecto de que , como và dicho , el Abasto de Vinos por entero de esta Ciudad , sus Barrios , y Arrabales , Terminos , y Lavaderos , corre , y debe correr en conformidad de Real Carta

Executoria al cargo de aquel , ò aquellos en quien se rematare , en virtud de la mejor , y mas util postura , sin que ninguno otro pueda entender, so expressa condicion , que ordinariamente sobre ello se suele poner en las Escrituras ; y atendiendo, à que si no se prohíbe la venta de Vinos à otras personas , que ocultamente lo introducen en esta Ciudad , se perjudica à la Real Hacienda , à los Arbitrios , y à los mismos Abastecedores : Ordenamos , que para evitar semejantes daños , no pueda ninguno en esta Ciudad , y sus terminos, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sea, vender vino blanco , ni tinto aderezado , y de por aderezar , por mayor , y por menor , ni tener para ello Tabernas publicas , ni secretas , so pena de que el que hiciere lo contrario , no solo pierda el vino, que se le encuentre , sino que se le imponga tambien la pena de un mes de Carcel , y dos mil maravedis por la primera vez , por la segunda dobladas estas penas , y por la tercera seis mil maravedis, y destierro por quatro años de esta Ciudad ; y las personas , que compraren Vinos en dichos sitios privados , incurran por la primera vez en mil maravedis de pena , dos mil en la segunda , y tres mil en la tercera , con la aplicacion , assi estas , como las antecedentes , de la Ordenanza del Juzgado ; y sobre el cumplimiento de todo lo referido zelen los Fieles , y Jueces de Fieles : con la advertencia,

de que si encontraren , que el transgressor de este Capitulo es persona exempta de la Jurisdiccion Real, dèn cuenta , para que se provea por el Juez competente lo que convenga. . . . .

**131.** . . . Que dichos Abastecedores no puedan poner en los sitios , y Tabernas para vender vino ninguna persona , que sea viciosa , y de mal vivir: y que todas sean limpias , sanas , y libres de enfermedad contagiosa ; y que asimismo sean, en quanto pueda ser , bien comedidas , y de buen trato ; y si se encontrare alguna , que no tenga las sobredichas qualidades , pueda ser repelida del ministerio por los Jueces de Fieles , quedando del cargo del Abastecedor , ò Abastecedores el subrogar otra en su lugar , en quien concurren los requisitos advertidos. . . . .

**132.** . . . Que dichas personas , que vendieren el vino , midan bien , y fielmente , teniendo las medidas selladas , y afinadas , enteras , y no desportilladas, bien limpias, y que todas ellas sean de barro, y no de metal , por evitar los inconvenientes , con que se puede empeorar la calidad de los Vinos , por el modo, y mal gusto , que en ellos se ocasiona. . . .

**133.** . . . Y porque abollandose de proposito , ò por casualidad , no se disminuya en pèrdida del pobre ; y en caso de no observarse este Capitulo , incurra el transgressor en la pena de los Fieles por la primera vez , por la segunda en quatrocientos



maravedis , y por la tercera en mil maravedis , y privacion de vender dicho vino . . . . .

134. . . Que las dichas personas , que afsi venden dicho vino , no puedan tener empezado mas que un pellejo , y esse en la tabla , y que de èl hayan de vender , y dàr forzosamente à todos los que concurrieren , sin excepcion de personas ; y si en la Bodega , ò en otra parte distinta de la dicha tabla , se las encontrare alguno otro desboquillado , incurran en las penas , y con la misma orden prefinita en el Capitulo antecedente . . . . .

135. . . Que con el vino , que vendieren , no puedan mezclar agua , ni otro vino , que estè yà inficionado , sino es que cada qual lo hayan de tener en colambre separado ; sin que por ningun acontecimiento puedan vender el vino , que estuviere maleado , no solo en el caso de que haya contraido el mal despues de haver entrado en su poder , sino es teniendole yà al tiempo que le recibieren del Abastecedor ; y en ambos casos deberán inmediatamente dàr cuenta por medio de los Fieles , ò por otra persona , à los Jueces de Fieles , para que tomen la providencia que les pareciere convenir ; y si dichos Taberneros fueren omiffos en executar lo que afsi les và mandado , incurran por la primera vez en mil maravedis , por la segunda en dos mil , y por la tercera en tres mil maravedis , y privados de poder tratar mas en la venta del vi-

no; y lo que , como dicho es , se encontrare malleado , dispondrán de ello dichos Jueces de Fieles , haciendolo vaciar , si no estuviere en disposicion de servir en manera alguna ; y en caso de que pueda tener algun uso , por estàr floxo , ò por otra causa , que sea suficiente para impedir la venta , lo aplicarán segun les pareciere conveniente. . . . .

136... Que dichas personas tengan baxo de la boquilla del pellejo un barreñòn crecido , y dentro de èl una almofa , ò barreña blanca limpia , en que cayga lo que destila del pellejo , y rebosa de la medida , à fin de poderlo recoger limpiamente antes de desmayarse ; y que apartado de dicho barreñòn , hayan de tener un madero triangulado ; de suerte , que al tiempo de baciàr la medida en la vasija , que llevàre el comprador , no cayga lo que destila en el expressado barreñòn , quedando à beneficio de los vendedores ; y por ultimo , hayan de hacer , y tener en los tableros igualmente diferentes agujeros , por donde cayga el vino que recibieren , y que no lo puedan recoger con immundicia ; y la que asì no lo hiciere , incurra en las mismas multas , y penas expressadas en el numero antecedente ; y aquellas , y estas se apliquen segun Ordenanza de Fieles. . . . .

137... Que dichas personas no puedan en sus Tabernas vender cosas comestibles , ni permitir , ni tener en ellas juegos , ni otras diversiones ; y que

eviten conversaciones , dando cuenta à la Justicia de las que huviere , si no lo pudiere remediar , para que proceda como lo tuviere por conveniente ; y si se averiguare cerca de lo que vâ expressado alguna culpa , ù omision en dichos Vendedores , sean castigados arbitrariamente , con proporcion al delito , que se les justificare ; y se les manda cierren las puertas de dichas Tabernas , en Invierno à las diez de la noche , y en Verano à las once , pena de mil maravedis al que contraviniere por la primera vez ; y si reincidiere , à arbitrio de la Justicia. . .

### ABASTO DE PESCADO , Y GRASA.

138. . . **I**TEM ordenamos , y mandamos , que en cada un año , y al principio de èl , se haya de sacar à remate , à publico pregon , en el sitio acostumbrado de la Plaza Mayor , el Abasto de Pescado Abadejo , y remojado , y Grasa , ò Vallena ; y que el que hiciere la postura mas favorable à la utilidad del Pueblo , haya de quedar , en virtud del remate , que en èl se haga , obligado à furtir de estos generos à toda esta Ciudad , sus vecinos , y forasteros ; guardando en ello inviolablemente los pactos , y condiciones , que constarán de la Escritura , y ademàs de ella las siguientes. . . .

139. . . Que hayan de dâr dicho Pescado , y Vallena de buena calidad , sin que en esto les sea per-

mitido mezclar Aceyte ; y en caso de que lo hagan, en el de que den en el todo Aceyte por Grasa, pierdan el genero que vendieren, y ademàs sean penados en lo que pareciere al Juzgado , atendidas las circunstancias del fraude que averiguare , del tiempo que huviere furtido , y de la reincidencia , en caso que la haya. . . . .

140. . . Que con dichos Generos de Grasa no se pueda mezclar tampoco ningun otro genero , como salvado , arena , ni otro que lo haga à mas pesado , ò menos util ; y en caso de que se averigüe lo contrario , sea castigado el Abastecedor con la pena del Capitulo de arriba. . . . .

141. . . Que las personas , que destine el Abastecedor para la venta , y despacho de dichos generos , sean fieles , sanas , y limpias , y bien comedidas , pesando bien , y teniendo sus cocinas , ò cosa equivalente , en tal disposicion , que pueda destilarse el agua , que cayga del pescado ; y que para que las personas , que lo venden , y pesan , no tomen motivo para hacer fraudes , por decir que el Abastecedor se lo entrega por mayor inmediatamente que lo saca de las pilas , sin que haya destilado , y que por esta circunstancia no les fale al peso , ha de ser de cargo de dicho Abastecedor el tenerlo fuera de dichas pilas como media hora antes que haga la entrega , à quienes por menor lo venden ; y si haviendolo recibido en esta conform-

midad no observaren lo contenido en este Capitulo , sea castigado el que delinquiere , por la primera vez en la pena del Fiel , por la segunda en doscientos maravedis , y por la tercera en quatrocientos , y privacion de oficio , aplicadas todas segun Ordenanza.....

142. Que el agua , que haya de servir para remojar dicho Pescado , sea limpia , y cogida de alguna de las Fuentes de esta Ciudad , sin que por ningun caso pueda tomarse de los Rios , que passan por dentro de ella , ni tampoco de los pilones de las expressadas Fuentes , sino que precisamente ha de tomarse de los caños de ellas , para obviar todo genero de suciedad , è immundicia ; y si asì no lo hiciere , sea castigado por el Juzgado , ò Jueces de Fieles , segun advirtieren al delito que averiguaren.

143... Que el sitio , que publicamente està destinado para la venta de este genero , està siempre curioso , y que en èl se pongan los pesos competentes , para el mas prompto despacho de los que concurran à abastecerse ; y que el numero de ellos le pueda providenciar , y lo providencie qualquiera de los que componen el Juzgado de Fieles. ....

## PESCADOS FRESCOS.

144... **I**TEM ordenamos , y mandamos , que respecto en esta Ciudad hay muchas personas , que traen de los Puertos , ò compran en ella

Pescados secos de todo genero , para venderlos por mayor , y por menor en su casa , ninguno lo pueda hacer , y haga de otra manera , que pidiendo postura à los Jueces de Fieles , siempre , y cada vez que los traygan del Puerto ; y que para que los Fieles la puedan dâr con el debido conocimiento , de manera , que ni el vendedor dexè de sacar su moderada ganancia, ni se perjudique al comprador , haya de hacer el que pide la postura declaracion jurada del coste principal , y del porte, derechos de Aduana , y tributos , que pongan en esta Ciudad ; y en caso de que hecha la postura excedan de ella , ò que sin pedirla , y darsela vendan, sea castigado el que assi lo hiciere , por la primera vez en mil maravedis , por la segunda en dos mil, y ocho dias de Carcel , y por la tercera en tres mil , quince dias de Carcel , y privado por dos años de vender semejantes generos , aplicados segun Ordenanza del Juzgado. . . . .

## PESCADO DE MAR.

145. . . **I**TEM ordenamos , y mandamos , que el Pescado de Mar fresco , que viniere à esta Ciudad , se reparta , como se hace , entre las dos Redes , de San Estevan , y la que està frente de las Carnicerias , subrogada en la que estava antes en el Mercado Mayor, y que à esta baxen las quatro



partes de cinco , quedando la quinta para que se venda en la expressada de San Estevan ; y que los Fieles hagan la distribucion en dicha forma , y no en otra.....

146... Item ordenamos , y mandamos , que dichas Redes , una , y otra , hayan de estar limpias : que las personas que vendan dicho Pescado sean fanas , y fieles en el pesar ; y que para mayor justificacion haya en cada una de ellas su repeso , à que asistan todos los compradores , sin excepcion de personas ; y à executar lo asì les puedan obligar los Fieles con la pena de sesenta y ocho maravedis.....

147... Item ordenamos , y mandamos , que las personas que pesan todo genero de Pescado fresco , hayan de tener , para hacerlo , nombramiento de la Ciudad , sin que ninguna otra , que las que esta nombrare , pueda introducirse à executar lo sin su licencia ; y las que asì nombrare la Ciudad , no puedan llevar , ni lleven por el trabajo de cortar , y pesar el Pescado fresco mas que tan solamente una libra por arroba de dicho Pescado fresco , y la cesta vacia en que viniere , como se ha hecho , y hace : pena , que el que lo contrario hiciere , pague lo que asì llevare de mas , y mil maravedis , aplicado todo para los Fieles , y obras publicas de esta Ciudad , por mitad.....

148... Item ordenamos , y mandamos , que las  
las

las dichas personas , que còrtaren , y pesaren todo genero de Pescado fresco , hayan de entregar el dinero de su importe à el Harriero dentro de dos horas de como se huviere fenecido la venta , so pena de los daños , que debia pagar al Harriero , y mas quinientos maravedis , aplicados en la forma dicha.

## PESCADO DEL RIO.

149. . . **I**TEM ordenamos , y mandamos , que qualquier persona que traxere à vender Pescado de Rio à esta Ciudad , lo lleve precisamente à la Plaza mayor de ella , donde lo venda , segun la postura que estuviere dada , ò se diere , sin exceder ; y si lo contrario hiciere , ò vendiere dicho Pescado de Rio fuera del sitio , que và señalado , ademàs de perder el genero , se le imponga la pena de doscientos maravedis por cada vez , aplicados segun Ordenanzas del Juzgado. . . . .

150. . . Item ordenamos , y mandamos , que ningun regatòn , ni otra persona alguna compre Pescado de Rio dentro de tres leguas de esta Ciudad , ni tampoco en ella , para bolverlo à vender , si no que el mismo que lo traxere lo venda en la dicha Plaza mayor ; y que ningun regatòn , ò regatona , ni otra persona , se junte con el tal vendedor , ni tenga parte en ello , ni se le tome para venderlo , aunque sea en nombre del dueño que lo

lo trae , pena , que el que lo contrario hiciere, por la primera vez pague todo lo que valiere el Pescado , y mas mil maravedis de pena ; y si no tuviere los dichos mil maravedis , que esté un mes en la Carcel ; y por la segunda , pague la pena doblada , y à este respecto la tercera ; y siempre que se haya sabido haver incurrido en las dichas penas , le pueda castigar la Justicia quantas veces se le pruebe haver caído en ellas. . . . .

151. . . Item ordenamos , y mandamos , que no se pueda pescar en tiempos prohibidos , ni con generos venenosos , ò mortecinos , ni con Red barradera , ni otra que no tenga la malla correspondiente , por el perjuicio que se sigue baxo de las penas impuestas por Leyes Reales. . . . .

## C A Z A.

152. . . **I**TEM ordenamos , y mandamos , que tampoco se cace en tiempos prohibidos , ni luego que estén encañados los panes , ni hasta tanto que en el todo se hallen segadas las vegas , ni gente de la labranza pueda andar con escopetas , pena de perdimiento de ellas , y quince dias de Carcel , guardandose en todo lo dispuesto por Leyes Reales. . . . .

## CARBON, Y LEÑA.

153... **I**TEM ordenamos, y mandamos, que el abasto de Carbon se saque al remate, como se hace en cada un año por publico Pregon, y à èl afsista la Justicia con los Jueces de Fieles, Procuradores Mayores, y Escrivano de Ayuntamiento; y que la persona en quien fuere rematado, como mejor, y mas fano postor, venda el Carbon en el sitio, que para ello tiene la Ciudad, y demàs que se les señalaren, segun la urgencia que ocurriere.....

154... Item ordenamos, y mandamos, que el dicho Obligado Abastecedor del Carbon no pueda, por sì, ni por otra persona, directa, ni indirectamente, comprar carbon en esta Ciudad antes de la una del dia, ni salir al camino à tomarlo de los que lo traen à vender à esta Ciudad; y que solo pueda, para el cumplimiento de su obligacion, hacer la prevencion que necesitare en los Lugares de la fabrica de este genero, comprandolo en ellos, y conduciendolo à esta dicha Ciudad, con Testimonio que lo acredite; y haciendo lo contrario de lo que se ordena en este Capitulo, incurra en perdimiento de lo que comprare, y mas en dos mil maravedis de pena, aplicados el genero à obras publicas, y los dos mil maravedis segun el Juzgado de Fieles.....

155... Item ordenamos, y mandamos, que  
 afsi el Carbon, como la Leña, que viene en  
 carros, y en cargas para furtir à esta Ciudad, no se  
 pueda vender à otro precio, que à el de la tassa, y  
 Arancèl, que hay actualmente, y en adelante se  
 hiciere.....

156... Item ordenamos, y mandamos, que  
 los Carboneros traygan limpio el carbon, sin car-  
 garle de cisco, y sin piedras, tierra, tizos, ni agua,  
 y que no mezclen una especie con otra, sino es que  
 cada genero le hayan de dàr por lo que es, y al  
 precio que estuviere puesto, pena de mil marave-  
 dis por la primera vez, dos mil por la segunda, y  
 perdimiento del genero, aplicado este à obras pu-  
 blicas, y las penas segun el Juzgado de Fieles; y  
 que baxo de las mismas no puedan dàr dicho Car-  
 bon de otra manera, que à peso.....

157... Item ordenamos, y mandamos, que  
 los que traen Leña, afsi en carros, como en car-  
 gas, hayan de guardar precisamente el peso, que  
 en el Arancèl està señalado, que es de veinte y  
 ocho à treinta arrobas el carro, y la carga seis  
 arrobas; y en caso de no hacerlo afsi, pueda el que  
 lo comprare pesarlo, y rebaxar del precio la tassa,  
 todo aquello que corresponda à la falta que encon-  
 trare, sin incurrir en pena alguna; y si el vende-  
 dor se resistiere à ello, darà cuenta el comprador

à qualquiera de los Jueces de Fieles , para que providencien como convenga. ....

158. . . . Item ordenamos , y mandamos , que dichos vendedores de Leña, y Carbon sean obligados à conducir con sus carros , y cavallerias dichos generos à las casas de los compradores sin causa alguna , sin que por esta razon puedan pretender mas precio que el de la tassa , y Arancel ; y en caso de no executar lo el tal comprador , lo haga llevar à costa del Carbonero , ò Leñero , rebaxandole este gasto del precio del genero ; y si se resistiere el vendedor , se dè por el comprador cuenta à la Justicia , ò qualquiera de los Jueces de Fieles para su remedio. ....

## B O T I L L E R I A .

159. . . . **I**TEM ordenamos , y mandamos , que aquel , ò aquellos , que tuvieren en esta Ciudad el abasto de Nieve , Aloja , y Bebidas , sean obligados à guardar rigurosamente las Condiciones de la Escritura , que hicieren , sacandose primero à publico remate , como los demàs Abastos ; y que en todo caso procuren observar toda limpieza , y fidelidad en el peso de dicha nieve , y en la execucion de las bebidas , haciendo estas de los generos , y simples correspondientes à cada una,



una, sin que en las principales puedan valerse de miel, en lugar de azucar, pena, de que por qualquiera bebida que se halle hecha con fraude en las especies, ò fuera de arte, sea castigado, por la primera vez, en mil maravedis, aplicados segun Ordenanza de Fieles; y la dicha bebida se le bacie publicamente; y si reincidiere, sea castigado tambien à proporcion de lo que merezca; y ademàs sea de la obligacion de dichos Abastecedores, que los vasos que sirven en dichas Botillerias, estèn con toda curiosidad, y lo mismo el sitio de ellas, teniendo medidas afinadas para todas las bebidas, pena de los mismos mil maravedis, si lo contrario hicieren, con la misma aplicacion.....

## PANADERIA.

160. . . **I**TEM ordenamos, y mandamos, que los Panaderos, y Panaderas, asì de esta Ciudad, como de las Villas, y Lugares, que por costumbre, y obligacion viven de furtir este Pueblo de pan cocido, estèn, y sean obligados à concurrir con ello, siendo de lo que no traen por tarja al sitio publico de la Panaderia, en donde lo pongan de manifiesto, para que cada uno de los compradores elija lo que mas le convenga; y los que vienen à vender pan de tierra de Palencia, y Valladolid, hagan tambien plaza, guardando para ello el sitio, y lugar en donde se ha acostumbra-

do, y acostumbra ponerse semejantes Tratantes; y que todos, sin excepcion, estèn obligados à guardar lo siguiente:.....

161... Primeramente, que el pan que afsi traxeren à vender, haya de tener cada uno, siendo quartal, quarenta y dos onzas y media Castellanas; entendiendose esto, no solo quando el dicho quartal està en una sola pieza, sino tambien quando està repartido en dos, tres, ò mas, en cuyo caso cada pieza deberà tener el peso correspondiente, y à proporcion, segun lo que le toque, distribuidas las dichas quarenta y dos onzas y media entre las piezas de que se compone el sobredicho quartal.....

162... Que dichas personas hayan de traer el pan bien acondicionado, segun es de su obligacion, vendiendo cada cosa por lo que sea; esto es, pan de trigo, por de trigo; centeno, por de centeno; y afsi de las demàs semillas, sin que puedan vender uno por otro, ni hacer mezclas prohibidas, è incognitas; y en caso de que hagan lo contrario dolosa, y fraudulentamente, solo con el fin de su mayor utilidad, y en perjuicio del comun, pierdan lo que afsi traxeren, y sean castigados segun pida el exceso, que en esta parte se averiguare; y el pan que en este caso, y en otros se diere por perdido, se aplique à los pobres de la Carcel, y à Obras pias.....

163... Que para que uno , y otro se guarde , y no se haga fraude en la especie , ni el peso , tengan especial cuidado los Jueces de Fieles , y Fieles de afsistir à la referida Panaderia , y registrar en ella el pan , pesandolo quando parezca conveniente , sobre que à unos , y à otros se les hace particular encargo.....

164... Que los Panaderos del Casco de esta Ciudad , que por lo regular solo hacen , y cuecen pan ordinario para el abasto de gente pobre , y trabajadora , estèn , y sean obligados , como hasta aqui lo han sido , de hacer dos piezas de cada hogaza , teniendo cada una de ellas las expressadas quarenta y dos onzas y media Castellanas , sin que puedan hacer , ni cocer las dichas hogazas de ochenta y cinco onzas , de que se componian , yà para evitar el daño , que comunmente se padecia de no poderse cocer bien , siendo de tan crecido tamaño , y yà porque mas facilmente pueda furtirse el pobre , sin la precision de haver de tomar una hogaza , por carecer de dinero para ella ; y por lo mismo dichos Panaderos , no guardando lo que en este Capitulo se les manda , pierdan el pan , que contra su tenor cocieren , y se aplique à Obras pias , y ademàs paguen la pena del Fiel.....

165... Que siempre , que por alguna causa de las arriba dichas haya perdimiento de pan , sean obligados los Fieles à dár cuenta de ello à los Jueces

ces de Fieles , y del exceso de que huviere dimandado , para que con previo conocimiento , y debido examen , le apliquen el pan perdido à dichas Obras pías. ....

166... Que respecto de que esta Ciudad estila , y practica anualmente la prevencion de hacer Harina del Trigo de su Posito , y Londiga , para ocurrir con ella à las necesidades , que por falta de aguas , y otros motivos puedan sobrevenir , sea de obligacion de todos los Panaderos , y Panaderas el llevar , en la manera que se ha estilado , y estila , por repartimiento , y distribucion la Harina del dicho Posito , por el precio à que se pusiere , computando el del Trigo , y otros gastos , à fin de que el comun se reintegre en la cantidad , que estuviere molida , y no se exponga à perder en tan considerable cantidad cosa alguna ; y que à el o sean apremiados dichos Panaderos , y Panaderas por todo rigor de Derecho. ....

167... Que dichas personas , que por costumbre , y obligacion traten en Pan cocido , afsi de esta Ciudad , como fuera de ella , y en que se incluye Tortas de Leche , estèn obligados à arreglarse en su venta al precio que se les diere por los Jueces de Fieles , sin poderse substraer en manera alguna , ni retirarse del Abasto , con el pretexto de no ser los precios conformes à su voluntariedad ; y en caso de que no lo cumplan afsi , sean castigados

prudencialmente por el Juzgado , y Jueces de Fieles , en la manera que hallaren por conveniente. . .

168. . . Y por quanto algunas personas de dichos Panaderos se quexan , y han quexado , de que los que tienen Troxes abiertas , y han echado à vender en esta Ciudad , no quieren darles lo que piden , y estàn prompts à pagar en moneda usual , y corriente , con sola la razon de que el precio consiste en moneda de vellon , y con otras nimiedades semejantes à esta : para que tan débiles no sean motivo de carecer las Panaderas del Trigo , que necesitan para abastecer al Pueblo , ni este quede expuesto à experimentar falta en tan preciso , è inescusable alimento : Ordenamos , y mandamos , que qualquier personas , de qualquier estado , calidad , y condicion que sea , que ( como dicho es ) tenga Trox abierta en esta Ciudad , estè obligada à dàr à los expressados Panaderos , y Panaderas , como à otro qualquiera que llegare , todo el Trigo , ù otra Semilla , que pidiere , y huviere menester : con tal , que se pague à precio corriente , y sin imponer à los compradores la necesidad de pagarlo en precisa especie de moneda , pues bastará en semejante caso dàr satisfaccion en la que cada uno tuviere usual , y corriente ; y à ello sean todos compelidos por la Justicia , segun corresponda por Derecho. . . . .

# MOLINEROS, Y PESADOR

## de Harina.

169... **I**TEM ordenamos, y mandamos, que los dueños de todos, y qualesquiera Molinos, que estèn en los Terminos Aloz, y Jurisdiccion de esta Ciudad, aunque los tengan dados à Renta, sean obligados de pagar, sin pleyto, y sin contienda, qualquier pan, y costales, que los Molineros de los tales Molinos llevaren para moler, sabida la verdad por el Libro del Peso, ò en otra manera, sin figura de juicio.....

170... Item ordenamos, y mandamos, que los Molineros, que llevan Trigo, ò Harina al peso, lo hagan luego que lo hayan pesado, el Trigo al Molino, y la Harina à su dueño, pena de sesenta y ocho maravedis, aplicados conforme al Juzgado de Fieles; y que no pueda sacar la Yegua, ò cavalgadura del Peso, sino cargada con su carga, ni el Pesador lo permita.....

171... Item ordenamos, y mandamos, que quando el Molinero saliere de la Casa del Peso, lleve sin parar la dicha Harina à la de su dueño, con la Cedula de lo que pesó, pena de mil maravedis por cada vez, que execute lo contrario, con la misma aplicacion.....

172... Item ordenamos, y mandamos, que los dichos Molineros, por moler, llevar, y traer una



carga de Trigo , que regularmente es su peso catorce arrobas , y cinco quartales , lleven por razon de maquila en todo tiempo , unicamente en Harina , doce libras y media , y veinte y quatro quartos en dinero , haviendo de pagar estos el dicho Molinero , los derechos del peso , que iràn señalados , pena de cinco reales por la primera vez , veinte reales por la segunda , con la misma aplicacion ; y por la tercera , que sea privado del oficio por tres años. . . . .

173. . . Item ordenamos , y mandamos , que ningun Molinero pueda detener en su Molino carga de las que llevàre à moler mas de quinze dias , pena de sesenta y ocho maravedis , la mitad para el dueño , y la otra mitad se reparta conforme à Ordenanza de Fieles ; y que quando llueva , los dichos Molineros pongan sobre las cargas de Harina una manta de sayal , baxo de la misma pena , por cada vez que se les encontràre no la traen puesta , estando lloviendo. . . . .

174. . . Item ordenamos , y mandamos , que los dichos Molineros lleven las cargas del Trigo à la Casa del Peso , y alli el Pesador la pese , y ponga por escrito en su Libro el dia que se lleva , de cuya es , y lo que pesó dicho Trigo ; y despues , quando lo volviere molido en Harina , haga la misma diligencia ; y si le faltare alguna cosa al Molinero , lo cumpla del Arca , que haya de tener cada uno ; y si

sobraré , reciprocamente lo saque de la carga , y ponga en la dicha Arca : pena , que el que así no lo hiciere , pague seiscientos maravedis , que se repartan conforme à Juzgado de Fieles. . . . .

175. . . Item ordenamos , y mandamos , que el Pefador tenga precisamente Libro formal , en que anote , y sienta las cargas de Trigo , y Harina , sus dueños , y quien las lleva , y su peso , pena de mil maravedis ; y además sea obligado à dàr al Molinero una Cedula , en que diga cuya es la carga , dia , mes , y año , y en que se llevò en Trigo , y en què dia se buelve en Harina , y su peso ; la qual Cedula , el tal Molinero dè , y entregue al dueño de la Harina , al mismo tiempo que la lleva , sin poder por sí traerla , ni llevarla , sin pesar en el dicho Peso , y sin la dicha Cedula , pena de trescientos maravedis , por cada vez que execute lo contrario , repartidos segun Ordenanza de Fieles. . . . .

176. . . Item ordenamos , y mandamos , que de aqui adelante , los Arrendadores , y personas à cuyo cargo estèn los pesos de Harina de esta Ciudad , y su jurisdiccion , sean obligados à pesar por sus mismas personas las cargas de Trigo , y Harina , que à ellos se llevaren , sin que ningun hijo , criado , ni otra persona alguna lo pueda executar , no estando enfermo , ò con otro justo impedimento , que en tal caso podrán valerse de una persona de conciencia , y con juramento que ha de pre-

ceder ; y todos pesen el Trigo , y Harina bien , y fielmente , y lo mas afinado , y justo , que fuere posible , sobre que pongan la mayor vigilancia , y para ello les encargamos las conciencias ; y si fuere hallado , que algun Pesador maliciosamente huviere hecho fraude , faltando à la fidelidad del peso , que en èl serìa grave delito , por ser Oficial publico , y de quien se hace toda confianza , incurra en la pena de diez mil maravedis , y no pueda tener , ni tenga mas oficio publico , so la dicha pena.....

177. . . Item ordenamos , y mandamos , que los que tuvieren à su cargo los dichos Pesos , sean obligados , ademàs de lo que yà està referido , el dár las dichas Cédulas de las cargas de Trigo , y Harina , que se pesaren , señaladas con el Sello , que la Ciudad tiene dado , y señalado à los Fieles de cada un año ; y el que asì no lo hiciere , pague por cada vez cinquenta maravedis para la Ciudad , y mas la pena de los Fieles , que es sesenta y ocho maravedis.....

178. . . Item ordenamos , y mandamos , que dicho Pesador tenga las pesas de fierro , y no de piedra , y todas ellas selladas de dichos Fieles , las quales se han de componer de quintal , medio quintal , arroba , media arroba , quartal , y medio quartal ; y si asì no lo hiciere , pague de pena por cada vez cien maravedis , aplicados segun Ordenanza de Fieles.....

179... Item ordenamos, y mandamos, que el dicho Pesador de Trigo, y Harina, lleve por su trabajo, y derechos, no solo por pesar, sino tambien por la cuenta, y razon del Libro, y dár las Cédulas en la forma que le vâ prevenido, quatro maravedis de vellon por cada fanega de Trigo, que se llevare à dicho Peso, y volviere despues en Harina; y si mas llevare, sea castigado en restituir el exceso, y en cien maravedis, aplicados segun Ordenanza de Fieles; y que ningun Molinero, ni vecino de esta Ciudad, pueda llevar al Molino Trigo para vender, digo moler, ni volverla en Harina, sin que primero se pese en dicho Peso; y el que lo contrario hiciere, pierda el Trigo, ò Harina que se le encontrare, sin haver precedido dicha circunstancia, y se aplique para obras publicas.....

180... Item ordenamos, y mandamos, que el que tuviere à su cargo la expreffada Casa del Peso, no pueda tener en èl cerdos, ni gallinas, porque no rasguen los costales, y coman el Trigo, pena de cien maravedis por cada cerdo, ò ave que tuviere, y pierda lo que de uno, ò otro se le encontrare, ò tuviere, y ademàs pague el daño que huvieren causado; y el tal Pesador ha de tener muy limpia, y esmerada la Casa, à fin de que la Harina, y Trigo no se ensucie, y moje, para que pese mas, pena de mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere, y no se le hallare limpia, y es-

merada dicha Casa del Peso. . . . .

181. . . Item ordenamos, y mandamos, que el dicho Pesador guarde por su orden el modo de pesar el Trigo, y Harina, que los Molineros llevaren al Peso: conviene saber, que el que primero llegare ha de ser despachado, y despues à el segundo, tercero, y asì sucesivamente, sin que ninguno reciba agravio; y no lo executando asì, pague treinta y quatro maravedis de pena al Molinero que detuviere. . . . .

182. . . Item ordenamos, y mandamos, que cada Molinero sea obligado à tener precisamente en la Casa de dicho Peso una Arca con buena Harina, para cumplir, y completar las faltas de las cargas, que llevare à èl, pena de trescientos maravedis por cada vez, que incurra en semejante falta; y el Pesador no dexè sacar la Yegua, ò cavalgadura al Molinero, hasta que trayga dicha Arca, y la tenga alli con Harina; y si asì no lo hiciere, pague el Pesador sesenta y ocho maravedis, aplicado todo segun Ordenanza de Fieles. . . . .

183. . . Item ordenamos, y mandamos, que el tal Pesador sea obligado à tener en buen recado, y seguridad la Casa de dicho Peso, estando de dia continuadamente en ella, para el mas prompto despacho, y de noche cerrada con llave; y si por su falta, ò culpa algun daño se causare, sea obligado tambien à pagarle à su pueño: para lo qual, y de-

màs expressado en los Capítulos antecedentes, se le han de tomar por el Ayuntamiento fianzas abonadas; y sin esta circunstancia, no se pueda conferir dicho empleo. . . . .

184... Item ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante à ningun Molinero se le permita, con pretexto alguno, desaguair los Calces, echando el agua à los caminos, y à otros lugares, donde puedan causar perjuicio, respecto està experimentado, que con el motivo de sangrar àzia los caminos los dichos Calces, han ocasionado, y ocasionan grandes balsas, è impedimentos en los passos publicos, haciendose algunas veces intransitables, ò dificultosos; y solo se les permite puedan disminuir las aguas en el sitio de la presa, nacimiento del Calce, ò en otro sitio, en que no se origine daño alguno; y haciendo lo contrario, sea de su cuenta el reparar el daño ocasionado, y además multado, por la primera vez en dos mil maravedis, y ocho dias de Carcel; por la segunda, la pena doblada; y por la tercera, destierro preciso de esta Ciudad por dos años.

185... Que por quanto se experimentan, y han experimentado muchas quejas de los Molineros, à causa de que en tiempo de Verano acostumbra muchos Labradores sangrar los Calces de los Molinos, para regar Huertas, y Heredades, ocasionando con este medio la disminucion de las aguas, y en su consecuencia el considerable daño  
de



de no poder ser tan abundantes las moliendas , si-  
guiendose notable perjuicio al comun ; para que  
este no se cause en adelante , y con consideracion ,  
à que incluidas las aguas en los Calces expressa-  
dos , no son yà de Derecho publico , y comun , si-  
no de dominio privativo , y particular , habiendole  
adquirido en ellas el dueño , ò dueños de los  
Molinos , à que se conducen en comun beneficio:  
Ordenamos , y mandamos , que ningun Labrador,  
Hortelano , ni otra persona pueda hacer dichas san-  
grias , ni aprovecharse de las aguas de los Calces  
para regadíos , ni otros efectos , y solo puedan exe-  
cutarlo los que justificadamente tuvieren derecho  
en las expressadas aguas ; y el que lo contrario  
hiciera , pague de pena dos mis mil maravedis,  
con la misma aplicacion ; y sea apercibido en ade-  
lante con la demàs , que pareciere correspondien-  
te ; y que de esto tengan especial cuidado los Al-  
caldes , que se dicen de Aguas , baxo de la misma  
pena. ....

186... Item ordenamos , y mandamos , que  
atendiendo à la antelacion , que en los Molinos  
deben tener , y gozar los vecinos , y moradores del  
Pueblo donde estàn sitos , y à que antes que to-  
dos sean preferidos en las moliendas : que de aqui  
adelante los dichos Molineros sean obligados à mo-  
ler el pan de los vecinos de esta Ciudad , y Pana-  
deros actualmente obligados , y que en adelante

fe

se obligaren para su abasto , antes que el forastero , sin que por ningun pretexto pueda retardar la molienda , ni posponerla , so pena de dos mil maravedis , con la misma aplicacion ; y baxo de la misma mandamos à dichos Molineros sean fieles en dár à cada uno el pan , ò harina de la misma suerte , que recibieron el Trigo , ò otra semilla , sin poder trocarla ; y que siempre que à la Ciudad se le ofrezca moler Trigo del Posito para el abasto de sus vecinos , y precaver los inconvenientes , que puedan sobrevenir , sean obligados dichos Molineros , en todo tiempo , à moler dicho Trigo sin detencion , con preferencia à todos , y à ello se les apremie. . . . .

187. . . Item ordenamos , y mandamos , que dichos Molineros den la Harina bien condicionada , que evite toda quexa , y que sus Molinos los tengan con la mayor limpieza , sin permitirles , como no se les permite , en ellos criar gallinas , ni cerdos ; y si lo contrario hicieren , pierdan los que asì tuvieren , y criaren , por los perjuicios que notoriamente se experimentan , con aplicacion de su importe à Obras publicas. . . . .

## FRUTAS.

188. . . **I**TEM ordenamos , y mandamos , que todas las personas , asì de fuera de esta Ciudad , como de dentro de ella , que traxeren à

vender fruta , de qualquier genero que sea , hagan plaza , y la vendan en ella por si mismos, sin intervencion de persona alguna , que pretenda mezclarse en despacho , con titulo , y pretexto de Corredor ; pues por los inconvenientes , que en lo antiguo se experimentaron , no se permitieron Corredores en este genero ; y por no incidir en ellos , se prohiben igualmente oy.....

189... Item ordenamos , y mandamos , que dichas personas no puedan vender à las Regatonas, ò Regatones de fruta , hasta tanto que hayan dado las doce del dia ; y si despues de ellas huviere llegado la tal fruta , se entienda no poder venderlo à dichas Regatonas hasta las doce del dia siguiente; y si alguno contraviniere à lo ordenado en este Capitulo , pierda todo el genero ; y el Regatòn , ò Regatona , que lo comprare , pague de pena lo que valiere , aplicado conforme à Ordenanza de Fieles.....

190... Item ordenamos , y mandamos , que no se permita vender , por ningun precio , frura, que no estè bien sazogada , y madura , por evitar los perjuicios que ocasiona la que no lo estè ; y la misma prohibicion se entienda con la dañada , y que por lo mismo se ha caido de los arboles , sobre que hayan de cuidar muy particularmente los Fieles , no haciendo postura en ello ; y lo mismo hayan de zelar los Juezes de Fieles , haciendo se sa-

quen de la Plaza , y eche al Rio todo lo que encontraren de las calidades , y circunstancias referidas. ....

191... Item ordenamos , y mandamos , que al tiempo , y siempre que al Peso , perteneciente à la fruta , viniere Castaña con casco , ò sin èl , Alubia , Garvanzo , y otro qualquier genero de legumbre , se haya de pregonar en la manera que està dicho en las especies de haber de peso , para que por este medio se furta todo vecino particular de lo que necesitare ; y para ello se ordena , que hasta passadas veinte y quatro horas , no puedan venderse estos generos à los Regatones , baxo de la pena impuesta antecedentemente , asì al comprador , como al vendedor. ....

192... Item ordenamos , y mandamos , que en dicho Peso de fruta no se hayan de llevar por cada peso que se haga , y por la persona , ò personas , que le tuvieren en Arrendamiento , mas derechos que los siguientes. ....

Por pesar una cesta , de qualquiera peso , ocho maravedis. ....

Por un costal , trayendo dos la cavalleria , que se llama tercio , los mismos ocho maravedis. ....

Por un costal , que venga atravesado en la cavalleria , que se llama carga , diez y seis maravedis.

A las Fruteras por cada tercio , tenga el peso que tuviese , quatro maravedis. ....

A los Vecinos, por cada peso de todo genero de Castaña, bien sea de arroba, media arroba, quarteron de arroba, ò tercio, quatro maravedis...

Y de estos derechos no ha de exceder con pretexto alguno, pena de restituir con el quatro tanto lo que llevare de mas, aplicado segun Ordenanza de Fieles, y en mil maravedis por la primera vez, dos mil por la segunda, con la misma aplicacion; y por la tercera duplicada la pena, y privado de tener dicho Peso.....

193... Item ordenamos, y mandamos, que una vez que se haya hecho el Peso en el sitio donde està, quede à la libertad, y arbitrio del Harriero, y comprador el conducirlo al parage, ò casa, que señalare el que lo comprare, valiendose à este fin de la persona, ò cavalleria, que les pareciere, sin que sea preciso, que la conduccion se execute por ningun sugeto de los que en dicho Peso se introducen con la pretension de que à ellos solos, y no à otros, toca el conducir semejantes generos; y en caso de que se contravenga à este Capitulo, sean castigadas las personas, que no lo guardaren, è impidieren la libertad en la conduccion, por la primera vez con ocho dias de Carcel; por la segunda quince; y por la tercera destierro preciso de esta Ciudad por un año.....

194... Item ordenamos, y mandamos, que ninguno pueda vender fruta por menor, sin que

primero le sea hecha postura por los Fieles; y en caso contrario, ò en el de que exceda de la que se le hiciere, pague de pena dos reales para los Fieles, y mas lo que parezca à los Jueces de Fieles, à cuyo fin sean avisados de los excessos, que en este particular se encontraren. ....

## H O R T A L I Z A .

195... **I**TEM ordenamos, y mandamos, que ningun Regatòn, ni otra persona que acostumbra à vender hortaliza, la pueda comprar en las Huertas dentro de los terminos de esta Ciudad, pena de haver perdido lo que comprare; y el Hortelano que lo vendiere à dichos Regatones, incurra en la misma pena, ò su valor, y mas en seiscientos maravedis, aplicados segun Ordenanza de Fieles; y en la misma forma mandamos, que los Regatones, ò Regatonas, que antes de dicha hora comprare, pierda la dicha hortaliza; y lo mismo el que lo vendiere, ò su valor, y mas cada uno de ellos sesenta y ocho maravedis à los Fieles, si ellos lo acusaren. ....

196... Item ordenamos, y mandamos, que los Hortelanos, que en sus Huertas tienen frutas para vender, hayan de arreglarse precisamente à la postura, que en la Plaza se hiciere, aunque lo vendan en su Huerta, ò en su casa; y para la ob-

fer-



servancia de este Capitulo estèn obligados à pedir postura à los Fieles; y haciendo lo contrario, sea castigado al contraventor en la pena de los Fieles, que son sesenta y ocho maravedis, y demàs que pareciere al Juzgado, ò Jueces de Fieles. . . . .

## CONFITEROS, Y TRATOS de Oficios.

197. . . **I**TEM ordenamos, y mandamos, que los Confiteros, que al presente hay, y en adelante huviere en esta Ciudad, no puedan exercer semejante Oficio, sin ser primero examinados, y aprobados en èl por los Veedores de su Trato, à presencia de la Justicia, y de los Cavallos Examinadores de Oficios, ò alguno de ellos; ni puedan abrir Tienda, sin expressa licencia de la Ciudad; y que en dicho Oficio hayan de proceder con arreglamento à las Ordenanzas particulares, que tienen, y deben tener, so pena, que el que hiciere fraude, y no las guardare cumplidamente, pierda el genero que se encontrare hecho contra arte, ò fuera de arte, y mas sea castigado à correspondencia del fraude, que se le averigüe. . .

198. . . Item ordenamos, y mandamos, que dichos Confiteros no hayan de ser libres en dár los precios à los generos, que en sus Confiterias venden; antes bien hayan de observar el Arancel, que

se les diere para la venta , teniendole patente , y de manifesto en su mostrador , para que pudiendose reconocer publicamente , se eviten los fraudes en el exceso del precio ; y caso que no le tengan puesto en dicha Tienda , sea castigado el omiso en quinientos maravedis por la primera vez , y con apercibimiento de serlo en mas , si reincidieren en ello , aplicado todo segun Ordenanza de Fieles. ....

199. . . . Item ordenamos , y mandamos , que los demàs Tratos , y Oficios de esta Ciudad , que actualmente hay en ella , y los que afsimismo en adelante huviere , tengan la precision de observar en ellos , y en la manufactura de las cosas , que à cada uno pertenezcan las obligaciones , que les incumban por sus Ordenanzas particulares , sin que en manera alguna puedan ir contra ellas , ni dexar de practicarlas ; y que ninguno pueda entrar à exercer en alguno de dichos Tratos , y Oficios , sin ser primero examinados , y aprobados por sus respectivos Veedores , à presençia de la Justicia , y de dichos Examinadores de Oficios , ò alguno de ellos , y despachado Carta de Examen , como es estilo ; y que del mismo modo que de los Confiteros và dicho , no puedan poner , ni abrir Tienda publica , sin licencia de la Ciudad ; y para que esta , y sus Capitulares estèn informados del cargo , y obligacion de cada Oficial , puedan configuientemente

cuidar , y zelar sobre el cumplimiento de la que asiste à todos los Tratos mencionados , haciendo , que dichos Tratos , y cada uno de ellos pongan en manos del Escrivano de Ayuntamiento un traslado autorizado de las Ordenanzas , que tuvieren aprobadas por su Magestad , y que de èl se dè copia à dichos Capitulares , para que se informen de su contenido ; y asì executado , se ponga en el Archivo de la Ciudad , donde debe parar . . . . .

200. . . Que por lo que conviene à la comun utilidad , y buen règimen del Pueblo , que cada uno de dichos Tratos tenga , y nombre Examinadores , y Veedores en cada un año ; y que esto se execute desafapassionadamente , y sin mas mira que la de proveer à estos Exercicios de personas inteligentes : Ordenamos , y mandamos , que en adelante dichos Tratos , y cada uno de ellos tenga la obligacion , como hasta aqui la han tenido , de pedir en la Ciudad señalamiento de Capitular , ante quien hayan de hacer la eleccion de dichos Examinadores , y Veedores : debiendo evaquar esta diligencia en todo el mes de Enero de cada un año , concurriendo los que fueren nombrados à el Ayuntamiento proximo à su nombramiento , para hacer el juramento acostumbrado ; y dichos Examinadores , y Veedores podràn , y deberàn exercer los Empleos de tales , desde el dia del expressado juramento , hasta el mes de Enero del inmediato año , sin  
que

que puedan estenderse à mas tiempo ; con aperci-  
bimiento de ser castigados , assi ellos por semejan-  
te exceso , como todo el Trato , por la omision  
de no hacer los nombramientos en el principio de  
cada un año , en la forma que v`a dicho. . . . .

201. . . Item ordenamos , y mandamos , que  
todos los dichos Tratos , y los individuos de ellos,  
sin excepcion de persona , estèn obligados , como  
hasta aqui lo han estado , à concurrir con Estan-  
dartes propios suyos , y con propria divisa , à  
todas las Procefsiones , y Rogativas à que con-  
curre la Ciudad procesfionalmente , guardando ca-  
da uno su acostumbrado sitio , y lugar en ellas ; y à  
todo sean compelidos por los medios del Derecho. .

## P A S T E L E R O S ,

202. . . **I**TEM ordenamos , y mandamos , que  
los que quisieren ser Pasteleros , ò  
Pasteleras , no usen del dicho Oficio , sin que pri-  
mero se presenten à el Ayuntamiento de esta Ciu-  
dad , y sean visitadas en su habilidad , y limpieza  
para servir el dicho Oficio , por la persona que di-  
putare , y nombrare el Ayuntamiento ; y no ha-  
llando embarazo , ni en el pretendiente enferme-  
dad contagiosa , ù otra alguna de que se pueda se-  
guir enfermedad , le pueda conceder la Licencia  
necesaria , sin pagar derechos ; y le recibirà jura-

mento , de que no amasarà con agua de los Rios, que entran por la Ciudad , sino con agua de las Fuentes ; ni echaràn en los Pasteles carne , pescado , ni otra cosa , que no sea limpio , bueno , y bien fazonado ; y no lo cumpliendo afsi , pague de pena , por la primera vez mil maravedis , y por la segunda dos mil , y que no pueda usar el dicho oficio , aplicados segun Ordenanza de Fieles. . . . .

## B O D E G O N E S .

203. . . **I**TEM ordenamos , y mandamos , que los Bodegoneros , ni de los del mal cocinado , no puedan vender perniles de tocino , ni aves , ni caza , de ninguna condicion que sea , pena de que pierdan el genero , que afsi compraren , y mas doscientos maravedis , aplicado todo conforme à Ordenanza de Fieles. . . . .

204. . . Item ordenamos , y mandamos , que ningun regaton , que vendiere pan , ò carne asada , ò cocida , dexede de dàr à todos los que fueren por ello qualquiera de dichas cosas , cada una por si sola , si la quisieren , sin que se escusen de darlo à uno , porque no quieren llevar lo otro , pena de dos mil maravedis , con la misma aplicacion : y mandamos , que no puedan vender el pan por quartal , ni por menudo à mas precio , de lo que valiere en el Mercado. . . . .

205... Item ordenamos, y mandamos, que todas las personas regatonas, que venden mal cocinados, no puedan comprar en la Ciudad, una legua al rededor, y menos en el Rastro, Baca, Carnero, Oveja, Cabrito, ni Cerdo; y que lo que gastare para revender, lo compre precisamente de los Obligados, pena de dos mil maravedis, y el genero perdido, aplicado conforme al Juzgado de Fieles.

## DESOLLADORES.

206... **I**TEM ordenamos, y mandamos, que los Defolladores de carnes, que asfi en el Rastro, como fuera de el, entienden en matar, y defollar Bueyes, Cerdos, Carneros, Ovejas, y Cabritos, no puedan llevar mas derechos por matar, defollar, y destazar, que ciento y treinta y seis maravedis por cada Buey, ò Baca; sesenta y ocho por cada Cerdo; diez y seis por cada Carnero, ò Oveja; y ocho maravedis por cada Cabrito, ò el pellejo de el: pena, que el que excediere, lo buelva todo con el quatrotanto. ....

207... Item ordenamos, y mandamos, que si alguna de estas personas entendiere, y tuviere trato de vender alguno de los generos expressados, siendo de los que se ponen en la Plaza, no pueda comprar hasta dadas las doce del dia; y lo que vendiere, haya de ser por postura, y peso; y siendo de los



los que se ponen en el Rastro , puedan comprarlos antes de medio dia , para el furtimiento del comun; pero si algun vecino quisiere por el tanto la cabeza , ò cabezas , que el Desollador , ò Rastrero huviesse ajustado, este estè obligado à franquearsela sin controversia, y por el mismo precio ; y el que reusare hacerlo , sea compelido à ello. ....

208. ... Item ordenamos , y mandamos , que el que corre en el Rastro de esta Ciudad con la cobranza de Escarpias , tenga cuidado de tenerle limpio , y con la posible curiosidad ; y por cada cabeza de las que se colgaren en dichas Escarpias, que se entiende un Carnero , ò una Oveja , no pueda llevar mas que ocho maravedis , con apercibimiento de volver el exceso con el quatrotanto, aplicado para la composicion , y retejo de dicho Rastro. ....

209. ... Item, por quanto esta Ciudad , por privilegio , costumbre , y possession immemorial , ha tenido , y tiene Rastro de Ovejas , desde San Miguel de Septiembre , hasta Navidad : Ordenamos , y mandamos se continùe , y que no se puedan matar , sino como hasta aqui se ha hecho , en el sitio separado en dicho Rastro para ellas , haciendose las una señal en cada quarto , para que se distingan del Carnero , y se eviten fraudes en su venta ; y el Rastrero , y desollador , que asì no lo observaren , sean castigados en mil maravedis cada uno por la

primera vez ; por la segunda doblada esta pena , y ocho dias de Carcel ; y por la tercera privados de semejante exercicio , y quince dias de Carcel. . . . .

209. . . Item ordenamos, y mandamos, que ninguno de los dichos Rastreros , y Desolladores pueda directa , ni indirectamente , para matar en dicho Rastro , comprar de los Ganados , que en el mes de Mayo , y Junio concurren à venderse en la Quatropea , ò Carrera , que vulgarmente se dice de San Pablo , hasta dadas las quatro de la tarde , ni executar lo antes , con el pretexto de comprar para Comunidades , ò particulares , vecinos de esta Ciudad , pena de mil maravedis por la primera vez ; dos mil por la segunda , y ocho dias de Carcel ; y por la tercera de privacion de dicho exercicio , y desterrado de esta Ciudad. . . . .

## CORREDURIA DE CARGAS.

210. . . **I**TEM ordenamos, y mandamos, que la Correduria , que se llama de Cargas, perteneciente à los Proprios de la Ciudad , se haya de rematar publicamente , como las demàs Rentas de ellos , en la persona que ofreciere mas , à beneficio de dichos Proprios , afianzando à satisfaccion del Ayuntamiento , y con Escritura que han de otorgar , como se ha hecho , y hace ; y el que quedare con dicha Correduria , solo ha de llevar de

derechos un real de à treinta y quatro maravedis por cada carga , que de porte hiciere el Harriero , ò qualquiera persona , con intervencion de dicho Corredor , ò sin ella ; y ciento y treinta y seis maravedis por cada Carro , ò Carreta, que del mismo genero se cargare de porte ; entendiendose, que estos derechos los debe pagar el Harriero , ò Carretero , que cargare en esta Ciudad , y no el dueño de las cargas , en atencion à que esta Correduria està destinada , è instituïda en beneficio , y publica utilidad de los Harrieros , y Carreteros , dandoles la publica providencia el Ministro de semejante persona , à fin de que valiendose de èl , puedan mas facilmente , y sin particular detencion , agenciar , y encontrar cargas para sus cavallerias , y Carros ; y por lo mismo se manda , que si el Harriero , ò Carretero les buscaren para el sobredicho intento , sean obligados à poner toda diligencia para hacer las cargas : pena , de que si así no lo executaren , no puedan llevar los mencionados derechos ; y en este caso, el Harriero , ò Carretero pueda hacerlo por si , ò valerse de quien quisiere ; y mas sean castigados, por cada vez que reusaren el cumplimiento de esta obligacion , en quinientos maravedis , aplicados por tercias partes, Juez , Denunciador , y Proprios ; y lo mismo se entienda en el caso , de que el dicho Corredor , y Corredores , con qualquier pretexto fraudulento,

ò voluntario , no afiancen à favor del Harriero , ò Carretero las cargas que solicitaren. . . . .

211. . . Item ordenamos , y mandamos , en atencion à que el derecho de solicitar semejantes cargas , y llevar por ellas los expreffados derechos, es proprio , y privativo de aquel , ò aquellos en quienes estuviere rematada la Correduria , que estos , y no otra alguna persona puedan intervenir, ni mezclarse en ella, sin licencia, y consentimiento del Corredor, ò Corredores ; y si alguna hiciere lo contrario , ademàs de quedar sujeta à la accion criminal , que contra èl pueda mover dicho Corredor, ò Corredores, sea castigado en quinientos maravedis, con la aplicacion de arriba ; y en caso de reincidencia , en mil maravedis , y ocho dias de Carcel. . . . .

## CORREDURIA DE VINO, y Vinagre.

212. . . **I**TEM ordenamos , y mandamos , que la Correduria de Vino , y Vinagre , que tambien pertenece à los Proprios , se haya de sacar à publico remate , como dicho es ; y que la persona que la tuviere à su cargo , unicamente haya de llevar por sus derechos ; es à saber , real y medio de vellon por cada carga, que despache de Vino de Peralta , ù otro vino blanco generoso : un real por cada

cada carga de Vino Puertos allà , tinto , ò blanco , ò de tierra de la Nava ; y veinte y quatro maravedis por cada carga de Vinagre blanca , ò tinta , de todo lo que viniere à venderse por mayor al registro de Vega , y Barrio de San Estevan , sin que de ellos pueda exceder en manera alguna ; y si lo hiciere , sea castigado en quinientos maravedis , y la devolucion del exceso à la Parte ; y si reincidiere , en mil maravedis , con la misma devolucion ; y por la tercera , dos mil maravedis , ocho dias de Carcel , y privacion de Oficio , aplicados segun Juzgado de Fieles .....

213. . . Item ordenamos , y mandamos à dicho Corredor , que luego que llegue à dicho Registro , y Barrio de San Estevan Vino , y Vinagre para venderse , se descargue en dichos sitios , y comparezca con el dueño , y muestra del genero ante alguno de los Regidores Jueces de Fieles , para que este haga la postura à que se debe vender , la que se escriba , como hasta aqui se ha hecho , en el Libro que de ellas debe tener dicho Corredor , y firmada el Juez , que hiciere la postura , haviendose de pedir , y hacer esta en todas fuertes , y calidades de Vino , y Vinagre , sin excepcion de ninguno ; y si dicho Corredor no cumpliere con el precepto , que contiene este Capitulo , sea multado , por la primera vez , en quinientos maravedis ; por la segunda , en mil maravedis ; y por la tercera segun  
arbi-

arbitrio del Juzgado de Fieles , baxo de la obligacion que està yà dicha ; y el Harriero que vendiere fin postura , pierda el genero enteramente , y su valor se aplique en la misma forma. . . . .

## CORREDURIA DE PAÑOS, y Sedas.

214. . . **I**TEM ordenamos , y mandamos , que del mismo modo que las Corredurias antecedentes se remate tambien publicamente en el mejor postor la Correduria de Paños , y Sedas , que tambien es propria de esta Ciudad , cediendo à beneficio de sus Proprios la cantidad , que por ellas se diere ; y aquel en quien se rematare pueda llevar los derechos , que hasta aqui se han practicado , reducidos à medio real por ciento en los generos siguientes : Paños , y Bayetas del Reyno , y fuera de èl , Sempiternas , y Sarguetas , Droguetes , Estameñas , Camelotes , Anascotes , Lamparillas , Barraganes , Phelipichines , Gergillas , Cordellates , Carros de Oro , Listones , Galones , Encages de Lana , Seda , y Hilo , Ligas , Vandas , Hilo molarte blanco , y de todos generos , Olandillas , Bocaranes mitanes , Telas blancas de todos generos , Calce-  
tas ; Peltre , y Frusleda ; Antes , Camuzas , Cabre-  
tillas , Anjeos , Escobas de Palma , Esteras finas ;  
Vidrios , Vidriado , Talavera , y todo genero de



vasijas de barro ; Cepillos , Almuazas , Hierros de Zapatos , Sedas , Caxas , Pipas , y Tinteros de todo genero ; Almadreñas , Sombreros finos , y bastos ; Telas de Plata , y Oro , Encages , Cintas , Botones , y Hilo , y torzal de lo mismo ; Ojuelas finas , y falsas ; Cucharas de Metal , y de Palo ; Pelos Camellos tegidos , y en Bayetas , Sayales , Margas , Sedas de cofer , y floxas , Torzales , Cintas Manchegas , Cintas de la fabrica , y blancas ; Faxas de hilo texidas , Colchas Manchegas , Botones de Seda , y Lana ; Vidrio , y Azabache ; Metal , Azero , y Cerdas ; Medias de Seda , y Lana del Reyno , y fuera de èl , Lana peynada , Alforjas , Estampas Etrangeras , Cardas , Peynes , y Escarpidores , Cuchillos , y Navajas , y los demàs pertenecientes à Mercaderes de Paño , y Sedas , Joyeria , y Lenceria , podrà cobrar el que tuviere esta Correduria el referido medio real por ciento de los que vieren à venderlos , à excepcion de los generos , que consistan en vasijas , pues en estos llevarà , en vez de dicho medio real , una pieza de cada carga , que ni sea la mayor , ni la menor , y de lo referido en en ninguna cosa exceda ; con apercibimiento , de que si lo hiciere , incurra en pena de doscientos maravedis por la primera vez , aplicados por tercias partes , Juez Denunciador , y Proprios ; y en las reincidencias , segun que ellas pidan , con la misma aplicacion , habiendo multa pecuniaria ; y

sea de cargo de dicho Corredor el asistir à los dueños de los expressados generos , para el mas facil , y prompto despacho de ellos ; y en los que se hayan de varear , esté tambien obligado à surtirles de varas selladas , y afinadas por los Fieles , y Afinadores de esta Ciudad ; en cuya forma , y para evitar confusiones , y desordenes , se despachará Recudimiento por la Secretaria de Ayuntamiento al dicho Corredor, luego que haya otorgado la Escritura, con las seguridades necessarias, y aprobacion de la Ciudad.

### CORREDURIA DE GRANOS.

215... **S**IENDO , como es , propria , y perteneciente à esta Ciudad la Correduria de Granos , para el despacho de los que en ella tienen sus vecinos , y qualesquiera otras personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean: Ordenamos , y mandamos , que con esta Correduria se haga lo mismo, que con las antecedentes : es à saber , que al principio de cada un año se faque al pregon , haciendose el remate en el mayor postor ; y la cantidad que este diere , ceda, como hasta aqui ha sido , en beneficio , y aumento de los Proprios : quedando aquel , ò aquellos , en quienes se rematare , con el privativo derecho de poder intervenir , y cobrar los correspondientes à esta Renta en todos los Granos que se midieren ; à excepcion de

de los de aquellas Comunidades, que por antiguas, è inconcusa costumbre, pretenden derecho de tener privativo Medidor, como son el Posito, y Longiga de la Ciudad, Tercias Reales, la Santa Iglesia Metropolitana de ella, como Cabildo, y la Obrapia de San Pablo, en las quales Comunidades no podrán hacer novedad las personas, en quienes dicha Correduría se rematare; pero en todos los demás Granos, que no sean de los de arriba expresados, puedan, y deban intervenir, yà para el despacho, y Correduría, y yà para la medida de ellos, sin que otra persona pueda mezclarse en este despacho, sin su voluntad, y consentimiento, pena de dos mil maravedis, y quince dias de Carcel por la primera vez, y por la segunda doblada la pena, y un año preciso de destierro de esta Ciudad: y para que se eviten, en quanto dable sea, los fraudes, y perjuicios, que puede ocasionar la inhabilidad, ò poca inteligencia de los Medidores, establecemos, y mandamos, que la persona, ò personas, en quienes se remate dicha Correduría, tenga la precisión de presentar à la Ciudad, al Ayuntamiento inmediato al remate, los sugetos que han de servir de Medidores, para que examinados en este ministerio, se aprueben, ò desaprueben, segun que resultare convenir; y para el mismo fin de obviar perjuicios, deberán los que fueren aprobados, y quedaren destinados para Me-

didores , hacer juramento en la Ciudad de usar bien , fiel , y legalmente sus officios ; sin cuya diligencia no puedan en manera alguna , ni por ningun acontecimiento , entrar al uso , y exercicio de ellos , so pena de dos mil maravedis el que lo contrario hiciere , aplicados segun Ordenanza del Juzgado , y de quince dias de Carcel por la la primera vez , y con apercibimiento , de que se le aumentaran , en caso de reincidir. . . . .

216. . . Item ordenamos , y mandamos , que dichos Medidores no puedan fer , ni sean mas que ocho en numero , ademàs de los que intervinieren en los Granos , que antes van expressados , y limitadamente para lo que toca à estos , por considerarse ser los suficientes para el regular despacho , que ocurre en esta Ciudad , quedando siempre à la providencia , y arbitrio de esta el aumentar el numero , segun que lo pida el caso , que pueda ocurrir ; y en èl deberàn los que se aumentaren practicar las diligencias , que estàn prevenidas en el Capitulo antecedente , baxo de las mismas penas , y aplicacion contenida en èl. . . . .

217. . . Item ordenamos , y mandamos , que dichos Medidores estèn obligados à afsistir , y estàr continuadamente de dia en el sitio , que se llama de la Llana de afuera , para que alli los encuentre mas facilmente el comprador , ò vendedor , sin que de ninguna manera , con pretexto alguno , puedan fa-

salir à los caminos , ni fuera de los muros , à buscar , ni encontrar à los Harrieros , para escusar los inconvenientes , que la continua experiencia ha manifestado originarse , de que dichos Medidores no guarden el sitio , que les và señalado de la Llanura ; y si lo contrario hicieren , sean castigados segun và dicho en los Capítulos antecedentes , y solo las mismas , estèn obligados à conducir à el Harriero , ò persona que les buscare , à las casas de donde haya pan de venta , para que ellos libremente puedan escoger , y ajustar como les parezca ; en cuya libertad deben dichos Medidores dexar absolutamente al comprador , y vendedor , sin inducirles à que se fixen unos , ni otros à precios determinados , para que cada uno venda , y compre como pueda.....

218... Item ordenamos , y mandamos , que dichos Medidores , ni alguno de ellos , pueda sacar de la casa de ningun vecino de esta Ciudad al Harriero , que èl , ò otro huviere llevado , hasta tanto que habiendo conferido , y tratado del genero , y del precio , conste no haverse ajustado : en cuyo caso , no solo podrán , sino es que deberán conducir al comprador à otra casa , en solicitud del genero que pidiere ; y en caso de contravencion , sea castigado con las mismas penas , y con la propria aplicacion.....

219... Item ordenamos , y mandamos , que dichos

chos Medidores no puedan llevar , ni lleven de cada fanega que midieren , mas que quatro maravedis , dos del comprador , y dos del vendedor , baxo de dicha pena , y de restituir lo que con exceso llevaren. . . . .

220. . . Item ordenamos, y mandamos, que para que se observe, y practique toda justificacion, y equidad en el despacho de los referidos generos, no puedan los expresados Medidores medir en ninguna Trox de las que hay en esta Ciudad con medida, que no estè afinada, y sellada; y en caso de que encuentren alguna, que carezca de estas calidades, no solo deberán abstenerse de usar de ella, sino el que tendrà obligacion de dàr cuenta à alguno de los Jueces de Fieles, para que la haga cotejar, y sellar; lo que observaràn dichos Medidores con la mayor puntualidad, escusandose por este medio los perjuicios del comprador, ò vendedor; y si es que no cumplieren con tan debido, y legitimo precepto, incurran en las mismas multas, y penas antecedentemente impuestas, procediendose por dicho Juez de Fieles, ò el Juzgado, à lo que vieren convenir, contra el dueño que en su casa tuviere medidas sin las circunstancias prevenidas. . . .

221. . . Item ordenamos, y mandamos, que para el mismo fin, de que se evite todo genero de fraude en este contrato, estèn obligados dichos Medidores à usar bien, fiel, y legalmente, con toda



christiandad, y lifura, de fu officio, haciendo las medidas segun correspondan, y no dando un genero por otro en las Troxes donde entraren; y quando con cautela, dolo, ò malicia, culpa, ò impericia, executaren lo contrario, no solo sean castigados con la pena de refarcir el daño, è interès à la parte damnificada, sino que incurran en la de quatro mil maravedis, aplicados segun Ordenanza del Juzgado, privacion de dicho exercicio, y en un año de destierro preciso de esta Ciudad. . . . .

## CORREDURIA DE HABER DE PESO de San Estevan.

222. . . **I**TEM ordenamos, y mandamos, que la Correduria de Haber de Peso de San Estevan, que tambien es propria de este Ciudad, se faque, como las demàs antecedentes, à remate publico en cada un año, haciendolo en el mejor, y mas sano postor. . . . .

223. . . Item ordenamos, y mandamos, que el que corriere con dicha Correduria de Haber de Peso, unicamente pueda llevar, y lleve por los derechos, que corresponden à dicha Correduria, sesenta y ocho maravedis de cada carga de Aceyte, ò de otro genero de los de dentro del Reyno, y medio por ciento de los generos Ultramarinos, como es Azucar, Cacao, Pimienta, Clavo, Canela, y otros,

en

en que se incluye el Azafrán , no obstante ser de dentro del Reyno. . . . .

224. . . Y respecto de que à esta Ciudad corresponde igualmente el derecho , que vulgarmente se llama de Milloncillos , impuesto en el Peso Real, por el trabajo de pesar : Ordenamos , y mandamos que si dicho peso corriere por remate à cargo del Corredor de Haber de Peso , ù otro qualquiera , en quien se rematare , que este lleve , y pueda llevar, segun que asì es costumbre , por cada arroba de las que en dicho Peso entraren , quatro maravedis del comprador , y otros quatro del vendedor : entendiendose , que de esta Renta , como de la Corredurìa de Haber de Peso , se ha de hacer cada año publico remate , y que no se pueda exceder de dichos derechos en manera alguna , pena de mil maravedis por la primera vez , dos mil por la segunda , y quatro mil por la tercera , y quince dias de Carcel , segun Ordenanza de Fieles , y quedando al arbitrio del Juzgado el suspender , ò privar al transgressor de estas Rentas , ò qualquiera de ellas. . . .

225. . . Y porque en dicho Peso Real de esta Ciudad asìstien diferentes personas , para conducir, y llevar los generos à las casas de los compradores : Ordenamos , y mandamos , que si estos tuvieren persona que se los lleve , no estèn obligados à valerse del ministerio de los que en dicho Peso asìstien , sino es que libremente puedan valerse de qual-

qualquiera sugeto ; pero en caso de que quieran, y elijan para la conduccion à alguno de los Mozos, que viven de esto unicamente , puedan llevar por su trabajo , y cuidado en cada carga de Aceyte à el Harriero , no queriendo conducirlo por sí , real y medio , y del comprador ocho quartos ; y en las demás cargas un real del Harriero, y seis quartos del comprador , quedando por esto responsable por el precio al vendedor , y por el genero al comprador , para que ninguno sienta agravio , y que ambos contribuyen à satisfacerle; de lo qual no excedan dichos Mozos , pena de restituir el exceso en todos casos , y quince dias de Carcel por la primera vez , y por la segunda privado de exercitarse en semejante ministerio ; y si lo hiciere no obstante dicha privacion , se procederà à lo que haya lugar por Derecho. ....

## MEDIDAS DEL TRIGO DE LA LLANA.

226... **P**OR quanto es à cargo de la Abadesa del Monasterio de las Huelgas proveer medidas de el pan en la Llana de adentro de esta Ciudad à las personas que lo traen à vender , y por esta razon tiene , y lleva los derechos , que llaman de las Cuezas : Ordenamos, y mandamos , que la persona , ò personas , que tuvieren cargo , por nombramiento de dicha

Abadesa los expressados derechos , sean obligados à proveer la dicha Llana de adentro de todas las medias fanegas , que fueren necessarias para la medición , y despacho de los que à dicha Llana de adentro acudieren à vender , y que todas estèn co-tejadas , y afinadas por los Fieles , y Contrastes de esta Ciudad , sin que se experimente falta por la mala obra ; que se seguiria à los vendedores , pena de mil maravedis , por la primera vez , dos mil por la segunda ; y por la tercera quatro mil maravedis , y quince dias de Carcel , ademàs de proceder à lo que haya lugar ; y que los Fieles , y demàs que deban entender sobre exceso de derechos , vigilen , para que no sean mas que los que à dicha Abadesa , y persona en su nombre se le permite por Sentencias dadas en lo que se midiere , y despachare unicamente en dicha Llana de adentro ; y contraviniendo à ello , sea castigado el trangresor por el Juzgado en las mismas penas , con restitucion del exceso , aplicado todo segun Ordenanza.....

227. . . Item ordenamos , y mandamos , que la persona , ò personas que vivieren en dicha Llana de adentro , no puedan tener cerdos , porque es perjuicio de los Labradores , que traen Trigo à la dicha Llana , so pena de que se los maten , y de mil maravedis , aplicados conforme el Juzgado de Fieles.....

228... Item ordenamos , y mandamos afsimismo à todos aquellos , que tuvieren medias fanegas en la Llana de afuera , para que midan pan, los que lo traen à vender , las hayan de tener cotejadas , y afinadas , y todas las necessarias , para no causar detencion , ni mala obra al forastero , baxo de la pena impuesta de mil maravedis , por la primera vez , dos mil por la segunda , y quatro mil por la tercera , y quince dias de Carcel , ademàs de proceder à lo que haya lugar , y con la misma aplicacion.....

229... Que por quanto està mandado , para quitar todo genero de perjuicios , que todas las medidas de pan sean iguales en esta dicha Ciudad, y su Partido , sin que puedan contener diferencia alguna ; y que la misma medida sea para las legumbres , que para el yesso , y para todas las otras cosas , que se acostumbra medir por fanegas , celemines , y quartillos : Ordenamos , que en adelante se observe lo mismo , pena , que el que lo contrario hiciere sea castigado en mil maravedis , por la primera vez , dos mil por la segunda , y quatro mil por la tercera , con restitucion del fraude que se justificare , y ademàs se procederà à lo que por Justicia corresponda , aplicado todo lo que importaren las multas conforme à la Ordenanza del Juzgado de Fieles.....

## MESONEROS.

230. . . **I**TEM ordenamos, y mandamos, que ninguno pueda poner Mefon en esta Ciudad, sus Barrios, Arrabales, Terminos, y Lavaderos, sin tener para ello, como se practica, expresa licencia por escrito del Ayuntamiento; y el que lo contrario hiciere, sea castigado por el mismo Ayuntamiento. . . . .

231. . . Item ordenamos, y mandamos, que los Mefoneros, que al presente hay en esta Ciudad, y adelante huviere, con dicha licencia, no puedan exceder, ni excedan en manera alguna de la postura, y Arancèl, que se les dè, y ponga por el Juzgado de Fieles, como à quien corresponde; antes bien se arreglen à èl para cobrar la paja, y cebada, que en sus Mefones dieren, siendo uno, y otro genero de calidad, y sin mezcla la paja de granzones, pues estos de ninguna forma no los pueden, ni deben aprovechar; y para que todos puedan tener noticia de la postura publica, sean obligados à tener fixado en el portal del Mefon, y en parage claro el dicho Arancèl que se les diere, sin cotravenir à lo que se manda en este Capitulo; y que en el caso de que lo hagan, y cobren mas de lo prevenido en dicha postura, sean multados, à mas de restituir el exceso, en mil maravedis, por la primera vez, dos mil por la segunda, y ocho dias



de Carcel ; y por la tercera feis mil maravedis , y privacion de Oficio, aplicados segun Ordenanza de Fieles. ....

232... Item ordenamos , y mandamos , que dichos Mesoneros no puedan llevar por razon de cama con gergon , un colchon , dos sabanas , una manta , un cobertor , y dos almohadas , mas que un real de vellon , por cada noche , procurando , que dicha ropa estè limpia , y seca , para evitar los graves daños que puedan fuceder ; y si hicieren lo contrario , sean castigados con las penas del Capitulo antecedente. ....

233... Item ordenamos , y mandamos , que dichos Mesoneros sean obligados afsimifmo à tener bien reparadas las quadras , y pefebres , fin poder criar cerdos , ni gallinas ; y en caso de hacerlo , pierdan lo uno , y lo otro , con la aplicacion referida. ....

234... Item ordenamos , y mandamos , que dichos Mesoneros no puedan vender mantenimientos por junto , ni por menor , à excepcion del pan cocido , que se les permite con arreglamento à las Leyes Reales ; y que sean precisados à ocurrir para el confumo , y abafto de fus Mesones , à los sitios publicos , Tabernas , y Tiendas de esta Ciudad ; y haciendo lo contrario , pierdan la prevencion , que tuvieren para venderlo , contra lo prevenido en este Capitulo , con aplicacion segun Ordenanza de Fieles.

Item

235. . . Item ordenamos , y mandamos , que en dichos Mesones procuren los dueños servirse , y tener criados , y criadas de toda fidelidad , para que en ellos no experimenten los pasajeros la menor falta de las cosas que consigo llevan ; y en caso de que haya alguna , deba ser , y sea responsable à ella , y à su satisfaccion , el Mesonero , conforme à los terminos del Derecho. . . . .

236. . . Item ordenamos , y mandamos , por lo que conduce à la buena administracion de Justicia , y governacion del Pueblo , el tener noticia individual de las personas que llegan à los Mesones para varios efectos , prevenidos por Leyes Reales , y diferentes Pragmaticas , que dichos Mesoneros estèn obligados à dár cuenta cada noche al Cavallero Corregidor , ò su Alcalde Mayor , secretamente , de todas las personas , equipages , vestuarios , y armas con que huvieren llegado à sus Mesones , para que en vista de todo se provea lo que convenga à dicha administracion de Justicia ; y en caso de que dichos Mesoneros tengan omision en dár dicha cuenta , como vâ prevenido , seràn castigados , como pareciere à dicho Cavallero Corregidor , ò su Alcalde Mayor. . . . .

237. . . Item ordenamos , y mandamos , que en atencion à que dichos Mesones estàn instituidos para recoger à todas las personas viandantes , que en ellos quisieren abrigarse , y à que suelen

escusarse de todos aquellos que llegan à pie , y sin cavalleria , sin tener para ello mas motivo , que el de la menor utilidad : que de aqui adelante , y para desterrar semejante injusticia , los dichos Mesoneros estèn obligados à dâr posada à todos los que llegaren de à pie , y de à cavallo , sin escusa alguna ; y si así no lo hicieren , sean castigados como pareciere conveniente à la Justicia. . . . .

238. . . Item ordenamos , y mandamos , que dichos Mesoneros no permitan , ni puedan permitir juegos en sus casas , especialmente de gente libre , y comun , por las discordias , y perjuicios , que se suelen originar de ellos ; y en caso de que haya alguno , ò alguna , que no se pueda evitar , ni pacificar , tenga obligacion el dicho Mesonero à dâr cuenta à la Justicia inmediatamente , y de sus causadores , para que ocurra al remedio , y castigo , en caso de que omitan lo que les vâ prevenido en este Capitulo ; y en igual forma se les prohíbe , que tengan , y consientan en sus casas , ni que à ellas concurren , mugeres sospechosas , y de mal vivir ; y si lo hicieren , sean castigados tambien à disposicion de la Justicia. . . . .

239. . . Item ordenamos , y mandamos , que dichos Mesoneros hayan de tener la cebada para el surtimiento de sus Mesones en sitio publico de ellos , con medidas de todos generos , afinadas , y selladas por los Fieles de esta Ciudad , para que  
cada

cada uno pueda ver como se mide lo que pidiere, y la calidad de ello; y la paja en parage enjuto, y que no tenga humedad, y que las cribas, y arneros se hallen siempre bien reparados, y sin que esten rotos; y en caso de que falten à lo referido, y demàs expressado en este Capitulo, en qualquiera cosa, ò parte, y fueren encontrados culpados los dichos Mesoneros por vista general del Juzgado, Fieles, ò por alguno de sus Jueces, sea castigado el contraventor en mil maravedis, y à proporcion si huviere reincidencia, segun el delito que se averiguare.....

240... Item ordenamos, y mandamos, que dichos Mesoneros cierren à las horas regulares dichos sus Mesones, y los abran al forastero, que viniere à ellos, sin causarles mala obra, ni detencion, ni dár motivo à quexa; pues de haverla justificada, tomarà providencia la Justicia en su castigo.....

## POSADAS PARTICULARES.

241... **H**Aviendo, como hay, en esta Ciudad muchas personas, que se mantienen unicamente de tener en sus casas, por via de hospedage, Estudiantes, y otro genero de personas, y siendo considerable el numero, que de aquellos asisten, y concurren à ella, con el

motivo de los Estudios Generales , à costa de la  
 substancia de sus Padres , con la precisa mira de  
 habilitarles con los Estudios , atendiendo à que los  
 expressados Estudiantes , por carecer de sujecion,  
 y rienda , no se inclinen à diversiones , y liberta-  
 des , sumamente perjudiciales à sus Padres , à si  
 mismos , y al publico , consumiendo el tiempo en  
 ellas , con total distraimiento del estudio : Ordena-  
 mos , y mandamos , que todas las personas que  
 tienen , y en adelante tuvieren semejantes Posadas,  
 sean obligadas à procurar, que los que en ellas as-  
 sisten, asì Estudiantes, como otros , sean quietos,  
 y recogidos , sin permitirles juegos , ni otros tra-  
 tos , con que se previertan , y pierdan , zelando el  
 que de noche no salgan de casa , sino es que sea  
 con causa manifiesta , y urgente ; y en caso de que  
 esto no lo puedan conseguir , daràn irremissible  
 cuenta à la Justicia , para pue providencie lo que  
 convenga ; y si en esto , y en cuidar lo que antes  
 và encargado fueren omisos los dueños de las Po-  
 sadas , sean castigados con Carcel , y privacion de  
 vivir en semejante exercicio ; y en todo caso res-  
 pectivamente cada uno estè obligado à dár cuenta  
 à la Justicia de todos los que admitieren en sus ca-  
 srs para el fin prevenido en el Capitulo anteceden-  
 te de Mesoneros. . . . .

tos , que para otras partes de la obra , y con moderacion para de lo que

# DE LA MADERA , Y REGATONES de ella.

242... **I**TEM ordenamos , y mandamos , que ningun Carpintero , ni otra persona falgan à comprar Madera à los Terminos , ni à los Arrabales , y Barrios fuera de esta Ciudad , pues el que quisiere comprar lo ha de hacer precisamente despues que fuere entrado à el Mercado , pena de quatro reales por cada carreta , y que pierda lo que comprare , y à esta proporcion siendo mas , ò menòs la cantidad de Madera , que huviere ajustado.....

243... Item ordenamos , y mandamos , que ninguno de dichos Carpinteros puedan en dicho Mercado , en esta Ciudad , ni fuera de ella , en doce leguas en contorno , comprar Madera de ninguna fuerte , ni tabla de ningun genero , con el fin de almacenarlo , y revenderlo en las urgencias , y necesidades particulares , ni en otro algun tiempo ; y solo puedan tener , y comprar lo que necesiten para su exercicio , pena , que el que lo contrario hiciere , pierda la madera que revendiere , ò tuviere almacenada para esse fin ; pero no se entiende incurrir en dicha pena aquellos Carpinteros , que para obras particulares dan por precio acomodado , y con moderacion parte de lo que



anticipadamente tienen tomado para su Tallèr.....

244... Item ordenamos, y mandamos, que siempre, y quando viniere Madera de qualquier genero à esta Ciudad, y sus contornos, sea preferido en la compra todo Vecino, ò Comunidad, que tuviere obra pendiente; y en caso de llegar à comprarlo à tiempo que yà la tenga tomada algun Carpintero, sin haverlo conducido à su casa, sea este obligado à cederlo por el precio del ajuste al particular, ò Comunidad, que como dicho es, tenga obra pendiente; y si à la compra concurrieren diferentes personas con igual necesidad, comparan entre si la Madera, que estuviere para venderse con proporcion à la obra, que cada uno tuviere entre manos.....

245... Item ordenamos, y mandamos, que ningun Regatòn, vecino de la Ciudad, pueda comprar Madera de Pino, ni de Roble en ella, ni fuera doce leguas al rededor para tornar à vender, pena de mil maravedis, y perdido lo que asì comprar por la primera vez; por la segunda, doblada la pena; y por la tercera duplicada esta, y desterrado de la dicha Ciudad por un año preciso, aplicado todo para obras publicas.....

246... Item ordenamos, y mandamos, que ninguno de dichos Regatones, ni otras personas

puedan comprar dentro de la circunferencia de tres leguas para volverlo à revender cosa alguna de las que se traen , como es Vidriado , Pa-las , Vieldos , Arneros , Cubas , Toneles , Carros , Carretas , y demàs generos , que suelen concurrir , y venir en los dias de las Ferias de los dias de San Pedro , y Santiago , ni en ellos , ni un dia antes , ni dos despues lo puedan comprar tampoco , ni dàr señal , ni palabra , directè , ni indirectè , por si , ni por tercera persona ; y me-nos pueda traer por junto en los quatro dias , contados uno antes , y dos despues de dichas Ferias ninguno de dichos generos , ni lo tomen , ni reciban , aunque sea con el pretexto de que viene destinado para ellos , y à su cuenta , y rielgo , pena de seisientos maravedis , aplicados por tercias partes , Obras publicas , Juez , y Denunciador ; y si passados los dichos quatro dias comprare algun Regatòn , pueda qualquiera vecino , dentro de otro dia , tomar del tal Regatòn lo que huviere de menester por el tanto ; y este sea obligado à darlo sin escusa , ni rèplica alguna , pena de quinientos maravedis , con la misma aplicacion. ....

## REGATONES DE TEJA, LADRILLO, Cal, y Adobes.

247... **P**OR quanto somos informados, que algunas personas de esta Ciudad, y fuera de ella, compran para revender Ladrillo, Teja, Adobes, y Cal de los Oficiales que lo tienen, de que se sigue gravissimo perjuicio à esta dicha Ciudad, y à su Comarca, pues con lo referido, quando sea menester qualquiera de dichos generos no se encuentran, sino por precio muy excesivo, y con alguna dificultad, y trabajo, deseando en este particular el debido remedio: Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de esta Ciudad, ni de su Aloz, y tierra, de qualquiera calidad, y condicion que sea, no pueda comprar para revender dichos generos, ni alguno de ellos, en poca, ni en mucha cantidad; y si lo hicieren, y se le encontrare en su casa, ò en otra parte, incurra en la pena de dos mil maravedis, y pierda el genero que tuviere comprado, por la primera vez; por la segunda en tres mil maravedis, y la misma pérdida; y la tercera en quatro mil maravedis, perdimiento del genero, y desterrado precisamente por un año de esta Ciudad, aplicado todo por tercias partes, Obras publicas, Juez, y Denunciador.....

Item

248. . . Item ordenamos , y mandamos , que los Alfareros, y Fabricantes de Teja, y Ladrillo sean, y estèn obligados à observar , y guardar el marco, ò marcos , que se les diere , ò se les afinare , por los que de uno , y otro genero tiene esta Ciudad , sin que en manera alguna puedan disminuïrle en lo largo , ancho , y gruesso ; y que lo que vendieren de una, y otra especie sea bien fabricado, con tierra que no tenga piedras , ni especie de cal , bien molida , y crivada , para la mayor perpetuidad , y para lo mismo lo hayan de cocer bien ; pena , de que si no guardaren estas circunstancias , y si usaren de otro marco , ò marcos , que el que deben tener afinados por los de esta dicha Ciudad , pierdan todo lo que se les encuentre defectuoso , en parte , ò en todo , de lo que vâ prevenido ; y reincidiendo en el delito , se les imponga sobre dicha pena la de un mes de Carcel ; y por la tercera sea privado de exercer el oficio por un año : advirtiendose , que quando el Fabricante incurra en el dicho perdimiento , si fuere por defecto de mal cocido , ò de mal material , se haya de romper todo , sin que se le permita servicio alguno ; y si por falta de marca , se ha de aplicar à beneficio de los Proprios de esta dicha Ciudad. . . . .

249. . . Item ordenamos, y mandamos, que para que se observe , y guarde , como tan util, y conveniente, lo contenido en el antecedente Capitulo, sea

sea de la obligacion , y cargo de los Maestros , que entienden , ò entendieren en las Obras de esta Ciudad , dár cuenta de la falta , cumplimiento , y observancia que advirtieren ; y en caso de que por malicia , ò por omision no lo executen así , sean castigados dichos Maestros , por la primera vez en tres mil maravedis , y quince dias de Carcel ; por la segunda doblada esta pena ; y por la tercera doce mil maravedis , y destierro preciso por dos años de esta Ciudad , quedando siempre obligado à refarcir , y à satisfacer al dueño de la obra el daño que huvieren recibido , por la mala calidad de los materiales , ò por defecto de los marcos , cuyas multas se apliquen por tercias partes , Obras publicas , Juez , y Denunciador.....

### YESSO , Y CAL.

250. . . **I**TEM ordenamos , y mandamos , que todos los que traen à vender à esta Ciudad Yesso , y Cal , no lo embuelvan con tierra , arena , ni otra ninguna cosa ; y que lo traygan , y vendan bien majado , y molido , para evitar los perjuicios , que se han tocado muchas veces de no quedar seis fanegas de Yesso reducidas à quatro , y las obras , por la dicha mezcla , sin aquella seguridad que se requiere : pena , que el que lo contrario hiciere , pague el Yesso , que huviere embuelto con tierra , ò otra qualquiera cosa , por la primera

mera vez ; y por la segunda cinco mil maravedis, para las Obras publicas de esta Ciudad ; y por la tercera la misma pena , y que sea desterrado de ella, y su jurisdiccion por cinco años. . . . .

251... Item ordenamos , y mandamos , que el que traxere à vender el dicho Yesso , y Cal , sea bien medido : pena , que por la fanega , que le faltare hasta en cantidad de un celemin , lo pague con el quatrotanto por la primera vez , por la segunda con las septenas , y lo mismo por la tercera, y que sea desterrado, como dicho es , por dos años precisos ; y en caso de que quiebre el destierro , pague cinco mil maravedis de pena ; y si no los tuviere , que estè medio año en la Carcel. . . . .

252... Item ordenamos, y mandamos , que para que lo contenido en los dos Capitulos antecedentes tenga , como es justo , el mas prompto cumplimiento , y que no se cometan dichos fraudes , se manda à los Maestros Alarifes , que fueren de la Ciudad , sean Veedores de dichos generos ; y que los Maestros no puedan gastarlo en las obras , baxo de las penas cominadas en el Capitulo de Materiales de Teja , Ladrillo , y Adobes ; y lo mismo se entienda con dichos Veedores , no dando cuenta , y denunciando la Cal, y Yesso , que reconocieren estar embuelto , y mal majado , y molido . . . . .

253... Item ordenamos , y mandamos , que ninguna persona , de qualquiera calidad , ò condicion



cion que sea , pueda en esta Ciudad , y dentro de sus calles , quemar Horno de Cal , ni de Yesso , por escusar el perjuicio , que pueda ocasionar el fuego con algun incendio , y por quitar à la vecindad lo fastidioso del humo ; y el que en contravencion de este Capitulo hiciere , ò pretendiere quemar dicho Yesso , ò Cal , pierda el Horno , ù Hornos , que tuviere prevenidos , bien sea antes de quemarse , ò despues ; y el Maestro , ù Oficiales que lo hicieren , incurran en la pena de mil maravedis , aplicados por tercias partes , Juez , Denunciador , y Obras publicas. ....

254. . . Item ordenamos , y mandamos , que los Carros que andan , y en adelante anduvieren acarreado piedra para las Obras , hayan de traer precisamente quarenta arrobas de peso , segun practica , y estilo ; y que el que lo tomare , pueda pesarlo siempre , y quando le parezca ; y encontrandole de menos peso , haya de regular por èl todos los demàs , que huviere recibido. ....

## LIMPIEZA DE CALLES.

255. . **I**TEM ordenamos , y mandamos , se cuide muy particularmente , en que las Calles de esta Ciudad estèn limpias de todo genero de inmundicia , sin permitir en manera alguna se hagan en ellas montones de basura , tierra , ò muladares : y en caso

de que se encuentre alguno, se haya de hacer quitar en manera alguna à costa de aquel que lo huviere echado, sabiendose quien es; y quando se ignore, se ha de hacer sacar à costa del que habitare la casa, en cuya derechura estuviere; y lo mismo se execute en lo correspondiente à la Plaza Mayor, y que cada uno de sus habitadores esté obligado à tener bien limpio, rafo, y sin embarazo el soportal, que pertenecièrre à su casa, sin permitir, que en ellos haya Boteros, ni otros exercicios immundos.....

256... Item ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de esta Ciudad pueda verter aguas mayores, ni menores immundas à las calles publicas en ninguna hora del dia, y solo lo puedan hacer dadas las diez de la noche en Invierno, y las once en Verano, con aviso anticipado de agua và por tres veces; y que las demàs aguas, que no sean immundas, las puedan verter en el discurso del dia, pero con el dicho aviso de agua và repetido por tres veces; y en caso de contravencion à lo que và prevenido, incurra el que lo hiciere en pena de dos ducados por cada vez, aplicados à Obras publicas, Denunciador, y Juez; y si se ocasionare algun daño, esté obligada à èl la persona que le causare; y no teniendo con que satisfacerle esta, lo ha de hacer el dueño que viviere en la casa, ò quarto de donde se hiciere dicho daño.....

257... Item ordenamos, y mandamos, que para el mismo fin de que las calles estèn limpias, y evitar el perjuicio, que en sus empedrados hacen los cerdos, y los daños que puedan causar en las criaturas, de aqui adelante ningun vecino habitante, ni morador de esta Ciudad pueda en ella echar à la calle, ni à sitio publico el cerdo, ò cerdos que criare, antes bien estè obligado à tenerle cerrado, y en custodia; y el que lo contrario hiciere, pague por cada vez doscientos maravedis, aplicados por tercias partes, Juez, Denunciador, y Obras publicas, sobre que quede obligado, como hasta aqui lo ha estado, à zelar el Executor de la Justicia, quien siendo omisso, por negligencia, ò por ajuste, que haga con los dueños de los cerdos, sea multado en perdimiento del salario de un mes, y ocho dias de Carcel, con apercibimiento de proceder à lo demàs que haya lugar, en caso de reincidencia. . . . .

258... Item ordenamos, y mandamos, que tampoco se permitan andar por las calles principales, Plazas, y Plazuelas de esta Ciudad ningun genero de Aves, sino es que cada uno estè obligado à tenerlas cerradas, pena de perdimiento de ellas, y su aplicacion à los Pobres enfermos de la Carcel, y Hospitales. . . . .

259... Item ordenamos, y mandamos, que del mismo modo se cuide, el que todas las calles de esta

Ciudad , Plazas , y Plazuelas de ellas , estèn bien empedradas ; y que para hacer los empedrados , hayan de contribuir los dueños de las casas en esta forma : En las calles corrientes , y segun el ancho de ellas , por tercias partes , las dos los dueños de dichas casas de una cera , y otra ; y la tercera , que es el medio de la calle , la ha de lastar , y pagar los Proprios de la Ciudad ; y en las Plazas , y Plazuelas lo mismo , à excepcion de nueve pies de empedrado , que ha de ser de cargo de los dueños de sus casas por todo el frente , que cada uno cogiere ; y lo mismo se entienda por todos los portales de la Plaza Mayor , respecto estàr encima de ellos las viviendas . . . . .

260. . . Item ordenamos , y mandamos , que qualquiera persona , que fabrica alguna casa , en las que hay hechas balcones , ventanas , ò puertas , haya de pedir primero licencia à el Ayuntamiento de esta Ciudad , para que precediendo la vista ocular , que es costumbre , y reconocido el perjuicio , se le conceda , ò niegue . . . . .

261. . . Item ordenamos , y mandamos , que los tejados de las casas nuevas que se fabricaren , ò los que se hicieren en las yà fabricadas , hayan de tener precisamente dos pies de buelo ; y que no se han de permitir echar cornisas de ladrillo , sino es que sean de piedra , ò madera ; ni tampoco se hayan de hacer , ni hagan salerizos nuevos : observandose

en este particular lo dispuesto por Leyes Reales , y guardandose precisamente el plomo del edificio, por los inconvenientes que puedan resultar ; y al que lo contrario hiciere , se le haga demoler à su costa. . . . .

262. . . Item ordenamos , y mandamos , que ahora , ni de aqui adelante ninguna persona pueda tener su casa apoyada en la calle publica mas tiempo que el que necesite comodamente para prevenir los materiales para su composicion , à efecto de remediar los perjuicios, que pudiera causar la total ruina , y la deformidad , y embarazo, que por causa de dichos apeos se originarian; y no reparandola en el tiempo que se le precisa , con consideracion à dicha necesidad , se le pueda precisar à ello de los efectos mas prompts que se encuentren , haciendose en su defecto demoler por cuenta de los materiales que tuviere dicha casa, requiriendo al dueño de ella , ò su solar , hallandose en esta Ciudad ; y no lo estando , à su Administrador , para que se lo haga saber , que en el termino de dos años , que se cuenten desde el requerimiento , reedifique de nuevo , baxo del apercebimiento , que no lo haciendo , haya de quedar, y quede el dicho suelo , ò solar por proprio de la Ciudad , para que pueda usar de èl à su disposicion , vendiendole , ò dandole à tercero , con la calidad , y condicion del reedificio , segun se le

ordenarè , y conviniere , à proporcion de las demás contiguas à el aspecto publico . . . . .

263... Item ordenamos , y mandamos , que los tableros , que los Oficiales , y Tenderos tienen à las puertas de sus casas , no falgan mas de una tercia de vara por alto , y por baxo una quarta ; y que las trampas grandes con que cierran sus Tiendas de noche , las fixen , è igualmente los tableros , con cadenas de fierro , que no estorven , ni sean motivo para alguna desgracia ; y el que lo contrario hiciere , pague de pena por la primera vez mil maravedis ; por la segunda dos mil ; y por la tercera , que no pueda tener trampa , ni tablero de allí adelante , los quales sean aplicados segun Ordenanza antigua . . . . .

## PUENTES , CAMINOS , Y ENTRADAS de la Ciudad.

264... **I**TEM ordenamos , y mandamos , que todas las entradas , y salidas de esta Ciudad , y sus Caminos , y Calzadas , hasta los Lugares mas inmediatos , hayan de estàr bien reparados , para que no reciban perjuicio los que por ellos transitarèn , à cuyo fin se pondrà especial cuidado , y tomaràn las providencias conducentes , asì por el Ayuntamiento , como por los Cavalleros Obreros Mayores , apremiando à todos los vecinos ,  
que



que tengan carros, y à los jornaleros à que concurren à las labores necessarias para ello , como tambien los dichos Pueblos circunvecinos, cada uno en su distrito ; y lo mismo se entienda en todas las puertas mayores, y menores, que huviere en los referidos Caminos; y por quanto se experimenta, que el mayor daño se fuele ocasionar por la falta de los dueños de las heredades en no tener abiertos los arroyos , que confinan : circunstancia , que hace estancar las aguas , y ocasionar muchos pantanos : Ordenamos , y mandamos igualmente , que de aqui adelante hayan de estàr obligados à tener siempre limpios , y reparados los dichos arroyos, de modo , que las aguas tengan el expediente necesario , y à ello se les pueda compeler ; y en caso de resistencia en los Dueños , ò Renteros , se busque quien lo haga por cuenta de la dicha Renta; para cuyo fin los Procuradores de las Colaciones adonde tocare el remedio del daño, informarán de quien es la tal heredad , ò quien la labra , y dará cuenta , para que se tome la providencia mas conducente ; y en lo que estuviesse con alguna distancia , que no le sea tan facil su averiguacion al Procurador de la Colacion , lo hará precisamente el Guarda , ò Guardas del Campo. . . . .

no 265. . . Item , en atencion al grave daño , que continuadamente se padece en dichos Caminos, motivado de los rompimientos , que en ellos ha-

cen

cen los dueños de diferentes Fuentes, al tiempo que intentan reparar alguna quiebra de ellas, por dexar abiertas las zanjás, que executaron para su remedio: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno pueda dexar semejantes zanjás; y que luego que hayan reparado la quiebra de la Fuente, las buelvan à terraplenar, è igualar, macizandolo segun corresponde; y si fuere en sitio donde estè empedrado, lo executaràn tambien à correspondencia de lo demàs que estuviere contiguo à ello; y no lo haciendo, puedan los Cavaleros Obreros Mayores dár orden para que se execute à costa de el que huviere hecho dicho rompimiento; y si fuere tal la abundancia de las aguas, que viniessè para dichas Fuentes, que no coja por sus encañados, hayan de estàr obligados los dueños à igualarlas por el sitio que señalare la Ciudad, y que no cause daño en dichos Caminos, y Calzadas; y lo mismo se entienda, en caso de reparo preciso, ò rompimiento, que haga la Fuente; de modo, que si se experimentassè por qualquiera omision algun perjuicio en dichos Caminos, y Calzadas, han de estàr igualmente obligados à pagarle, y remediarle los que le causaren, y à ello sean compelidos, y apremiados. . . . .

266. . . Por quanto se experimenta, que con cautela, y maliciosamente, à horas estrañas, è incomodas, ha havido, y hay la ossadía de arrancar,

car , y quitar las piedras de los antepechos de las Puentes , Manguardias , Murallas , y otros sitios publicos , llevandolas para sus usos , sin que sea facil su averiguacion , por exquisitas diligencias , y providencias , que para ello se han tomado , de que se sigue gravissimo daño à este Comun : Ordenamos , y mandamos à los Maestros Alarifes de esta dicha Ciudad , pongan todo cuidado en averiguar los delinquentes , y den cuenta de lo que encontraren sobre ello , para que segun requiere el delito , sean castigados ; y para que mejor se observe , y guarde , reconoceràn todos los materiales en qualesquier obras , que se executassen dentro , y fuera de esta dicha Ciudad ; y si hallassen , segun su Arte , que las piezas echadas de menos son las que alli huviesse , las recogeràn , para que confrontandose con la falta que encontraren , sirva de mayor prueba , que corrobore el delito ; y en caso de que solo hallen las piedras caidas , y fuera de su sitio , sin poder averiguar otra cosa mas particular , las recogeràn tambien , ò daràn aviso à los Cavalleros Obreros Mayores , à fin de que las hagan colocar en su lugar , antes que la ruina sea mayor ; y con el mismo encargo estèn obligados à zelar , y cuidar los demàs Maestros , à quienes para su observancia se les entere este Capitulo . . . . .

267. . . Item ordenamos , y mandamos se entienda tambien con los que levantan las grapas de

hierro , y otras rejas , que estèn en obras publicas , y prohibimos las puedan comprar ningun Maestro Herrero , Cerrajero , ò Chapucero , antes bien , si llegasse alguno à venderlo , tengan obligacion precisa de retenerlo en su poder , y dár cuenta , deteniendo , si les fuere posible , la persona ; con apercibimiento , que de lo contrario se procederà contra ellos , como auxiliadores , y encubridores de semejantes delinquentes.....

## F U E N T E S .

268... **I**TEM ordenamos , y mandamos , en atencion à lo muy preciso , y necessario , que es el uso de las Aguas , y la abundancia de ellas en esta Ciudad , que de aqui adelante se continùe , como se ha hecho , el cuidado , para que las Fuentes que tiene esta dicha Ciudad se mantengan en los sitios en que se hallan , y que estèn corrientes , y bien reparadas , sobre que se hace especialissimo encargo à los Cavalleros Obreros Mayores ; y quando se encuentre , que alguno , ò algunos , con malicia , hacen daño en dichas Fuentes , y sus encañados , lo haràn reparar à costa del culpado , y se procederà contra el al castigo , que merezca su delito.....

## LIMPIEZA DE RIOS.

269. . . SIENDO, como son, diferentes los Rios, que passan por dentro de esta Ciudad, y que assi como conducen à su mayor limpieza, estàn tambien expuestos à recibir mas suciedades, encenagandose sus madres, y causando à veces mal olor, en especial en los tiempos de Verano; para evitar este perjuicio, y el de que el lodo que toman no quite el curso regular, y origine en las avenidas peligrosas inundaciones con ruina de los edificios: Ordenamos, y mandamos, que dichos Rios se limpien de tiempo en tiempo, que serà siempre, y quando la Justicia Regimiento lo tuviere por conveniente, y preciso; y que dicha limpieza se execute en tiempo de Invierno, para escusar los daños, y malos efectos, que resultarian de hacerse en otra estacion del año. . . . .

270. . . Item ordenamos, y mandamos, que dicha limpieza se saque à publico remate, con citacion del Ilustrissimo Señor Arzobispo de esta Ciudad, y Señores Deàn, y Cabildo de su Santa Iglesia, por lo que les pertenece, y como contribuyentes conforme à la Real Carta Executoria, que hay sobre ello; y de su importe se haga por la Justicia, Cavalleros Obreros Mayores, y Procuradores Mayores, y ante el Escrivano de Ayuntamiento, el correspondiente repartimiento sobre la cantidad

fixa , que arreglado à dicha Executoria , debe satisfacer dicho Ilustrissimo Señor , expreffado Cabildo, y los Proprios de esta Ciudad ; y lo que faltare , lo paguen con igualdad , y equidad los dueños de las casas del distrito, que cogiere dicha limpieza, y por ellos los inquilinos , en cuenta de la renta , como se ha hecho , y hace , y à ello puedan ser apremiados.

271. . . Item ordenamos, y mandamos, que ningun vecino , habitante , ni morador de esta Ciudad , pueda en manera alguna echar en dichos Rios alguna broza de sus casas ; y mucho menos lo puedan hacer cerca de los Puentes , que sobre ellos estàn , porque amontonandose , no impidan , como dicho es , la corriente de las aguas , estancandolas , y causando con semejante exceso la necesidad , y precision , de que la limpieza arriba decretada , haya de hacerse antes de tiempo ; y si alguno , contra el tenor de este Capitulo , echare broza en parte alguna de dichos Rios , y con especialidad en los sitios , que cubren sus Puentes , sea obligado à quitarlo à su costa executivamente , y sin dilacion ; y ademàs sea castigado en mil maravedis por la primera vez , en dos mil por la segunda , y por la tercera en tres mil , aplicados segun Ordenanza ; y mas sea expelido de la casa que habitare , sin poder vivir ninguna de las contiguas à alguna de dichos Rios. . . . .



## DEL GANADO QUE SE APASTEA en la Ciudad.

272. . . **I**TEM ordenamos, y mandamos, que por quanto el termino de esta Ciudad es muy pequeño, y necesario para la Carnicería de ella, que ningun vecino de la Ciudad, ni de sus Arrabales pueda tener, ni traer en los dichos terminos mas de sesenta ovejas mayores, como es costumbre, y las crias del primer año, hasta San Miguel de él; y desde alli en adelante solo las dichas sesenta ovejas, con un Pastor, dos, ò mas, pena de un real de cada cabeza, que excediere de dicho numero, por la primera vez, por la segunda doblada la pena, y por la tercera perdidas las dichas ovejas, que se le encontraren de mas del dicho numero señalado. . . . .

273. . . Item ordenamos, y mandamos, que los vecinos, que tuvieren Ganado ovejuno en los terminos de esta Ciudad, sean, y estèn obligados, en caso de que le adviertan contagiado de viruelas, ò otra enfermedad pegadiza, à dár cuenta de ello à los Cavalleros Mayores Obreros de esta Ciudad; para que providenciando por medio del Guarda del Campo, ò de otro que les parezca, se señale à dicho Ganado termino separado donde puedan pastar, sin el riesgo de que el mal de aquel rebaño,

ò

ò rebaños inficione à otros ; y si alguno contravi-  
niere à esto , sea castigado por la primera vez en  
tres mil maravedis , y quince dias de Carcel ; por  
la segunda seis mil , y un mes de Carcel ; y por la  
tercera perdimiento del rebaño que tuviere , un  
año preciso de destierro de esta Ciudad , y que  
quando à ella buelva , no pueda tener , ni criar  
femejante Ganado. . . . .

274. . . Item ordenamos , y mandamos , pa-  
ra evitar los notables perjuicios , que puede ocasionar  
el matar semejantes Ganados para comer , que  
ninguno de los que le tengan con la dicha enfer-  
medad de viruelas , ù otra , pueda venderlos para  
muerte , ni matarlos en sus casas con el pretexto  
de sus propias necesidades , baxo de las mismas  
penas contenidas en el Capitulo antecedente. . . . .

275. . . Item ordenamos , y mandamos , en aten-  
cion à la experiencia que hay , de que muchos de  
los males , que se padecen por esta causa , nacen,  
y proceden de la ocultacion , y disimulo de los que  
en casas particulares , Rastro , y Carniceria de esta  
Ciudad , sirven para matar semejantes Ganados,  
que si de aqui adelante mataren alguna res , que  
estè inficionada , y no diere cuenta del mal que  
padece , sea castigado cada uno de los que en ello  
intervinieren , por la primera vez en tres mil mara-  
vedis , un mes de Carcel , y apercibimiento de ver-  
guenza ; y por la segunda doblada la pena pecu-  
nia-

niaria , dos meies de Carcel , y que se le imponga la de verguenza , y destierre perpetuamente de esta Ciudad. . . . .

276... Item ordenamos, y mandamos, sea obligacion de los dueños de los rebaños el tener para ellos Pastores de cuidado , y que estos continuamente con sus Ganados , sin permitirle entrar en los sembrados , ni Huertas de esta Ciudad ; y en caso de que alguna cabeza , ò cabezas entren en ellos , y hagan daño , sea castigado el Pastor , por cada rès que le causare , en medio real vellon , y ademàs pague el daño por legitimo aprecio; y quando el Pastor no tenga con que satisfacerlo , sea responsable à pena , y daño el dueño del Ganado. . . . .

277... Item ordenamos, y mandamos, que dichos Pastores estèn igualmente prohibidos de entrar sus Ganados de dia , ni de noche en los Prados publicos , y particulares , y en los terminos coteados; y si lo contrario hicieren, incurriràn, siendo la entrada de dia, en la pena del Capitulo antecedente; y doblada siendo de noche, con la misma obligacion del dueño del Ganado à ser responsable. . . . .

278... Item , por quanto segados que sean los panes , y sacados de las heredades , los rastrojos de ellas son , y deben ser comunes de todos los vecinos de esta Ciudad , sin que en dichos rastrojos , ni en su aprovechamiento , tenga uno mas derecho , que otro : Ordenamos, y mandamos , que pueda entrar

cada Pastor sus ganados en los expressados rastrojos libremente , y sin pena alguna , y que el dueño de la heredad no lo pueda embarazar; pero prohibimos , el que ninguno pueda entrar , ni entre en las dichas heredades sus ganados, ni aun los dueños de ellas mismas , estando dentro las mieses en montones , ò morenas , pena de medio real por cada cabeza , y mas el daño que causaren à dichas mieses. . . . .

279... Item ordenamos , y mandamos , que el Pastor , que anda con el Ganado mayor en vez por los terminos de esta Ciudad , cuide de traerlo por los sitios, y parages permitidos, sin que en ellos, ni fuera haga daño dicho Ganado; y quando le execute en heredad , Huerta , Prado , ò termino coteado , haya de pagar , ademàs del daño , sesenta y ocho maravedis por cada cabeza ; y lo mismo se entienda con las demàs personas , que tuvieren Ganados mayores , y echaren à pacer al campo. . . . .

280... Por quanto los terminos de esta Ciudad , y sus heredades , y pàramos , son abiertos , sin estorvo à los Ganados , para que en ellos puedan entrar , y que por lo mismo estàn aquellos muy expuestos al daño , si à estos se les permite andar solos , y mas si se les dexa fuera de casa de noche: Establecemos , y mandamos , que para escusar perjuicios en el particular referido , qualquier vecino estè obligado à echar à lacha sus Ganados , ò traer-

los con guarda, y recogerlos de noche, sin que ninguno pueda dexarlos andar libremente, ni fuera de su casa, aunque sea con el pretexto de quedar maniatados, ni estacados; y el que hiciere lo contrario, incurrirà en la pena, siendo de dia, de sesenta y ocho maravedis por cada cabeza, y doblada siendo de noche, y ademàs pague el daño, en caso que le haya.....

281... Item ordenamos, y mandamos, que para evitarlos en la forma posible, sean obligados los Pastores de todo genero de Ganados à recogerlos à sus Tinadas, ò Corrales, desde San Miguel de Mayo, hasta San Miguel de Septiembre, entre nueve, y diez de la noche; y en el restante tiempo al anochecer, baxo de la pena de medio real por cada cabeza menor, y quatro por la mayor. . .

282... Item ordenamos, y mandamos, que ninguno pueda tener, ni tenga en esta Ciudad, ni sus terminos Ganado cabruno, sin licencia del Ayuntamiento, pena de perdimiento de dicho Ganado; y que la dicha Ciudad no la pueda dàr, salvo à los que tuvieren necesidad de ellos, con parecer, y dictamen del Medico, que en tal caso solo se les permitirà tener una cabra, ù dos, con la obligacion de que las cierre el dueño de noche, y no queden en el campo.....

283... Item ordenamos, y mandamos, que qualquier persona, que cortare, ò arrancare, ò

desarraygare arbol frutal de Huerta , ò tierra agena , pague el daño que hiciere al dueño de la heredad con el doblo , y mas doscientos maravedis de pena ; y si llevare algo de ello , que lo pague con las setenas , y quatrocientos maravedis de pena : todo lo qual se duplique , si el delito fuere cometido de noche. . . . .

284. . . Item ordenamos , y mandamos , que ninguno pueda hacer , ni facar cespedes en Egidos, Prados , ò Heras de la Ciudad , ni de ningun particular , sin expressa licencia del Ayuntamiento , ò de su dueño ; y el que lo contrario hiciere , pague por cada vez , siendo de dia, seiscientos maravedis ; y siendo de noche, mil y doscientos, y mas el daño que causaren. . . . .

285. . . Item ordenamos, y mandamos , que los Fieles, y qualquiera de ellos, como tambien los dueños de las posesiones , tengan la facultad de poder prender, sin pena alguna, los Ganados que encontraren dentro de dichas posesiones , y fuera de ellas, yendo en su alcance; y que para proceder al castigo, sean creídos los dichos Fieles con su declaracion jurada , y el dueño de la possession con un Hombre-bueno. . . . .

286. . . Item ordenamos , y mandamos , que las penas susodichas se apliquen , la mitad para el Acusador, y la otra mitad para Obras publicas, y Juez que lo sentenciare , conforme à la Ordenanza antigua.



## PLANTIO DE ARBOLES.

287. . . **I**TEM, por quanto son cortos los pastos de esta Ciudad, y sus Terminos, y que no obstante esso, y el perjuicio, que à la salud de sus Naturales, y Moradores ocasiona la muchedumbre de los plantios de Chopos, hechos unos en virtud de licencias dadas por la Ciudad, con atencion à lo prevenido en las Ordenanzas, Pragmaticas Reales, y Autos acordados del Consejo; y otros por la que voluntariamente se han tomado muchos de plantar, sin reserva de sitios; cuyo daño, y perjuicio se ha calificado en diferentes vistas, y Consultas de Medicos, para que se evite en lo futuro, y no se prive à los ganados de sus pastos: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun vecino, de qualquier estado, ò condicion que sea, ni Comunidad Eclesiastica, ò Secular, pueda plantar Arbol alguno, en los sitios publicos, ni particulares, sin obtener para ello, ante todas cosas, licencia del Ayuntamiento, quien hallandolo por conveniente, y que no cause perjuicio, se la ha de dàr precisamente in scriptis, con especificacion del numero de Arboles que se le permiten, y del sitio que se le destina para su plantio, y forma de hacerle, sobre que se haya de guardar necessariamente la distancia de doce pies de uno à otro; y si alguno

hicriere lo contrario de este Capitulo , faltando à el en el todo, ò en parte , sea castigado en quatro mil maravedis, y pierda los Arboles que plantare, quedando estos, su propiedad, y usufruto à beneficio de los Proprios de esta Ciudad; y para que tenga efecto lo referido , ha de ser de la obligacion del Guarda, ò Guardas del Campo dâr parte en cada un año, y siempre que advirtiere se hacen plantios nuevos, à los Cavalleros Obreros Mayores , para que estos den las providencias convenientes ; y si el dicho Guarda , ò Guardas fueren omisos en dâr la expressada cuenta , se les castigue con el perdimiento de salario de un mes ; y reincidiendo en la tolerancia , y descuido , arbitrariamente con pena pecuniaria , y prision , respectivamente à la culpa, que se les averigue ; y que los Comissarios de Terminos cuiden , y velen con especial cuidado sobre ello.....

288... Item ordenamos , y mandamos , que por las mismas razones , que van expressadas , y para evitar igualmente los referidos perjuicios , no se conceda por el Ayuntamiento facilmente licencia para nuevos plantios , y que de ninguna manera los permita hacer , ni para ellos conceder licencia à particular vecino , ni Comunidad , dentro de la madre del Rio , ni cerca de las Manguardias, que estan à sus orillas , por el daño que dichos plantios , y sus raices ocasionan en la canteria , y

por-

porque los que estàn dentro de la madre pueden, en tiempo de crecidas , defarraygarse , y caer, dando en los arcos de los tres Puentes de Santa Maria , San Pablo , y los Malatos , y causando en ellos grave daño , que se haga infoporable à esta Ciudad , que tiene la obligacion de mantenerlos...

289. . . Item ordenamos , y mandamos , que en atencion à que actualmente estàn expuestos à padecer ruina los referidos tres Puentes , y las Manguardias , à causa de los Arboles , que hay dentro de la madre del Rio , y arrimados à dicha Manguardia , y que no es justo , que por particular conveniencia , y utilidad se cause , ò pueda causar al publico daño de tanta consideracion , se corten inmediatamente todos los dichos Arboles, sin quedar alguno dentro de la referida madre , y juntos à las Manguardias , y porque del mismo modo , con el titulo de resguardar Particulares , y Comunidades los respectivos sitios à las orillas del Rio , y para hacer mayores plantios en ellas , se han hecho diversas estacadas , de que se ha experimentado , y experimenta aun mayor daño , como el de torcer el curso de las Aguas , quitandolas el que debieran tener à correspondienciam de la situacion de las dichas tres Puentes , y el de que empujandolas à la margen contrapuesta , salgan con facilidad , en tiempo de crecidas , fuera de Manguardias , con inundacion de Barrios , y Con-

ventos , como en diferentes ocasiones ha acaecido ,  
 proviniendo todo de dichas estacadas , que à dis-  
 crecion , y voluntariamente se han hecho , y hacen  
 con atencion solo al proprio provecho ; para escu-  
 far este desorden : Ordenamos , y mandamos  
 igualmente , que las estacadas , que actualmente  
 estàn hechas por particulares Vecinos , ò Comuni-  
 dades de esta dicha Ciudad à la margen , y orilla  
 de sus Rios , y dentro de la madre de ellos , se  
 quiten todas , à excepcion de aquellas , que se re-  
 conocieren convenientes , y necessarias ; y asimis-  
 mo , que de aqui adelante ningun Particular , ni  
 Comunidad pueda hacer , ni haga ningun genero  
 de estacadas , sin pedir licencia à la Ciudad , y sin  
 obtenerla por escrito , precediendo para ello vista  
 ocular , con cuyo requisito deberà darfela , no ha-  
 llandose perjuicio publico , ò de tercero ; y el que  
 lo contrario hiciere , pague de pena seis mil mara-  
 vedis , quedando de su cargo , y obligacion des-  
 hacerlas à su costa ; y siendo Comunidad , ò per-  
 sona Eclesiastica , la que contraviniere à lo orde-  
 nado en este Capitulo , pague la expressada pena  
 el Maestro , ò Operarios , que entendieren , ò hu-  
 vieren entendido en la fabrica de dichas estacadas ,  
 y ademàs incurran en la de quince dias de prision  
 en la Carcel publica . . . . .

290. . . Item ordenamos , y mandamos , que  
 de aqui adelante se guarde , y observe la costum-  
 bre

bre practicada , y estilo , que ha havido , y hay en esta Ciudad , de que los dueños de las Choperas , así Particulares , como Comunidades , estèn obligados , siempre que acaezca Obras publicas , à dár por el precio de quatro reales de vellon los Arboles , que la Ciudad necesite , para que mas facilmente se atienda al bien publico , y se executen las Obras , que ocurran.....

291. . . Item , en atencion à que la ereccion , y fabrica de los edificios , y casas en los Pueblos , y el reparo de los antiguos , conduce al bien publico , por lo que los hermosesan ; como al contrario , por lo que se desfiguran , y afean con las ruinas : Ordenamos , y mandamos , que los dueños de las dichas Choperas particulares , ò comunidades , estèn , y sean de aqui adelante obligados à dár à quien necesitare maderas , yà sea para nueva fabrica , ò yà para reparar la antigua , todas las que pidiere , pagando por cada uno de los Arboles que cortare seis reales de vellon ; pero dicha obligacion sea , y se entienda estando los referidos Arboles puestos , y plantados en Egidos publicos ; pues en el caso de estarlo en terreno particular , será arbitrario en el dueño darle , ò negarle segun le pareciere ; y en todos se ha de entender , que el que tomare los referidos Arboles para fabricas , ò reparos particulares , ò publicos , solo haya de poder valerse del pie,

y tronco en bruto , quedando la rama , y desmo-  
che à beneficio del vendedor.....

292... Item ordenamos , y mandamos , que ninguno , que legitimamente , y en virtud de licencia de la Ciudad , posea , y tenga Arboles en Egidos publicos , pueda para fin alguno cortarlos , sin que igualmente pida para ello , y obtenga por escrito licencia del Ayuntamiento , sobre que se guarde en adelante el estilo , y costumbre , que hasta aqui se ha practicado ; y quando alguno contravenga à este Capitulo , y procediere sin dicha licencia à hacer alguna corta , pierda por el mismo hecho el Arbol , ò Arboles , que huviere cortado , quedando su valor à beneficio de Obras publicas , y mas pague por cada pie cien maravedis , con la aplicacion de arriba ; y sobre ello haya de tener obligacion de velar , y zelar el Guarda del Campo , baxo de las mismas penas , que le vãn impuestas , en caso de omision , en el primer Capitulo de este Titulo.....

293... Item ordenamos , y mandamos , que los dueños de los Ganados mayores , ò los Pastores , que los traen baxo de custodia , procuren , en quanto pueda ser , no echarlos libremente à los sitios , y parages donde haya nuevos plantios ; y en caso de echarlos , cuiden de que no se arrimen à ellos : con apercibimiento , de que si alguno , ò con el dien-



diente , ù otra manera , hiciere daño en el Arbol, ò Arboles , quede obligado el dueño à satisfacer dicho daño ; y sobre esto tenga tambien particular cuidado el Guarda del Campo. . . . .

294. . . Item ordenamos, y mandamos, que ninguno que tenga legitimamente, como dicho es, Arboleda, pueda desmocharla , siendo nueva , sin dexar de pie , y tronco veinte y quatro pies de vara por lo menos , para que de esta puedan servir sus maderas comodamente à las Obras publicas , y particulares de esta Ciudad; y qualquiera que no observare esta dicha medida , quede privado ipso facto del Arbol , ò Arboles , que dexare sin ella , y estos à beneficio de dichas Obras publicas. . . . .

## MAZAS CON QUE LABAN LA ROPA.

295. . . **I**TEM ordenamos , y mandamos , que de aqui adelante ninguna de las mugeres, que laban la ropa , la golpeen con mazas de palo, por el universal daño que causan , ni con otro instrumento alguno , pena de dos reales de vellon por la primera vez que se la encontrare , quatro reales por la segunda , y seis reales por la tercera , y ocho dias de Carcel , aplicada para la persona que lo acufare. . . . .

## PREGONERO.

296... **I**TEM ordenamos, y mandamos, que en esta Ciudad, el Pregonero, ò Pregoneros, que huviere, no puedan serlo, ni usar del tal oficio, sin expreso consentimiento del Ayuntamiento; y estè obligado à pregonar todo quanto se ofreciere, y se le ordenare por la Justicia, dicho Ayuntamiento, y demàs, que puedan, y deban mandarlo; y siempre que à esta Ciudad llegassen generos, que pidan publicacion, assi de Haber de Peso, como de otro qualquiera de los que estàn en estilo, los pregonarà en los sitios publicos, y acostumbrados, para que mas facilmente llegue à noticia de los vecinos, y se abastezcan por mayor de lo que cada uno necesitare, llevando unicamente por semejante trabajo un real de vellon del que lo viniessè à vender: para cuyo efecto serà de su cargo, y obligacion el concurrir con frecuencia à los pesos, y sitios donde se acostumbra poner dichos generos, para evitar la molestia que se sigue con la detencion à los Harrieros, y Comerciantes; y no obstante que dè tres, quatro, ò mas pregones, segun los sitios, que yà estàn en estilo, no podrà llevar mas que el dicho real.

297... Item ordenamos, y mandamos, sea del cargo del Pregonero el asistir à las almonedas,

que

que se hicieren en esta Ciudad , pregonandolas antes de empezarse en los sitios publicos , y acostumbra- dos , para que mas bien llegue à noticia de todos ; y por cada un dia de los que se ocupare en ellas , ha de llevar del dueño , ò dueños de las tales almonedas seis reales de vellon , sin que pueda aumentarlos con pretexto alguno , ni llevar otro derecho del comprador : pena , de que además de volverlo, estè, por cada vez que contravenga à ello, ocho dias en la Carcel; y para la afsistencia à dichas almonedas , ha de tener primero licencia de la Justicia ; y à ellas ha de llevar en una tabla lo contenido en este Capitulo , para que todos se enteren de èl , y no exceda de lo que vè señalado. . . . .

## P A J A.

298. . . . . **I**TEM ordenamos , y mandamos , que el carro de Paja, que se vendiere , tenga el peso precifamente de quarenta arrobas , y su precio sea segun la costumbre , digo la postura , que se hiciere en cada un año ; y que las cargas se vendan tambien al precio , que se pufiere por el Juzgado de Fieles : las que han de traer los costales llenos , y del largo , y ancho de la cadena , y medida , que es costumbre en esta dicha Ciudad , que està puesta en la Camara de los Fieles ; y que nin-

guno pueda traer mezclada la Paja de Trigo con Cebada , Cebada con Centeno , ni la de Centeno con Yeros , Granzones , ni otra mezcla , baxo de las penas contenidas en la Ordenanza de Fieles. Con lo qual concluimos estas dichas Ordenanzas en estas sesenta y ocho fojas escritas , que queremos se guarden , y observen ; y para ello , y que tengan la fuerza , y validacion correspondiente , pedimos , y suplicamos à su Magestad , y Señores de su Real , y Supremo Consejo de Castilla , ante quien se presenten originales , firmadas , y rubricadas del infrascripto nuestro Secretario , para que siendo de su Real agrado , se dignen aprobarlas , y confirmarlas , y mandar librar su Real Provision de aprobacion , para que tengan su debido cumplimiento , y execucion. Burgos , de nuestro Ayuntamiento , diez y nueve de Octubre de mil setecientos y quarenta y quatro. Por acuerdo de la muy Noble , y muy mas Leal Ciudad de Burgos , Cabeza de Castilla , y Camara de su Magestad. Santiago Romo , su Secretario. Y visto por los del nuestro Consejo , con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal , por Decreto que proveyeron en nueve de Enero del año pasado de setecientos y quarenta y cinco , mandaron dàr , y se librò Provision en doce de dicho mes , para que el nuestro Corregidor de dicha Ciudad de Burgos , teniendo presen-

res las Ordenanzas mencionadas, que originales con ella, le serian entregadas, rubricadas, y firmadas al fin del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo; y lo que por cada una de ellas se prevenia, y disponia, informasse à los de el por la misma mano, si estimaba por util, y conveniente, y segun el actual estado, y circunstancias de aquella Ciudad, la aprobacion de las enunciadas Ordenanzas, ò de alguna de ellas, en parte, ò en todo, ò con algunas Adicciones, ò limitaciones, con lo demàs, que en esta razon le pareciesse; para que en su vista le proveyesse lo que conviniesse. En cuya virtud, por Don Fernando Valdès Quiròs, como tal nuestro Corregidor de dicha Ciudad de Burgos, en doce de Febrero de dicho año de setecientos y quarenta y cinco, se hizo cierto informe, que visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscàl, por Auto que proveyeron en quince de Diciembre del año proximo passado, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual, sin perjuicio de las Reales Executorias, Leyes del Reyno, y Autos acordados, ni de nuestro Real Patrocinio, ò otro tercero interessado: Confirmamos, y Aprobamos las Ordenanzas suso incorporadas, celebradas por el Concejo, Justicia, y Regimiento de la

muy Noble, y muy Leal Ciudad de Burgos en diez y nueve de Octubre del año passado de setecientos y quarenta y quatro, para que lo contenido en ellas sea guardado, cumplido, y executado: Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier, assi de la Ciudad de Burgos, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estòs nuestros Reynos, y Señorios, à quien tocare, vean las enunçiadadas Ordenanzas, y las guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin las contravenir, permitir, ni dár lugar que se contravenga en manera alguna; antes bien dèn, para su observancia, y cumplimiento, todas las ordenes, y providencias que se requieran: Y vos las dichas Justicias lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquiera Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique à quien convenga, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid à tres de Febrero de mil setecientos y quarenta y siete. Gas-



par , Obispo de Oviedo. Don Joseph Bermudez.  
 Don Juan Cutiél. Don Diego de Sierra. Don Arias  
 Campomanes. Yo Don Miguèl Fernandez Mu-  
 nilla , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Es-  
 crivano de Camara , la hice escribir por su man-  
 dado , con acuerdo de los de su Consejo. Re-  
 gistrada. Joseph Ferròn, Theniente de Chancillèr  
 Mayor. Joseph Ferròn.....

*Exemplar del Original , que se halla en el Archivo de la  
 muy Noble , y muy mas Leal Ciudad de Burgos , Cabeza de  
 Castilla , y Camara de su Magestad.*



